

&TUF EPDVNFOUP GVF QVCMJDBEP PSJHJOBMNFOUF QPS MBT /BDJPOFT 6OJEBT IUUQT
BVUPNÉUJDBNFOUF QPS 00MJOF%PD5SBOTMBUPS IUUQT XXX POMJOFEPDUSBOTMBUPS
&TUB USBEVDDJØO OP PGJDJBM IB TJEP DBSHBEB QPS FM &VSPQFBO)VNBO 3JHIUT "EW

**UNIDO
NACIONES**



**Económico y social
Consejo**

Distr.
GENERAL

E / CN.4 / 1996/38
15 de enero de 1996

SOLO INGLÉS*

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Quincuagésimo segundo período de sesiones
Tema 8 c) del programa provisional

CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SUJETAS A CUALQUIER
FORMA DE DETENCIÓN O ENCARCEL

CUESTIÓN DE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS

Informe del Grupo de Trabajo sobre Cumplimiento
o desapariciones involuntarias

* En vista de su extensión, el presente documento se publica únicamente en el idioma original, ya que la División de Servicios de Conferencias de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra no tiene capacidad suficiente para traducir documentos que superen con creces el límite de 32 páginas recomendado por la Asamblea General (véase la resolución 1993/94 de la Comisión, párr. 1).

GE.96-10218 (S)

CONTENIDO

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Introducción	1 - 11	5
 <u>Capítulo</u>		
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE CUMPLIMIENTO O DESAPARICIONES INVOLUNTARIAS EN 1995	12 - 60	8
UNA.Marco legal para las actividades de la Grupo de trabajo	12 - 26	8
B. Reuniones y misiones del Grupo de Trabajo	27 - 31	10
C. Comunicaciones con gobiernos	32 - 36	11
D. Comunicaciones con otras Naciones Unidas oficinas	37 - 38	12
MI. Comunicaciones con organizaciones no gubernamentales organizaciones y familiares de personas desaparecidas		39 -
4212		
F. Aplicación de la Declaración sobre el Protección de todas las personas contra la aplicación Desaparición	43 - 58	13
GRAMO. Proceso especial sobre personas desaparecidas en el territorio de la ex Yugoslavia	59 - 60	17
II. INFORMACIÓN RELATIVA A EJECUCIÓN O INVOLUNTARIA DESAPARICIONES EN VARIOS PAÍSES REVISADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO	61 - 459	18
Afganistán	61 - 64	18
Argelia	65 - 69	18
Angola	70 - 72	19
Argentina	73 - 88	19
Bolivia	89 - 91	22
Brasil	92 - 97	22
Burkina Faso	98 - 100	23

Burundi	101 - 110	24
Camerún	111 - 113	25
Chad	114 - 116	26
Chile	117 - 131	26
China	132 - 135	30
Colombia	136 - 151	30
Chipre	152 - 156	33
República Dominicana	157 - 159	34
Ecuador	160-165	34
Egipto	166 - 169	35

CONTENIDO (continuado)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
El Salvador	170 - 181	36
Guinea Ecuatorial	182 - 184	38
Etiopía	185-192	38
Grecia	193 - 195	39
Guatemala	196 - 212	40
Guinea	213 - 215	43
Haití	216 - 218	43
Honduras	219 - 234	44
India	235 - 251	47
Indonesia	252-255	52
Irán (República Islámica de)	256 - 266	52
Irak	267 - 274	54
Israel	275 - 278	56
Kazajstán	279 - 282	56
Kuwait	283 - 285	57
República Democrática Popular Lao	286 - 288	57
Líbano	289 - 293	57
Jamahiriya Arabe Libia	294 - 295	59
Mauritania	296 - 298	59
México	299 - 307	59
Marruecos	308 - 318	61
Mozambique	319 - 321	63
Nepal	322 - 324	63
Nicaragua	325 - 329	63
Pakistán	330 - 337	64
Paraguay	338 - 340	
sesenta y cinco		
Perú	341 - 358	66

Filipinas	359 - 367	69
Ruanda	368 - 373	71
Arabia Saudita	374 - 376	72
Seychelles	377 - 379	72
Sudáfrica	380 - 382	72
Sri Lanka	383 - 399	73
Sudán	400 - 408	76
República Árabe Siria	409 - 411	77
Tayikistán	412 - 414	77
Tailandia	415 - 417	78
Ir	418 - 422	78
pavo	423 - 435	79
Turkmenistán	436 - 437	82
Uganda	438 - 441	82
Uruguay	442 - 444	83
Uzbekistan	445 - 447	83
Venezuela	448 - 451	84
Yemen	452 - 454	84
Zaire	455 - 456	85
Zimbabue	457 - 459	85

CONTENIDO (continuado)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. PAÍSES EN LOS QUE SE REPORTARON TODOS LOS CASOS DE LA DESAPARICIÓN SE HA ACLARADO	460 - 463	86
Bahréin	460 - 462	86
Nigeria	463	86
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	464 - 475	87
V. APROBACIÓN DEL INFORME	476	90

Anexos

I. Métodos de trabajo - Revisión 2	91
II. Decisiones sobre casos individuales adoptadas por el Grupo de Trabajo durante 1995	96

III.	Resumen estadístico: Casos de ejecución forzada o involuntaria desapariciones denunciadas al Grupo de Trabajo entre 1980 y 1995	101
IV.	Gráficos que muestran la evolución de las desapariciones en países con más de 100 casos transmitidos durante el período 1974-1995	106

Introducción

1. El presente informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias se presenta de conformidad con la resolución 1995/38 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada "Cuestión de las desapariciones forzadas".^{1/} Además de las tareas específicas encomendadas al Grupo de Trabajo por la Comisión en esta resolución, el Grupo también ha tenido en cuenta otros mandatos derivados de una serie de resoluciones aprobadas por la Comisión, encomendadas a todos los relatores especiales y grupos de trabajo. Estos se explican en el capítulo I, sección A, "Marco legal para las actividades del Grupo de Trabajo". El Grupo de Trabajo ha prestado la debida atención y consideración a todas estas tareas durante 1995.

2. Durante el año que se examina, el Grupo de Trabajo continuó llevando a cabo las actividades que ha realizado desde su creación. Su función original, que ha descrito en informes anteriores, es actuar como canal de comunicación entre las familias de las personas desaparecidas y los gobiernos interesados, con el fin de asegurar que se investiguen casos individuales suficientemente documentados y claramente identificados y el paradero de los desaparecidos. aclararon las personas desaparecidas. Desde sus inicios, el Grupo de Trabajo ha analizado miles de casos de desapariciones y otra información recibida de gobiernos y no-organizaciones gubernamentales, personas y otras fuentes de información de todo el mundo a fin de determinar si ese material entra dentro del mandato del Grupo de Trabajo y contiene los elementos necesarios; ingresó casos en su base de datos; transmitió esos casos a los gobiernos interesados, solicitándoles que llevaran a cabo investigaciones e informaran al grupo sobre sus resultados; remitió las respuestas de los gobiernos a familiares u otras fuentes; seguimiento de las investigaciones realizadas por los gobiernos interesados, así como de las indagatorias realizadas por los familiares u otros organismos u organizaciones; mantuvo una correspondencia considerable con los gobiernos y las fuentes de información a fin de obtener detalles sobre los casos y las investigaciones;

3. Además de su mandato original, la Comisión ha confiado al Grupo de Trabajo varias otras tareas. En particular, el Grupo de Trabajo supervisará el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones derivadas de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada, tipificándolos como delitos continuos.

1/ Desde su creación en 1980, el Grupo de Trabajo ha presentado un informe a la Comisión anualmente, a partir del trigésimo séptimo período de sesiones de la Comisión. Los símbolos de los documentos de los últimos 14 informes son los siguientes: E / CN.4 / 1435 y Add.1; E / CN.4 / 1492 y Add.1; E / CN.4 / 1983/14; CN.4 / 1984/21 y Add.1 y 2; E / CN.4 / 1985/15 y Add.1; E / CN.4 / 1986/18 y Add.1; E / CN.4 / 1987/15 y Corr.1 y Add.1; E / CN.4 / 1988/19 y Add.1; E / CN.4 / 1989/18 y Add.1; E / CN.4 / 1990/13; E / CN.4 / 1991/20 y Add.1; E / CN.4 / 1992/18 y Add.1; E / CN.4 / 1993/25 y Add.1; E / CN.4 / 1994/26 y Corr.1 y 2 y Add.1; E / CN.4 / 1995/36.

bajo la ley penal y estableciendo responsabilidad civil. La Declaración también se refiere al derecho a un recurso judicial rápido y efectivo, así como a

el acceso irrestricto de las autoridades nacionales a todos los lugares de detención, el derecho de hábeas corpus, el mantenimiento de registros centralizados de todos los lugares de detención, el deber de investigar a fondo todos los supuestos casos de desaparición, el deber de juzgar ante el ordinario a los presuntos autores de desapariciones (tribunales no militares), la exención del delito de los actos de desaparición forzada de prescripción, leyes especiales de amnistía y medidas similares conducentes a la impunidad. El Grupo de Trabajo recordó a los gobiernos estas obligaciones no solo en el contexto del esclarecimiento de casos individuales, sino también mediante la adopción de medidas de carácter más general. Durante el año que se examina, señaló a la atención de los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales los aspectos generales o específicos de la Declaración;

4. Como en años anteriores, el Grupo de Trabajo ha seguido aplicando el procedimiento de acción urgente en los casos que supuestamente ocurrieron dentro de los tres meses anteriores a la recepción del informe por parte del Grupo, y también ha intervenido con prontitud ante los gobiernos en los casos en que familiares de personas desaparecidas, u otras personas u organizaciones que hayan cooperado con el Grupo, o sus asesores legales, hayan sido objeto de intimidación, persecución u otras represalias.

5. El número total de casos que se mantienen en estudio activo, ya que aún no se han aclarado, asciende ahora a 43.508. En 1995, el Grupo de Trabajo recibió unos 824 nuevos casos de desapariciones en 27 países. El número de países con casos pendientes de presuntas desapariciones fue de 63 en 1995.

6. Como en el pasado, el presente informe refleja únicamente las comunicaciones o los casos examinados antes del último día del tercer período de sesiones anual del Grupo de Trabajo, que fue el 17 de noviembre de 1995. Casos de acción urgente que pueden tener que resolverse entre esa fecha y el final del año, así como las comunicaciones recibidas de los gobiernos después

del 17 de noviembre de 1995, se reflejarán en el próximo informe del Grupo de Trabajo.

7. En 1995, el Grupo de Trabajo siguió examinando sus métodos de trabajo, que había comenzado en 1994, teniendo en cuenta, en particular, sus responsabilidades en virtud de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Se guió por el párrafo 20 de la resolución 1995/38, en el que la Comisión de Derechos Humanos pidió al Grupo de Trabajo que identificara nuevamente los obstáculos para la realización de las disposiciones de la Declaración, recomendara formas de superar esos obstáculos y persiguiera, en este sentido respeto, su diálogo con los gobiernos y las instituciones interesadas. Las recomendaciones y comentarios generales del Grupo se encuentran en el capítulo IF sobre la implementación de la Declaración. Su país-Las observaciones específicas, de haberlas, se encuentran al final de los respectivos capítulos de los países en la parte II del presente informe. La Comisión encontrará los métodos de trabajo revisados del Grupo en el anexo I de este informe.

8. Un miembro del Grupo, D. Diego García-Sayán, realizó una visita a El Salvador con el fin de continuar un proceso, iniciado el año pasado, de examinar, con los Gobiernos interesados, qué hacer con el gran número de casos muy antiguos de desapariciones que quedan pendientes en los libros del Grupo, teniendo en cuenta teniendo en cuenta, por supuesto, las legítimas preocupaciones de las familias en materia de derechos humanos. El Grupo de Trabajo tiene la intención de continuar esos debates con otros gobiernos en el futuro.

9. Finalmente, el Grupo de Trabajo se ve obligado a llamar la atención de la Comisión sobre otro asunto. El Grupo comprende plenamente, especialmente en una situación de grave crisis financiera, los esfuerzos de las Naciones Unidas para reducir costos y gastos innecesarios. En un espíritu de cooperación, el Grupo acordó, por lo tanto, reducir sus cuarenta-séptimo período de sesiones de ocho a cinco días hábiles, y posponer su visita a Colombia de 1995 a 1996.

10. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no comprende la forma en que se está aplicando la decisión de reducir costos. Si se desea ahorrar dinero reduciendo el tamaño de los informes de los grupos de trabajo, relatores especiales y otros órganos de expertos establecidos por la Comisión, debe haber, en primer lugar, directrices claras sobre la extensión de las páginas que tengan en cuenta las diferentes naturalezas y tipos de trabajo de los diferentes mandatos. Si bien 32 páginas puede ser un límite razonable para ciertos informes, ciertamente no es el caso del informe de este Grupo de Trabajo, que se ocupa de casi 70 países. En segundo lugar, estas directrices deben ser

puestas en conocimiento de las respectivas entidades antes de que comiencen a redactar sus informes a la Comisión.

11. Es inaceptable para el Grupo de Trabajo que unos días antes de la aprobación de su informe se le diga que un 32-El límite de páginas para los informes ahora puede aplicarse, cuando nunca antes había sido así. Al demostrar una vez más su voluntad de cooperación, el Grupo hizo grandes esfuerzos para reducir su informe a unas 100 páginas. Cualquier otra reducción habría sido incompatible con su deber de cumplir su mandato y de informar a la Comisión de manera responsable.

I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE CUMPLIMIENTO
O DESAPARICIONES INVOLUNTARIAS EN 1995

UNA. Marco legal para las actividades del Grupo de Trabajo

12. El marco jurídico de las actividades del Grupo de Trabajo se ha descrito detalladamente en sus informes a la Comisión de Derechos Humanos en sus cuarenta años.-de la primera a la quincuagésima primera sesión.

13. En la resolución 1995/38, la Comisión, tras haber expresado su preocupación por el hecho de que la práctica de varios Estados pudiera contravenir la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y profundamente preocupada por el aumento y la difusión de la práctica de las desapariciones forzadas en varias regiones del mundo, decidió extender por tres-período de un año el mandato del Grupo de Trabajo, a fin de que el Grupo pueda tomar en consideración toda la información que pueda serle comunicada sobre los casos que se le señalen, manteniendo al mismo tiempo el principio de presentación de informes anuales por parte del Grupo.

14. También en su resolución 1995/38, la Comisión pidió al Grupo que informara sobre su labor a la Comisión en sus 50-segundo período de sesiones y continuar cumpliendo su mandato de manera discreta y concienzuda; alentó al Grupo a que presentara a la Comisión toda la información que considerara necesaria y las recomendaciones específicas que pudiera desear hacer en relación con el cumplimiento de sus tareas; invitó al Grupo a identificar los obstáculos para la aplicación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, a recomendar formas de superar esos obstáculos y a proseguir a ese respecto su diálogo con los gobiernos y las instituciones interesadas; invitó también al Grupo a seguir examinando la cuestión de la impunidad, en estrecha colaboración con los relatores designados por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones a las Minorías y teniendo debidamente en cuenta las disposiciones pertinentes de la Declaración;

15. En la misma resolución, la Comisión deploró el hecho de que algunos gobiernos nunca hubieran proporcionado respuestas sustantivas sobre desapariciones forzadas presuntamente ocurridas en sus países, ni hubieran cumplido las recomendaciones que les conciernen formuladas en los informes del Grupo de Trabajo, e instó a los gobiernos a cooperar. con el Grupo de Trabajo y responder con prontitud a las solicitudes de información del Grupo; intensificar su cooperación con el Grupo de Trabajo en cualquier acción que se adopte de conformidad con las recomendaciones que les envíe el Grupo; tomar

medidas legislativas o de otro tipo para prevenir y sancionar la práctica de la desaparición forzada; tomar medidas para garantizar que, cuando se introduce un estado de emergencia, se garantiza la protección de los derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la prevención de desapariciones forzadas; y tomar medidas para proteger a las familias de personas desaparecidas contra cualquier intimidación o maltrato a que pudieran ser sometidas. La Comisión también alentó a los Estados a proporcionar información concreta sobre las medidas adoptadas para dar efecto a la Declaración, así como los obstáculos encontrados.

dieciséis. La Comisión también recordó a los gobiernos la necesidad de asegurar que sus autoridades competentes realizaran investigaciones prontas e imparciales siempre que hubiera motivos para creer que se había producido una desaparición forzada en un territorio bajo su jurisdicción y recordó que, si se confirmaban las denuncias, los autores deberían ser procesados. . La Comisión, por novena vez, reiteró su solicitud al Secretario-General para asegurar que el Grupo de Trabajo recibió toda la asistencia necesaria, en particular el personal y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

17. Además, el Grupo de Trabajo ha examinado detenidamente y, en su caso, actuado sobre las disposiciones de las siguientes resoluciones que amplían el mandato del Grupo que figura en la resolución 20 (XXXVI) y 1995/38.

18. En su resolución 1995/40, la Comisión invitó nuevamente a los grupos de trabajo y a los relatores especiales a prestar atención, en el marco de sus mandatos, a la situación de las personas detenidas, sometidas a violencia, enfermas-tratado o discriminado por haber ejercido el derecho a la libertad de opinión y expresión. De hecho, muchas de las desapariciones denunciadas al Grupo de Trabajo pueden haber sido causadas por el hecho de que personas hayan ejercido este derecho. En la medida de lo posible, el Grupo ha tratado de reflejar en su informe la información relevante recibida sobre este tema.

19. En su resolución 1995/43, la Comisión instó a todos los relatores especiales temáticos y grupos de trabajo a abordar, según procediera, las consecuencias de los actos, métodos y prácticas de los grupos terroristas. El Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta la información recibida a este respecto y la ha reflejado en las subsecciones correspondientes de los países.

20. En su resolución 1995/53, la Comisión invitó a sus relatores especiales y representantes, así como a los grupos de trabajo, a seguir incluyendo en sus recomendaciones, cuando corresponda, propuestas de proyectos específicos a realizarse en el marco del programa de servicios de asesoramiento.

21. En su resolución 1995/57, la Comisión exhortó a los relatores, grupos de trabajo y expertos pertinentes, de conformidad con sus mandatos, a recabar información sobre situaciones que pudieran dar lugar a desplazamientos internos y a incluir información pertinente y recomendaciones al respecto en sus informes a la Comisión. . ElEl Grupo de Trabajo ha reflejado toda la información recibida a este respecto en las subsecciones correspondientes de los países.

22. En su resolución 1995/75, la Comisión solicitó a todos los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, así como a los órganos de tratados que supervisan la observancia de los derechos humanos, que continúen tomando medidas urgentes, de conformidad con sus mandatos, para ayudar a prevenir la ocurrencia de intimidación y represalias. Asimismo, la Comisión solicitó a dichos representantes que incluyan en sus respectivos informes una referencia a las denuncias de intimidación o represalias, así como un relato de las acciones realizadas por ellos al respecto. El Grupo de Trabajo ha reflejado en las subsecciones de países los casos en los que ha actuado en el marco de su procedimiento de pronta intervención.

23. En su resolución 1995/79, la Comisión recomendó que dentro de sus mandatos los relatores especiales, representantes especiales y grupos de trabajo de la Comisión y la Sub-Comisión preste especial atención a la difícil situación de los niños de la calle. El Grupo de Trabajo ha prestado mucha atención a esta resolución, pero no ha recibido denuncias sobre la desaparición de niños de la calle en 1995.

24. En su resolución 1995/80, la Comisión exhortó a todos los representantes especiales, relatores especiales, expertos independientes y grupos de trabajo temáticos a tener plenamente en cuenta las recomendaciones contenidas en la Declaración y Programa de Acción de Viena. En el apartado 62 de la sección II de la

El Programa de Acción de Viena, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, acogiendo con beneplácito la aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, exhortó a todos los Estados a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para prevenir, Poner fin a los actos de desaparición forzada y sancionarlos. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirmó que es deber de todos los Estados, bajo cualquier circunstancia, realizar investigaciones siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio bajo su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a sus autores. De conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Viena y la solicitud de la Comisión,

25. En su resolución 1995/85, la Comisión solicitó, entre otros, a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, a otros relatores especiales encargados de diversas cuestiones de derechos humanos y a los órganos y órganos de las Naciones Unidas que cooperaran con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y la ayudaran en el desempeño de sus funciones. las tareas y deberes encomendados, en particular para responder a las solicitudes de información sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y en su resolución 1995/87, la Comisión instó a los relatores especiales temáticos y a los grupos de trabajo a incluir en sus informes las cuestiones de género-datos desglosados. En la medida de lo posible, esos datos se han incluido en el resumen estadístico de los países que figura en el anexo III del presente informe.

26. En su resolución 1995/88, la Comisión invitó a los relatores especiales, representantes especiales y grupos de trabajo de la Comisión, actuando dentro de sus mandatos, a buscar información, cuando procediera, sobre problemas que ocasionen éxodos masivos de poblaciones o que impidan su regreso voluntario a sus hogares y para incluir dicha información en sus informes. El Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta la información recibida a este respecto y la ha reflejado, en su caso, en los capítulos pertinentes de los países.

B. Reuniones y misiones del Grupo de Trabajo

27. El Grupo de Trabajo celebró tres períodos de sesiones en 1995. Los 40-el quinto período de sesiones se celebró en Nueva York del 5 al 9 de junio, y el cuadragésimo sexto y el cuadragésimo séptimo período de sesiones se celebraron en Ginebra del 21 al 25 de agosto y del 13 al 17 de noviembre, respectivamente. Con respecto al tercer período de sesiones anual, en vista de la grave situación financiera que atravesaba la Organización a fines de año y en respuesta a un llamamiento de la Sede de las Naciones Unidas para que los grupos de trabajo y comités reunidos a fines de 1995 redujeran la duración de sus períodos de sesiones , el Grupo de Trabajo, en un espíritu de cooperación, hizo un esfuerzo excepcional para reducir su 47° período de sesiones de ocho días hábiles a cinco, lo que, lamentablemente, impidió que el Grupo de Trabajo se reuniera con organizaciones no gubernamentales en ese período de sesiones. Durante sus períodos de sesiones de 1995, el Grupo de Trabajo se reunió con representantes de los Gobiernos de Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, India, la República Islámica del Irán, Marruecos, Sudáfrica y Yemen, así como con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. El Grupo también se reunió con representantes de organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas desaparecidas y familiares o testigos directamente relacionados con denuncias de desapariciones forzadas.

28. Como en años anteriores, el Grupo de Trabajo examinó la información sobre desapariciones forzadas o involuntarias recibida tanto de gobiernos como de terceros países.-organizaciones gubernamentales y decidió, de conformidad con sus métodos de trabajo, la transmisión de los informes u observaciones recibidos al respecto a los gobiernos interesados. También pidió a los gobiernos que proporcionen información complementaria siempre que sea necesario para el esclarecimiento de los casos.

29. En septiembre de 1995, un miembro del Grupo de Trabajo, el Sr. Diego García-Sayán, realizó una visita a El Salvador.

30. El Gobierno de Colombia dirigió una invitación al Grupo de Trabajo para visitar el país. El Grupo de Trabajo acordó realizar esta visita a lo largo de 1996.

31. El 21 de julio de 1995, el Grupo de Trabajo envió una carta a los Gobiernos de la India, el Iraq y Turquía, en la que expresaba su interés en visitar estos países durante 1996, a fin de intensificar su diálogo con las autoridades de los países más directamente interesados en el tema de las desapariciones, así como con los representantes de las familias de las personas presuntamente desaparecidas. En el momento de la aprobación del presente informe, el Grupo de Trabajo aún no había recibido ninguna respuesta del Iraq o Turquía a su solicitud. Sin embargo, el Gobierno de la India se negó a invitar al Grupo de Trabajo.

C. Comunicaciones con gobiernos

32. En 1995, el Grupo de Trabajo transmitió 824 nuevos casos de desaparición forzada o involuntaria a los gobiernos interesados; Se informó que 359 de los casos transmitidos ocurrieron en 1995; 163 fueron transmitidos en el marco del procedimiento de urgencia, de los cuales 39 fueron esclarecidos durante el año. La mayoría de los nuevos casos notificados que supuestamente ocurrieron en 1995 se refieren a Argelia, Colombia, México, Pakistán, Sudán, Turquía y Sri Lanka. Muchos de los otros casos recibidos fueron remitidos a las fuentes porque carecían de uno o más elementos requeridos por el Grupo de Trabajo para su transmisión, o porque no estaba claro si estaban dentro del mandato del Grupo de Trabajo; otros casos se consideraron inadmisibles en el contexto de ese mandato.

33. Mediante cartas de fecha 31 de enero y 28 de julio de 1995, el Grupo de Trabajo recordó a los gobiernos interesados las denuncias de desapariciones transmitidas durante los seis meses anteriores con arreglo al procedimiento de urgencia. Por carta de fecha 28 de abril de 1995, el Grupo de Trabajo informó

a los gobiernos de las fechas de sus tres períodos de sesiones anuales de 1995.

34. En una carta de fecha 23 de junio de 1995, el Grupo de Trabajo recordó a todos los gobiernos el número total de casos pendientes que le quedaban y, cuando se le solicitó, volvió a transmitir los resúmenes de esos casos o los disquetes que los contenían.

35. Como ha sido su práctica en el pasado, después de cada uno de sus tres períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo informó a los gobiernos de las decisiones que había tomado con respecto a los casos de desaparición en sus países. Con este fin, el Grupo de Trabajo envió cartas a los gobiernos interesados el 23 de junio, el 30 de agosto y el 15 de diciembre de 1995, informándoles si se había esclarecido un caso, sobre la base de la información proporcionada por la fuente o el Gobierno; si un caso ha sido colocado bajo los seis-regla del mes; retransmitido al Gobierno actualizado con nueva información de la fuente; o si la información remitida por el Gobierno respecto de un caso concreto fue insuficiente para dar por esclarecido el caso. El Grupo también transmitió a los gobiernos interesados las observaciones proporcionadas por las fuentes sobre las respuestas del Gobierno.

36. El 30 de agosto de 1995, el Grupo de Trabajo transmitió a los gobiernos interesados las denuncias que había recibido de organizaciones gubernamentales en relación, en particular, con los obstáculos a la aplicación de la Declaración.

D. Comunicaciones con otras oficinas de las Naciones Unidas

37. Teniendo en cuenta el siempre-con un número cada vez mayor de operaciones de las Naciones Unidas sobre el terreno con componentes de derechos humanos, durante 1995 el Grupo de Trabajo trató de establecer contacto con estas oficinas en un esfuerzo por aprovechar su posición única sobre el terreno para mejorar su flujo de información con respecto a las desapariciones. En su cuadragésimo quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió dirigir una carta al Director de la Misión de las Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos y el Cumplimiento de los Compromisos del Acuerdo Integral de Derechos Humanos en Guatemala (MINUGUA), buscando establecer un intercambio de información entre el Grupo de Trabajo y la misión con respecto a casos individuales de desapariciones forzadas o involuntarias en Guatemala. Para tal fin,

38. El Grupo de Trabajo también solicitó información de la operación de derechos humanos sobre el terreno en Rwanda sobre la situación con respecto a

las desapariciones en ese país. Esta información se refleja en el capítulo de país de Ruanda.

MI. Comunicaciones con organizaciones no gubernamentales
y familiares de personas desaparecidas

39. El Grupo de Trabajo ha seguido otorgando gran importancia a sus contactos con no-organizaciones gubernamentales y familiares de personas desaparecidas, y mantuvo estrecho contacto con fuentes de información durante todo el año, informándoles periódicamente del estado de la investigación de los casos que les preocupan, así como de las respuestas recibidas de los gobiernos de este respeto. Asimismo, el Grupo invitó a estas organizaciones a presentar información en sus tres sesiones anuales y a presentar observaciones sobre la situación general que afecta al fenómeno de las desapariciones en países de su importancia. El Grupo recibió una gran cantidad de información oral y escrita de ellos.

40. Al mismo tiempo, sin embargo, el Grupo de Trabajo ha observado con preocupación que en algunos casos no-Las organizaciones gubernamentales no han podido mantener contacto con su fuente o, en otros casos, las han relegado a sus archivos, lo que ha obstaculizado gravemente los esfuerzos del Grupo de Trabajo para dar seguimiento a casos individuales.

41. En julio de 1995, el Grupo de Trabajo envió una carta a varios-organizaciones gubernamentales sobre la implementación de la Declaración en los países que les conciernen, solicitándoles que proporcionen al Grupo cualquier información pertinente, en particular, ejemplos concretos de obstáculos encontrados al respecto. Esta información se refleja en los capítulos correspondientes de cada país.

42. Como en años anteriores, el Grupo de Trabajo recibió informes y expresiones de preocupación de-organizaciones gubernamentales, asociaciones de familiares y personas desaparecidas sobre la seguridad de las personas que participan activamente en la búsqueda de personas desaparecidas, en la denuncia de casos de desaparición o en la investigación de casos. En algunos países, el mero hecho de denunciar una desaparición entraña un grave riesgo para la vida o la seguridad de quien realiza la denuncia o de sus familiares. Además, las personas, los familiares de las personas desaparecidas y los miembros de organizaciones de derechos humanos fueron frecuentemente acosados y amenazados de muerte por denunciar casos de violaciones de derechos humanos o investigar esos casos.

F. Implementación de la Declaración sobre la Protección

de todas las personas contra las desapariciones forzadas

43. La proclamación por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1992 en su resolución 47/133 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas marcó un hito en los esfuerzos conjuntos para combatir la práctica de las desapariciones. Muchas propuestas y recomendaciones que el Grupo de Trabajo ha adoptado a lo largo de los años e incluidas en sus informes anuales se han reflejado en la Declaración. De acuerdo con la Declaración, la práctica sistemática de la desaparición tiene carácter de crimen de lesa humanidad y constituye una violación del derecho al reconocimiento de la persona ante la ley, el derecho a la libertad y seguridad de la persona y la prohibición de tortura, y además viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y

44. La Declaración también se refiere al derecho a un recurso judicial rápido y efectivo, así como al acceso sin trabas de las autoridades nacionales a todos los lugares de detención, el derecho al hábeas corpus, el mantenimiento de registros centralizados de todos los lugares de detención, el deber de investigar íntegramente todos los presuntos casos de desaparición, el deber de juzgar a los presuntos autores de desapariciones ante los tribunales ordinarios (no militares), la exención del delito de los actos de desaparición forzada de prescripción, leyes especiales de amnistía y medidas similares conducentes a la impunidad.

45. En sus resoluciones 1993/35, 1994/39 y 1995/38, la Comisión de Derechos Humanos invitó a todos los gobiernos a tomar las medidas legislativas o de otra índole adecuadas. prevenir y sancionar la práctica de las desapariciones forzadas, con especial referencia a la Declaración, y emprender acciones a tal efecto a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas. En las mismas resoluciones, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que tomara en cuenta las disposiciones de la Declaración y lo invitó a citar en futuros informes los obstáculos para la correcta aplicación de la Declaración y recomendar los medios para superarlos.

46. A pesar de los diversos esfuerzos realizados por el Grupo de Trabajo para recordar a los gobiernos su obligación de aplicar las disposiciones de la Declaración mediante la adopción de las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole adecuadas, en la práctica se han logrado muy pocos avances. Con algunas excepciones, los Estados no han comenzado a tomar medidas consistentes para incorporar en su legislación nacional los principios establecidos en la Declaración. El Grupo de Trabajo desea enfatizar que la obligación de implementar la Declaración no solo se aplica a los Estados donde los actos de desaparición forzada ocurrieron realmente en el pasado o

continúan hasta el día de hoy. En particular, todos los Estados adoptarán medidas legislativas y de otra índole para garantizar que no se produzcan en el futuro actos de desaparición.

47. Con el fin de centrar la atención de los gobiernos de manera más eficaz en las obligaciones pertinentes que se derivan de la Declaración, el Grupo de Trabajo decidió, en su 40-séptimo período de sesiones, aprobar las siguientes observaciones generales sobre las disposiciones de la Declaración que podrían necesitar una explicación más detallada a la luz de la experiencia del Grupo de Trabajo en sus comunicaciones con los gobiernos.

Comentario general sobre el artículo 3 de la Declaración

48. El artículo 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas estipula que "cada Estado adoptará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada en cualquier territorio bajo su jurisdicción". Esta es una obligación amplia que asumen los Estados y es principalmente una obligación de hacer algo. Esta disposición no puede interpretarse en sentido restrictivo, ya que lo que hace es servir de modelo general para la finalidad y naturaleza de las medidas a tomar, así como para el contenido de la responsabilidad internacional del Estado al respecto.

49. El propósito de las medidas a tomar es claro: "prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada". En consecuencia, la disposición exige la adopción de medidas tanto por los Estados en cualquier territorio bajo su jurisdicción en el que hayan ocurrido actos de desaparición forzada en el pasado como por los Estados en los que no se hayan producido tales actos. Todos los Estados deben contar con un mecanismo apropiado para prevenir y poner fin a tales actos y, por lo tanto, están obligados a adoptar las medidas necesarias para establecer dicho mecanismo si no lo tienen.

50. En cuanto a la naturaleza de las medidas a tomar, el texto del artículo establece claramente que las medidas legislativas son de un solo tipo. Al referirse a las medidas "legislativas, administrativas, judiciales ...", es evidente que, en lo que respecta a la Declaración, no basta con tener disposiciones formales destinadas a prevenir o tomar medidas contra las desapariciones forzadas. Es fundamental que toda la maquinaria gubernamental adopte una conducta destinada a este fin. Para ello, las disposiciones administrativas y las decisiones judiciales juegan un papel muy importante.

51. El artículo también se refiere a "otras medidas", dejando claro que la responsabilidad del Estado no se limita a las medidas legislativas,

administrativas o judiciales. Estos se mencionan solo a modo de ejemplo, por lo que está claro que los Estados deben adoptar políticas y todo tipo de medidas dentro de su poder y jurisdicción para prevenir y poner fin a las desapariciones. Esta parte de la disposición debe entenderse en el sentido de otorgar al Estado una amplia gama de responsabilidades para definir políticas adecuadas al objetivo propuesto.

52. Sin embargo, no basta con que se tomen medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo, ya que también deben ser "efectivas" para lograr el objetivo de prevención y terminación. Si los hechos demostraran que las medidas adoptadas fueron ineficaces, la responsabilidad internacional del Estado sería tomar otras medidas y adecuar sus políticas para que se logren resultados efectivos. El principal criterio para determinar si las medidas son adecuadas es que sean eficaces para prevenir y, en su caso, poner fin a los actos de desaparición forzada.

53. En consecuencia, la disposición contenida en el artículo 3 debe entenderse como el marco general para orientar a los Estados y alentarlos a adoptar un conjunto de medidas. Debe entenderse que la responsabilidad internacional de los Estados en este sentido surge no solo cuando ocurren hechos de desaparición forzada, sino también cuando no existen las acciones adecuadas para prevenir o poner fin a tales actos. Dicha responsabilidad deriva no solo de omisiones o actos del Gobierno y de las autoridades y funcionarios subordinados al mismo, sino también de todas las demás funciones y mecanismos gubernamentales, como el legislativo y el judicial, cuyos actos u omisiones puedan afectar la implementación de esta. provisión.

Comentario general sobre el artículo 4 de la Declaración

54. El artículo 4.1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas estipula que "todos los actos de desaparición forzada serán delitos penales punibles con penas adecuadas que tendrán en cuenta su extrema gravedad". Esta obligación se aplica a todos los Estados independientemente de que se produzcan o no actos de desaparición forzada. No basta con que los gobiernos se refieran a delitos penales ya existentes relativas a la privación forzada de libertad, tortura, intimidación, violencia excesiva, etc. Para cumplir con el artículo 4 de la Declaración, el acto mismo de desaparición forzada estipulado en la Declaración debe tipificarse como delito penal separado.

55. El preámbulo de la Declaración define el acto de desaparición forzada "en el sentido de que las personas son arrestadas, detenidas o secuestradas contra su voluntad o privadas de su libertad por funcionarios de diferentes poderes o niveles de gobierno, o por grupos organizados o particulares que actúan en

nombre o con el apoyo, directo o indirecto, consentimiento o aquiescencia del Gobierno, seguido de una negativa a revelar la suerte o el paradero de las personas interesadas o una negativa a reconocer la privación de su libertad, que coloca a esas personas fuera de la protección de la ley ". Los Estados, por supuesto, no están obligados a seguir estrictamente esta definición en sus códigos penales. Sin embargo, ellos

(a) Privación de libertad contra la voluntad del interesado;

(B) Participación de funcionarios gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia;

(C) Negativa a revelar la suerte y el paradero del interesado.

56. El término "delitos tipificados en el derecho penal" se refiere a los códigos penales nacionales pertinentes que deben ser aplicados por los tribunales ordinarios competentes, es decir, ni por ningún tribunal especial, en particular los tribunales militares (art. 16.2 de la Declaración), ni por los organismos administrativos o Tribunales. Las personas acusadas del delito de desaparición forzada gozarán de todas las garantías de un juicio justo establecidas en el derecho internacional (art. 16.4 de la Declaración).

57. Es competencia de los Estados establecer las penas correspondientes al delito de desaparición forzada de acuerdo con sus normas legales internas. No obstante, deberán tener en cuenta la "extrema gravedad" de los actos de desaparición forzada. En ausencia de circunstancias atenuantes, las penas adecuadas, por lo tanto, en principio significan penas de prisión.

58. Según el artículo 4.2, "podrán establecerse en la legislación nacional circunstancias atenuantes para las personas que, habiendo participado en desapariciones forzadas, tengan un papel decisivo en el adelanto con vida de las víctimas o en la entrega voluntaria de información que contribuya al esclarecimiento de casos de desaparición forzada". desaparición forzada ". No obstante, esta disposición debe leerse conjuntamente con el artículo 18, que establece:

"1. Las personas que hayan cometido o presuntamente hayan cometido los delitos mencionados en el párrafo 1 del artículo 4 supra no se beneficiarán de ninguna ley especial de amnistía o medidas similares que puedan tener el efecto de eximirlos de cualquier proceso penal o sanción.

"2. En el ejercicio del derecho al indulto se tendrá en cuenta la extrema gravedad de los hechos de desaparición forzada ".

GRAMO. Proceso especial sobre personas desaparecidas en el territorio de la ex Yugoslavia

59. Posterior al informe presentado a los cincuenta-primer período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos por el Sr. Manfred Nowak, miembro experto del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias a cargo del mandato (E / CN.4 / 1995/37), y debido a la importancia de la cuestión de personas desaparecidas en el territorio de la ex Yugoslavia, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1995/35 titulada "Proceso especial para abordar el problema de las personas desaparecidas en el territorio de la ex Yugoslavia". Así, encomendó al experto un mandato independiente, el primero establecido por la Comisión, de carácter temático y específico para cada país, que trata de una violación particular de los derechos humanos, el fenómeno de las desapariciones forzadas o involuntarias dentro de las fronteras de la ex Yugoslavia. .

60. Las actividades del Sr. Nowak se resumen en su informe a la Comisión en su actual período de sesiones (E / CN.4 / 1996/36).

II. INFORMACIÓN RELATIVA A DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS
EN VARIOS PAÍSES REVISADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO

Afganistán

61. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió al Gobierno del Afganistán nuevos casos de desaparición.

62. Los dos casos pendientes se refieren a un periodista jordano que, según informes, desapareció en Jalalabad, provincia de Nangarhar, en 1989 mientras estaba asignado, y a un ciudadano estadounidense de origen afgano que supuestamente desapareció en 1993 cuando estaba de visita en Afganistán.

63. Aunque pueden haber ocurrido muchos más casos de desaparición en Afganistán, en particular durante el período 1978 a 1979, no se han señalado casos individuales a la atención del Grupo de Trabajo para permitirle, de conformidad con sus métodos de trabajo, tomar medidas.

64. A pesar de una retransmisión, a petición del Gobierno, de los casos pendientes, el Grupo de Trabajo no ha recibido información del Gobierno del Afganistán con respecto a estos casos. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Argelia

sesenta y cinco. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Argelia 103 nuevas denuncias de desapariciones, 20 de las cuales, según se informa, ocurrieron en 1995 y 2 de las cuales fueron remitidas con arreglo al procedimiento de urgencia. Durante el mismo período, se aclaró un caso cuando se informó que el interesado había sido puesto en libertad y retransmitió un caso, actualizado con nueva información de la fuente.

66. El único caso transmitido en el pasado supuestamente ocurrió en 1994 y se refería a un hombre de 38 años que presuntamente fue secuestrado en su domicilio por las fuerzas de seguridad.

67. Todos los nuevos casos denunciados ocurrieron entre 1993 y 1995. Se alegó que las fuerzas de seguridad eran responsables de todas las detenciones y desapariciones posteriores, que, según los informes, ocurrieron en todo el país, aunque principalmente en Argel. Según los informes, varios de los desaparecidos eran miembros o simpatizantes del Frente Islámico de Salvación (FIS). Un caso se refería a un residente británico que, según informes, fue

detenido a su llegada al aeropuerto de Argel. Otro caso se refería a una persona que tenía doble ciudadanía argelina y francesa. Las víctimas pertenecían a diversas profesiones, incluidos médicos, periodistas, profesores universitarios, estudiantes, funcionarios públicos y agricultores.

68. Durante el período que se examina, el Gobierno de Argelia proporcionó información sobre tres casos individuales. En un caso, los servicios de seguridad detuvieron a la persona en cuestión y la pusieron en libertad al cabo de 48 horas; Con respecto a los otros 2 casos, las personas en cuestión no habían sido detenidas ni habían sido objeto de ningún proceso judicial.

Observaciones

69. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por el reciente aumento de la violencia en Argelia y, en particular, por el alto nivel de presuntas desapariciones señaladas a su atención. Desea recordar al Gobierno las responsabilidades que le incumben en virtud de la Declaración de adoptar medidas eficaces para prevenir, poner fin y castigar todos los actos de desaparición forzada.

Angola

70. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Angola. El Grupo consideró tres casos esclarecidos sobre la base de información previamente presentada por el Gobierno en la que informó que las personas involucradas habían participado en lagolpe de Estado, fueron hechos prisioneros, juzgados, condenados y ejecutados por fusilamiento. Posteriormente, la fuente confirmó que sus familiares habían sido ejecutados; sin embargo, negaron que las personas involucradas hubieran sido juzgadas o que hubieran participado en el golpe.

71. Los cuatro casos que siguen pendientes en los libros del Grupo de Trabajo se refieren a cuatro hombres presuntamente detenidos en 1977 por las fuerzas de seguridad angoleñas, en particular por DISA (fuerzas de seguridad e información de Angola). Según los informes, dos de ellos fueron detenidos porque se sospechaba que apoyaban a la UNITA.

72. Con respecto a los cuatro casos pendientes, durante el período que se examina, el Gobierno de Angola informó al Grupo de Trabajo de que los esfuerzos realizados por el Gobierno para esclarecer la suerte corrida por estas cuatro personas habían sido en vano. Los archivos policiales y administrativos de las localidades de Huambo y Onjiva habían sido totalmente destruidos. El Representante Permanente de Angola ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra declaró que él mismo, junto con un equipo del

Fiscal-Oficina General, había ido a estos pueblos, pero no había podido encontrar ninguna información adicional. El Gobierno declaró además que la guerra había sido extremadamente violenta y que los documentos habían sido objeto de actos de vandalismo y quemados. Dijo que, lamentablemente, nunca se pudo obtener información sobre la suerte corrida por estas cuatro personas. El Gobierno también manifestó que se solidariza con el sufrimiento de los familiares y amigos de las personas desaparecidas.

Argentina

73. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Argentina.

74. La gran mayoría de los 3.462 casos denunciados de desapariciones en Argentina ocurrieron entre 1975 y 1978 bajo el gobierno militar, durante su campaña contra las guerrillas de izquierda y sus simpatizantes.

75. Durante el mismo período, una serie de Las organizaciones gubernamentales se dirigieron al Grupo de Trabajo en relación con su búsqueda permanente para que la suerte de las personas desaparecidas en Argentina salga a la luz, exigiendo en particular que el Estado argentino presente toda la documentación y demás información que esté en su poder sobre las consecuencias humanas de la llamada guerra contra la subversión, y especialmente las consecuencias de tales operativos para las personas sobre cuyo paradero como desaparecidos se había solicitado información.

76. Al respecto, existen varios casos ante los tribunales de los cuales el Grupo de Trabajo ha sido ampliamente informado durante el transcurso de 1995. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo que un juez había tomado una decisión en la que se pedía al Estado que preservara la documentación y ponerla a disposición de los tribunales. Se informó que el Gobierno de Argentina apeló la decisión, pero que la Cámara Federal de Apelaciones en Materia Administrativa la ratificó. Se dice que el Gobierno presentó posteriormente un recurso extraordinario para presentar la decisión del tribunal de apelación al Tribunal Supremo.

77. En un memorando legal (amicus curiae) una organización no gubernamental apoyó la solicitud, presentada por familiares ante el Juzgado Federal de lo Penal y Correccional de Buenos Aires el 27 de junio de 1995, de requerir al Presidente de la República y a los ministros con competencia administrativa en esta materia que, dentro de un plazo específico plazo, toda la información relevante sobre las circunstancias de la detención o secuestro y la suerte corrida por las personas desaparecidas de la Escuela de Ingeniería Naval entre

1976 y 1983. Se dice que el derecho a la verdad pertenece no solo a los familiares, sino a la sociedad como un todo.

78. Se presentó al Grupo de Trabajo abundante información sobre declaraciones realizadas en la prensa argentina por ex militares, en las que, según se informa, afirmaron que, entre 1976 y 1978, entre 1.500 y 2.000 detenidos fueron arrojados vivos al mar desde aviones de la armada. Varias organizaciones hicieron referencia a la situación de los niños secuestrados o nacidos durante la detención de la madre.

79. Mediante notas verbales de 5 de octubre y 8 de noviembre de 1995, el Gobierno de Argentina presentó su respuesta a los alegatos que le transmitió el Grupo de Trabajo. El Gobierno manifestó que la política adoptada por el Gobierno fue investigar y juzgar a los responsables, poniendo límites a las investigaciones judiciales en aras de la consolidación de la democracia en un período de transición. Entre otras medidas, se creó la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP). La CONADEP recibió la misión expresa de "aclarar cuestiones relativas a la desaparición de personas en Argentina", para lo cual se le encargó "conocer la suerte o el paradero de las personas desaparecidas y cualquier otra circunstancia relacionada con su paradero". El informe elaborado por CONADEP, Nunca Más, describe la desaparición de las pruebas que hubieran permitido localizar a las personas desaparecidas.

80. En sus conclusiones, el informe señala que "no se llevó ningún registro legal sobre la situación ilícita en la que se perpetraron esos hechos aberrantes, por lo que no se transmitió información a los gobiernos y administraciones constitucionales posteriores ni se dejó constancia en los expedientes judiciales. ". En Argentina hasta el momento no ha sido posible obtener otros hechos que los contenidos en los archivos de la CONADEP, que contienen las declaraciones de las víctimas sobrevivientes o familiares.

81. El departamento gubernamental responsable de preservar y completar los archivos ha repetido su invitación permanente a todas las personas que puedan proporcionar información para que la presenten al departamento. Asimismo, en declaración pública realizada el 25 de abril de 1995, el jefe del Estado Mayor del Ejército, Teniente-El general Martín Balza, invitó a cualquiera de sus subordinados con información que pudiera arrojar luz sobre los hechos a presentarla a través de los canales institucionales.

82. En el ámbito judicial, se han examinado solicitudes legítimas de esclarecimiento de la suerte corrida por las personas desaparecidas, a pesar de que ya no se puede iniciar un proceso penal en virtud de las leyes 23.492 y 23.521 y por los decretos de amnistía. Se están cumpliendo los trámites procesales requeridos en los casos en cuestión a pesar de que en el caso de

uno de ellos el juzgado encargado del asunto, la Audiencia Nacional de Apelación en lo Penal y el Juzgado Federal Correccional de la capital federal, desestimó la solicitud a pesar de que había examinado los méritos de laamicus curiae escrito mencionado en la respuesta escrita.

83. En cuanto a la restitución de los menores secuestrados o nacidos durante el cautiverio de su madre, el Decreto No. 1306/92 estableció la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, cuyo objetivo es activar la búsqueda de los menores desaparecidos y determinar el paradero de los secuestrados. y niños desaparecidos cuya identidad se desconoce, así como de los niños nacidos mientras sus madres fueron privadas ilegalmente de libertad, y de otros niños que desconocen su identidad porque fueron separados de sus padres biológicos por diversas razones.

84. La Comisión realiza investigaciones sistemáticas y exhaustivas en respuesta a solicitudes de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo o por iniciativa propia. En total, la Comisión tiene 49 expedientes, 24 de los cuales fueron abiertos recientemente. De los 49, 41 están en proceso, 7 ya se han cerrado y 1 dirigido a otra parte. Veinte-cinco expedientes se referían a casos de hijos de desaparecidos, 22 trata de niños y 1 expediente se refería a una cuestión de filiación. La Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo ha solicitado información sobre 125 personas y la propia Comisión 26.

85. Como anexo a lo anterior-En dicha declaración, el Gobierno de Argentina proporcionó al Grupo de Trabajo una lista con los nombres de los niños que hasta el momento han sido identificados, localizados y devueltos a sus respectivas familias.

Observaciones

86. El Grupo comprende lo difícil que es reunir toda la información necesaria para determinar el paradero de miles de víctimas de desaparición forzada, y sigue con interés los esfuerzos que está realizando la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad para identificar y encontrar a los niños desaparecidos. .

87. Sin embargo, la mayoría de los casos pendientes de desaparición han quedado sin esclarecer. Por tal motivo, el Grupo recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la realización de investigaciones "de manera exhaustiva e imparcial" (art. 13) sigue siendo una obligación internacional del Estado argentino "por cuanto mientras no se esclarezca la suerte corrida por la víctima de desaparición forzada "(art. 13, párr. 6).

88. Esta obligación implica que es deber del Estado llevar a cabo dichas investigaciones y aclaraciones por todos los medios a su alcance y también abstenerse de cualquier acción que pueda retrasar o dificultar tales investigaciones o aclaraciones. Por tal motivo, el Gobierno debe abstenerse de emprender acciones judiciales que obstaculicen el resultado de procesos judiciales destinados a preservar información o documentación que pueda ser de utilidad para determinar el paradero de personas desaparecidas.

Bolivia

89. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desapariciones al Gobierno de Bolivia.

90. La mayoría de los 48 casos de desaparición denunciados al Grupo de Trabajo ocurrieron entre 1980 y 1982, períodos en los que la violencia generalizada y a menudo masiva se extendió por todo el país, generada por dos militares golpes de estado. Veinte de estos casos han sido esclarecidos.

91. A pesar de una retransmisión completa en julio de 1995, a solicitud del Gobierno de Bolivia, de los casos pendientes, no se ha recibido más información del Gobierno sobre estos casos. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Brasil

92. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Brasil tres nuevos casos de desapariciones denunciados. Un caso ocurrió en 1994 y dos en 1995; todos fueron enviados con arreglo al procedimiento de acción urgente. Durante el mismo período retransmitió un caso, actualizado con nueva información de la fuente.

93. La mayoría de los 57 casos de desapariciones en Brasil denunciados al Grupo de Trabajo ocurrieron entre 1969 y 1975, bajo el gobierno militar, en particular durante la guerra de guerrillas en la región de Araguaia.

94. Se dice que los tres casos recientemente denunciados ocurrieron en Río de Janeiro y fueron llevados a cabo por miembros de la policía militar. Según los informes, una de las personas en cuestión es abogado y dirigente del sindicato de funcionarios públicos de la Biblioteca Nacional. Los otros dos casos se refieren a personas que presuntamente fueron detenidas por miembros uniformados de la policía militar y llevadas en un vehículo con destino desconocido.

95. Durante el período que se examina, el Gobierno de Brasil proporcionó información sobre un caso pendiente en el que informó que la investigación policial sobre la desaparición del sujeto aún no había concluido y que se estaban realizando esfuerzos para tratar de determinar el paradero de la persona. Afirmó que no había indicios de participación del ejército o la policía en la desaparición, pero que había motivos para creer que el sujeto podría haber estado involucrado con drogas. La fuente que presentó, sin embargo, ha informado al Grupo de que el abogado que trabaja para la familia del sujeto ha informado que no se han presentado pruebas que respalden la afirmación de su implicación con las drogas. El Gobierno informó que la investigación del caso estaba siendo seguida por un fiscal y no-organizaciones gubernamentales activas en el campo de los derechos humanos en Río de Janeiro.

96. El año pasado, el Grupo de Trabajo envió una carta a países con varios casos muy antiguos de desapariciones pendientes en los libros del Grupo, en la que el Grupo trataba de examinar, junto con el gobierno interesado, qué hacer con esos casos, teniendo en cuenta: por supuesto, las legítimas preocupaciones de derechos humanos de las familias. El 2 de octubre de 1995, el Gobierno de Brasil dirigió una carta al Presidente del Grupo de Trabajo remitiéndole copia del proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso que trata del reconocimiento como fallecido de las personas desaparecidas en relación con su participación o presunta participación en actividades políticas en el período comprendido entre el 2 de septiembre de 1961 y el 15 de agosto de 1979. El proyecto de ley prevé que la esposa o el esposo, o el compañero o la compañera, los descendientes, ascendiente o pariente colateral hasta cuarto grado, para solicitar el registro de acta de defunción. Una vez reconocida la muerte, en los términos del proyecto de ley lo anterior-las personas mencionadas pueden solicitar una indemnización.

Observaciones

97. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la iniciativa del Gobierno de Brasil de presentar al Congreso un proyecto de ley que se refiere al procedimiento para la declaración de presunta muerte de personas sujetas a desaparición forzada por motivos políticos, durante el período del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto 1979. El Grupo toma nota con reconocimiento de que, en diversas etapas del procedimiento establecido por este proyecto de ley, se prevé la participación de las familias que, a juicio del Grupo, es un requisito imprescindible. El Grupo seguirá de cerca el proceso de implementación de este proyecto de ley, en caso de que sea promulgado, y desea asegurar al Gobierno de Brasil que está dispuesto a ayudar al Gobierno en la forma que considere necesaria.

Burkina Faso

98. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Burkina Faso.

99. Los tres casos pendientes de desaparición denunciados al Grupo de Trabajo se referían a dos soldados y un profesor universitario, todos los cuales, según informes, fueron detenidos en 1989, junto con otras 27 personas, acusados de haber participado en una presunta conspiración contra el Gobierno.

100. A pesar de varios recordatorios, el Grupo de Trabajo nunca ha recibido información del Gobierno sobre estos casos. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Burundi

101. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Burundi 14 casos de desapariciones recientemente denunciados, todos los cuales ocurrieron en 1994.

102. Los 31 casos de desapariciones denunciados anteriormente en Burundi ocurrieron en Bujumbura en noviembre y diciembre de 1991, tras los ataques contra el Gobierno en la capital y el norte-provincias occidentales de Cibitoke y Bubanza. Según los informes, las personas desaparecidas, de origen hutu, fueron detenidas por miembros de las fuerzas de seguridad, dominadas por la minoría tutsi. La mayoría de ellos fueron retenidos más tarde en Mura y en el cuartel de paracaidistas en Bujumbura, mientras que otros supuestamente desaparecieron mientras estaban bajo custodia en el cuartel general de la brigada de investigaciones especiales de la gendarmería, en Bujumbura.

103. Los nuevos casos de desaparición denunciados presuntamente se refieren a hutus, la mayoría de los cuales, según informes, habían sido reunidos y retenidos por miembros de las fuerzas de seguridad en el campo de juego de la Ecole Technique supérieure en Bujumbura. Se dice que estas personas, presuntamente sospechosas de poseer armas, fueron detenidas y llevadas a un destino desconocido por miembros de las fuerzas armadas. Otro caso de desaparición se refiere a un coronel, responsable de las escuelas militares y del Centro de Adiestramiento del Ejército de Burundi, quien, según los informes, fue secuestrado cuando salía de la casa de uno de sus compañeros, donde fue a recoger documentos antes de partir hacia un seminario en el extranjero.

104. Durante el período que se examina se señaló a la atención del Grupo de Trabajo información de carácter general. Se dice que los casos recientes de desapariciones que se pusieron en conocimiento del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en 1995 siguen atestiguando el empeoramiento del clima de violencia y luchas internas que prevalecen en muchas provincias de Burundi, incluida la capital, Buyumbura, en el secuelas del fallido golpe de Estado del 21 de octubre de 1993, el asesinato del primer presidente de Burundi elegido democráticamente y las matanzas en masa que siguieron. Debido a las tensiones étnicas entre hutu y tutsi y a la impunidad imperante, y a pesar del toque de queda proclamado en todo el país el 18 de junio de 1995, se estima que hasta 800 civiles mueren cada mes.

105. Debido al enfrentamiento entre el ejército y los grupos armados y a las operaciones de limpieza llevadas a cabo por los militares en los suburbios del norte de Bujumbura como Kamenge, hasta varias decenas de miles de personas, principalmente de origen hutu, han huido presuntamente para buscar refugio en los cerros circundantes, sin refugio, agua o alimentos adecuados, o se han dispersado dentro del país. Se alegó que durante estos operativos muchas personas murieron o desaparecieron. Varios muertos Posteriormente se encontraron cadáveres en las colinas. En otras zonas rurales del país, especialmente en el norte, muchos tutsi, que huían de las matanzas de los hutus, han encontrado refugio en campamentos para desplazados internos.

106. A pesar de la Convención de Gobierno del 10 de septiembre de 1994 acordada por el Gobierno de coalición, al parecer no se ha aplicado todavía ninguna medida efectiva para poner fin a la impunidad o llevar ante la justicia a los autores de homicidios, actos de tortura o desapariciones, en violación del artículo 14 de la Declaración. sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Hasta ahora no se ha llevado a cabo ninguna reforma para corregir los fallos del sistema judicial o reestructurar las fuerzas armadas y la policía de Burundi.

107. Hasta el momento, no se ha informado de que se hayan tomado medidas para poner fin a la impunidad de que disfrutaban las fuerzas armadas. Con respecto al poder judicial, se dice que la estructura administrativa actual dista mucho de ser adecuada para procesar debidamente a todos los responsables de las últimas violaciones de derechos humanos. Según los informes, los principales obstáculos radican en la falta de recursos humanos y financieros, la falta de equilibrio en la representación étnica y los deficientes estándares de imparcialidad e independencia.

108. Aunque se han enviado varios recordatorios, el Grupo de Trabajo nunca ha recibido información del Gobierno de Burundi con respecto a estos casos de

desaparición. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Observaciones

109. El Grupo de Trabajo está profundamente preocupado por los informes sobre el empeoramiento del clima de violencia y los conflictos internos que prevalecen en muchas provincias de Burundi, y por la falta de medidas efectivas para poner fin a la impunidad o llevar ante la justicia a los autores de actos de desaparición forzada. Desea recordar al Gobierno su obligación en virtud de la Declaración de prevenir, poner fin y sancionar todos los actos de desaparición forzada.

110. El Grupo de Trabajo, en particular, destaca la obligación del Gobierno, en virtud de los artículos 13 y 14 de la Declaración, de investigar exhaustiva e imparcialmente todas las denuncias de desaparición forzada y de llevar ante la justicia a todos los autores.

Camerún

111. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno del Camerún.

112. Los seis casos denunciados al Grupo de Trabajo ocurrieron en 1992. Los casos se referían a cinco jóvenes de 13 a 17 años, incluidos 3 hermanos, que, según informes, fueron puestos bajo custodia policial en Bamenda en febrero de 1992 en el momento de la detención de los líderes. del Movimiento Anglófono de Camerún, y más de 40 campesinos, tras una manifestación pacífica. El padre de los tres hermanos también desapareció, a raíz de sus indagatorias para determinar el paradero de sus hijos.

113. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no recibió información del Gobierno del Camerún sobre estos casos. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

Chad

114. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno del Chad.

115. La mayoría de los seis casos de desaparición denunciados al Grupo de Trabajo ocurrieron en 1991 y un caso en 1983. Este último fue presentado por un familiar de la víctima y se refería a un miembro de la Unión Nacional

Democrática que, según informes, fue hecho prisionero en julio de 1983 en el contexto de los enfrentamientos entre tropas gubernamentales y fuerzas de oposición que tuvieron lugar en Faya-Largeau. Los otros casos se referían a miembros de la etnia hadjerai que, según informes, habían sido detenidos el 13 de octubre de 1991 por las fuerzas de seguridad del Chad. Se dice que su detención tuvo lugar después de que las autoridades anunciaran que se había frustrado un intento de una sección de las fuerzas armadas chadianas de derrocar al presidente Idriss Deby. Se dice que los soldados leales al Gobierno mataron y arrestaron a muchos civiles, únicamente porque procedían de la etnia hadjerai.

116. Durante el período que se examina, no se recibió nueva información del Gobierno del Chad con respecto a los casos pendientes. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Chile

117. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Chile. Durante este período, el Grupo de Trabajo consideró esclarecidos 21 casos relacionados con 20 personas detenidas por las fuerzas armadas y los carabineros en septiembre y octubre de 1973 y una persona detenida por el Servicio de Inteligencia Militar en junio de 1976. Se encontraron e identificaron los restos de 17 personas como resultado de las pruebas realizadas por el Departamento de Medicina Legal de Santiago, y fueron devueltos a sus familiares. En los otros cuatro casos, la muerte de las personas desaparecidas se estableció mediante un proceso judicial en el que se realizó una comparación entre las huellas dactilares de la víctima anotadas como no identificado en los expedientes de autopsias archivados en el Departamento de Medicina Legal y los del expediente del registro civil. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo retransmitió 17 casos, actualizados con nueva información de la fuente.

118. La gran mayoría de los 912 casos de desapariciones denunciados en Chile ocurrieron entre 1973 y 1976 bajo el gobierno militar. Se trataba de opositores políticos a la dictadura militar, de diferentes estratos sociales, la mayoría de ellos militantes de los partidos de izquierda chilenos. Las desapariciones fueron realizadas por miembros del ejército, la fuerza aérea, los carabineros y personas que actuaron con la aquiescencia de las autoridades.

119. La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por el Gobierno civil en abril de 1990 para investigar graves violaciones de derechos humanos

durante el período de gobierno militar, concluyó que 957 personas habían desaparecido tras su detención por el ejército o fuerzas de seguridad. Desde la restauración del gobierno civil, algunos jueces de tribunales civiles se han esforzado por llevar a cabo investigaciones sobre desapariciones para esclarecer los hechos y establecer responsabilidades. Continúa la identificación forense de los restos recuperados de las fosas comunes por el Departamento de Medicina Legal de Santiago, a pesar de la Ley de Amnistía de 1978 que impide el enjuiciamiento de los responsables de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones.

120. Durante el período que se examina, se recibió información de carácter general sobre los obstáculos encontrados en la aplicación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas a nivel nacional de organizaciones gubernamentales. Con referencia al artículo 13 de la Declaración, se ha señalado que, a pesar de los esfuerzos realizados desde la restauración de la democracia, persisten serias dificultades para investigar y sancionar a los responsables de los centenares de desapariciones forzadas ocurridas durante el período de gobierno militar. Si bien se ha podido determinar la suerte corrida por algunos de los desaparecidos, se afirma que solo un caso ha alcanzado la etapa de sentencia firme dentro del sistema judicial, lo que evidencia las serias dificultades que aún atraviesan para asegurar el juicio. de los responsables.

121. En cuanto al artículo 18 de la Declaración, se ha señalado que tanto el Decreto-Ley de Amnistía de 1978, actualmente vigente, como la facultad de ejercer presión aún ejercida por las fuerzas de seguridad, como consecuencia de las restricciones impuestas por el régimen militar, están afectando el sistema judicial y están impidiendo que los avances en el esclarecimiento de la verdad conduzcan a cualquier posibilidad de sanción a los responsables de desapariciones forzadas. Al respecto, se informa que el 27 de diciembre de 1994 la Corte Suprema de Justicia aplicó el Decreto Ley de Amnistía de 1978 en un juicio en el que se investigaba la desaparición forzada de 70 personas.

122. Con referencia al párrafo 2 del artículo 16 de la Declaración, se ha informado de que la Corte Suprema continúa resolviendo conflictos de competencia a favor de los tribunales militares cuando los presuntos responsables de desapariciones forzadas son miembros de las fuerzas armadas. los carabineros o la policía. Se dice que los tribunales militares están ordenando rápidamente la presentación de casos en virtud del Decreto-ley de amnistía de 1978, sin llevar a cabo la investigación necesaria de las pruebas.

123. Se informa que el paso más importante dado en los últimos meses para establecer la responsabilidad penal fue la condena del general Manuel Contreras Sepúlveda (jubilado) y del brigadier Pedro Espinoza Bravo, en el

asesinato de Orlando Letelier, exministro de Relaciones Exteriores, asesinado en Washington en 1976. Se dice que el resultado de este caso ha reforzado la autonomía e independencia del poder judicial.

124. Con referencia al artículo 19 de la Declaración, se informa que la Agencia Nacional de Indemnización y Reconciliación, establecida en febrero de 1992, ha continuado otorgando indemnizaciones económicas a los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas mencionadas en el informe de Verdad y Reconciliación Nacional. Comisión de 1991 (el Informe Rettig). Esta compensación consiste principalmente en el otorgamiento de pensiones mensuales, alojamiento en viviendas de bajo costo y becas, autorizadas por la Ley de Compensación de 1992.

125. Durante el período analizado, el Gobierno de Chile envió respuestas sobre siete casos individuales de desaparición, en las que informó al Grupo de Trabajo que la muerte de estas personas había sido establecida judicialmente a través de testimonios legales, aunque sus restos no pudieron ser encontrados. En cuatro casos, el Gobierno informó que la investigación realizada por la Agencia Nacional de Indemnización y Reconciliación concluyó que la suerte sufrida por estas personas había sido ejecuciones extrajudiciales por parte de fuerzas pertenecientes a los carabineros de Chile, y por civiles. Sus cadáveres fueron vistos flotando en un río. Las investigaciones llevadas a cabo por jueces en los tribunales de primera instancia fueron desestimadas en 1981 por tribunales militares en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1291 sobre amnistía. Con respecto a los otros tres casos, El Gobierno informó que, a pesar de no haber podido establecer el paradero definitivo de los restos de estas personas, las investigaciones realizadas por la Agencia Nacional de Indemnización y Reconciliación concluyeron que fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por militares y carabineros. Estas personas fueron llevadas a un puente, fusiladas y sus cuerpos arrojados a un río. Varios testigos declararon haber visto los cuerpos flotando. Por último, el Gobierno informó que existe una investigación judicial en curso sobre la responsabilidad personal de los militares afectados por los delitos cometidos. las investigaciones realizadas por la Agencia Nacional de Indemnización y Reconciliación concluyeron que fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por militares y carabineros. Estas personas fueron llevadas a un puente, fusiladas y sus cuerpos arrojados a un río. Varios testigos declararon haber visto los cuerpos flotando. Por último, el Gobierno informó que existe una investigación judicial en curso sobre la responsabilidad personal de los militares afectados por los delitos cometidos. las investigaciones realizadas por la Agencia Nacional de Indemnización y Reconciliación concluyeron que fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por militares y carabineros. Estas personas fueron llevadas a

un puente, fusiladas y sus cuerpos arrojados a un río. Varios testigos declararon haber visto los cuerpos flotando. Por último, el Gobierno informó que existe una investigación judicial en curso sobre la responsabilidad personal de los militares afectados por los delitos cometidos.

126. El Gobierno de Chile también envió una respuesta a las denuncias recibidas por el Grupo de Trabajo y le presentó los obstáculos encontrados en la aplicación de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas a nivel nacional. Esta información complementó el material de antecedentes en poder del Grupo de Trabajo sobre el trabajo y las competencias de la Agencia Nacional de Compensación y Reconciliación. El Gobierno informó que la Agencia Nacional, en virtud de su estatuto, está obligada a promover y contribuir a las acciones destinadas a determinar el paradero y las circunstancias que rodearon la desaparición de detenidos desaparecidos y de personas cuyos restos no han sido localizados a pesar de la existencia de reconocimiento legal de su muerte. Dados sus términos de referencia legales, ha tenido que distinguir entre presunción y prueba sobre la suerte corrida por las víctimas y las circunstancias que rodearon su desaparición, en función del paradero definitivo de sus restos. Numerosas investigaciones llevadas a cabo por la Agencia Nacional la han llevado a la conclusión de que, más allá de las circunstancias de la suerte corrida por las víctimas y las causas de su desaparición, no siempre será posible determinar el paradero final de sus restos. Factores como el paso del tiempo, la ocurrencia de hechos físicos irreversibles y, en la mayoría de los casos, la falta total de antecedentes que justifiquen una mayor investigación, constituyen los principales obstáculos a las tareas de la Agencia Nacional de encontrar los restos de las víctimas para que puedan ser recuperado por sus familias.

127. La Agencia Nacional debe tener presente en todo momento, en el desempeño de sus funciones, que el derecho de los familiares a localizar los restos de las personas denunciadas como desaparecidas es un derecho inalienable. En consecuencia, independientemente de la opinión declarada de la Agencia o de cualquier otro Estado-organismo controlado que es razonable considerar que se han esclarecido las circunstancias de la suerte que sufrió una víctima, el derecho de las familias a encontrar sus restos y, de ahí, la obligación del Estado --y del Organismo-- de promover esfuerzos conducentes a ese objetivo, no se excluye, se agota o se pierde. Cada caso debe resolverse por separado, prestando atención a sus características específicas y a la luz de la información de antecedentes recopilada por investigaciones independientes. Según la Agencia Nacional, en la actualidad no es posible establecer parámetros o criterios estrictos o preestablecidos sobre el tema. La Agencia toma una decisión sobre cada caso solo después de que se hayan completado sus

investigaciones, dando concienzudamente la consideración debida a toda la gama de material reunido antes de pronunciarse.

128. El Gobierno informó además que la Agencia Nacional está obligada por ley a mantener una reserva absoluta con respecto a sus investigaciones mientras no se hayan completado definitivamente. Por tal motivo, no siempre se logra brindar a los familiares información completa sobre el tema de la investigación, los hechos constatados y las conclusiones finales extraídas en cada situación una vez agotadas todas las posibilidades de investigación. Por último, a juicio de la Agencia, la inscripción de la muerte de una víctima en el registro correspondiente no es el único factor a considerar para tomar una decisión sobre un caso. De hecho, las conclusiones se adoptan sobre la base de todo el material de antecedentes, pistas y presunciones que ha logrado reunir en el curso de sus investigaciones. Más de 68 casos en los archivos de la Agencia continúan siendo clasificados como investigaciones especiales sobre casos no resueltos de detenidos desaparecidos, aunque, según el registro público correspondiente, se los considera fallecidos en virtud de declaraciones judiciales de presunta muerte. En solo 13 de estos casos se ha concluido hasta la fecha que se han esclarecido las circunstancias de la suerte corrida por las víctimas o el paradero final de sus restos.

129. A sus cuarenta-En la séptima sesión, el Grupo de Trabajo se reunió con representantes del Gobierno de Chile e intercambió opiniones sobre la mejor manera de abordar los casos muy antiguos que aún permanecen en sus libros.

Observaciones

130. El Grupo agradece la cooperación del Gobierno de Chile y apoya y sigue con interés los esfuerzos que realiza la Agencia Nacional de Indemnización y Reconciliación para determinar el paradero de las personas desaparecidas y, en particular, indemnizar a los familiares de las víctimas de conformidad con artículo 19 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

131. No obstante, el Grupo observa con preocupación que determinadas interpretaciones de la Ley de Amnistía de 1978 por parte del sistema judicial están socavando gravemente la capacidad del Estado chileno para cumplir con su obligación internacional de realizar investigaciones "de manera exhaustiva e imparcial" (art. 13) "mientras sigue sin aclararse la suerte corrida por la víctima de desaparición forzada" (art. 13, párr. 6). Al Grupo le preocupa igualmente la tendencia constante a remitirse a los tribunales militares casos de investigación penal de personas presuntamente perpetradas por un acto de desaparición forzada, ya que dicha acción contraviene lo dispuesto en el

párrafo 2 del artículo 16 de la Declaración, que específicamente establece que hechos de esta naturaleza no serán juzgados por tribunales militares.

China

132. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de China tres nuevos casos de desapariciones denunciados, todos los cuales supuestamente ocurrieron en 1995. Los tres casos fueron transmitidos con arreglo al procedimiento de urgencia. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo aclaró 21 casos; 19 sobre la base de información previamente remitida por el Gobierno, y 2 en los que la fuente había establecido el paradero de los interesados.

133. La mayoría de los 56 casos de desapariciones que se informó que ocurrieron en China ocurrieron entre 1988 y 1990. La mayoría de las personas presuntamente desaparecieron eran tibetanos comprometidos en actividades a favor de la independencia tibetana. Según se informa, algunos de ellos desaparecieron tras ser detenidos por escribir o cantar poemas o canciones nacionales. Diecinueve de estos casos se referían a un grupo de monjes tibetanos que, según informes, habían sido detenidos en Nepal, interrogados por funcionarios chinos mientras estaban detenidos y, al parecer, entregados a las autoridades chinas en la frontera de Jatopani. Otras víctimas fueron activistas de derechos humanos involucrados en actividades en favor de la democracia. Tres de los casos denunciados se referían a personas que desaparecieron después de los incidentes de Beijing en 1989.

134. Se dice que los nuevos casos de desapariciones denunciados se produjeron en el Tíbet y se refieren a seis-año de un año de edad que presuntamente fue reconocido como la reencarnación del décimo Panchen Lama por el Dalai Lama el 4 de mayo de 1995, y los padres del niño, que presuntamente fueron sacados de su aldea por miembros de la policía.

135. Durante el período que se examina, el Gobierno de China proporcionó información sobre seis casos de desaparición, tres de los cuales habían sido esclarecidos en el 40-cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo; los otros tres se refieren a las denuncias de la desaparición del niño que, según informes, fue reconocido como el Panchen Lama reencarnado y sus padres. En relación con los tres últimos casos, el Gobierno presentó una extensa respuesta en la que afirmó que "nunca ha habido ningún caso de ... secuestro y desaparición de la familia del niño reencarnado" y que la desaparición es una "mera fabricación". por el grupo Dalai Lama "con fines políticos. Se describió el proceso de selección de un niño reencarnado. Desde 1989, cuando falleció el Panchen Lama, el Gobierno de China se había dedicado a la búsqueda del niño

reencarnado. Justo cuando el proceso de selección había entrado en su etapa final, el Dalai Lama intervino anunciando arbitrariamente su propia elección.

Colombia

136. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Colombia 33 casos notificados recientemente, 16 de los cuales ocurrieron en 1995. De estos casos notificados recientemente, 20 se transmitieron con arreglo al procedimiento de acción urgente. Durante el mismo período, el Grupo aclaró dos casos en los que se informó que se había encontrado el cuerpo del sujeto.

137. De conformidad con la resolución 1995/75 de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo envió cuatro cables de "pronta intervención" al Gobierno de Colombia en nombre de personas que presuntamente habían sido objeto de actos de intimidación o acoso. Entre ellos se encuentran miembros de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, así como familiares y testigos de la detención de personas posteriormente desaparecidas que han denunciado públicamente los casos y prestado testimonio ante las autoridades judiciales.

138. La mayoría de los 949 casos de desapariciones denunciados en Colombia han ocurrido desde 1981, especialmente en Bogotá y las regiones donde el nivel de violencia es más alto. Entre ellos hay personas pertenecientes a grupos cívicos o de derechos humanos que habían denunciado públicamente abusos por parte de miembros de las fuerzas de seguridad o grupos paramilitares. El número de casos en los expedientes del Grupo de Trabajo es mucho menor que las cifras manejadas por el no nacional-organizaciones gubernamentales. Esto se debe, en gran medida, a que en muchos casos las personas son encontradas muertas pocos días después de la desaparición. Con respecto a otros casos, no ha sido posible que los familiares o conocidos de las personas desaparecidas establezcan un vínculo entre la desaparición y las actividades de las fuerzas gubernamentales o grupos asociados a ellas.

139. Los casos transmitidos este año ocurrieron principalmente en los departamentos de Antioquia (9), Caldas (5), César (5), Norte de Santander (4), Valle (3), Santander (2), Atlántico (1), Bolívar (1), Cauca (1), Córdoba (1), Cundinamarca (1). Los presuntos responsables fueron el Ejército (15), la Policía (6), los grupos paramilitares (6), hombres vestidos de civil presuntamente vinculados a las fuerzas de seguridad (4), el DHS (2).

140. Durante el período que se examina, varias organizaciones no gubernamentales transmitieron información de carácter general sobre los

obstáculos encontrados en la aplicación a nivel nacional de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Con respecto a los artículos 14 y 16 de la Declaración, se señaló que la continua asignación de casos de violaciones de derechos humanos a la jurisdicción militar facilita la impunidad y que el Consejo Supremo de la Judicatura, órgano facultado para resolver conflictos de jurisdicción entre tribunales civiles y militares. , suele optar por este último. También se afirmó que, en violación de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Declaración, los funcionarios acusados de cometer violaciones de derechos humanos no son suspendidos de sus funciones durante el proceso en su contra.

141. Las fuerzas armadas continúan ejerciendo funciones de policía judicial en virtud del decreto núm. 1810 de 1992 y, por lo tanto, realizan detenciones y allanamientos. Se alega que el decreto facilitó actos de desaparición forzada y se utilizó para obstaculizar o desviar investigaciones, convirtiéndose en una fuente de impunidad.

142. Con respecto a los artículos 5 y 19 de la Declaración, se afirmó que la compensación económica solo se puede obtener en los casos en que exista una decisión del Comité de Derechos Humanos o de la Inter.-Comisión Americana de Derechos Humanos, seguido de un procedimiento de conciliación ante un comité interministerial. Si no se llega a un acuerdo, las víctimas no tienen forma posible de expresar su desacuerdo con la oferta hecha por el Gobierno. También se informó que un proyecto de ley presentado recientemente ante el Congreso limitaría la reparación al otorgamiento de una compensación económica.

143. Se afirmó que, en violación de lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Declaración, recientemente se lanzó una campaña para desacreditar la labor de los derechos humanos no-organizaciones gubernamentales, alegando que su trabajo promueve los objetivos de los grupos guerrilleros. Eso ha obligado a la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES) a cerrar sus oficinas en Urabá y Ocaña. Según los informes, la atmósfera de hostilidad e intimidación ha puesto en peligro el trabajo de las organizaciones no gubernamentales. También se alegó que los soldados y policías acusados de violaciones de derechos humanos por miembros de organizaciones no gubernamentales respondieron en general acusando a estos últimos, en los procesos penales, de ayudar e incitar a la comisión de actos terroristas.

144. En cuanto al artículo 10.1 de la Declaración, se mencionó que el Gobierno emitió recientemente el decreto núm. 221 de 31 de enero de 1995, cuyo artículo 2 permite el traslado de civiles detenidos a instalaciones militares en situaciones de emergencia carcelaria. Se alegaba, de facto, que las instalaciones militares estaban fuera de todo control judicial. Esta

disposición, por tanto, presuntamente facilita los actos de desaparición forzada.

145. Se indicó que el artículo 38 f) de la ley No. 137 de 1994 autoriza la detención preventiva, sin orden judicial, de personas sospechosas de participar o planear delitos, en circunstancias de extrema urgencia. Se afirmó que esta disposición debilita las garantías individuales contra la privación de libertad y puede facilitar la desaparición forzada de personas.

146. Se señaló que el recurso de hábeas corpus se ha visto drásticamente debilitado por la ley núm. 15 de 5 de octubre de 1992, cuyo artículo 2 dispone que dicho recurso sólo está disponible dentro de los procesos judiciales pertinentes. Esto, se sostiene, ha impedido su uso fuera de los procesos judiciales o en casos de privación ilegal o arbitraria de la libertad por parte de un no autoritario.-autoridad judicial. Se dice que esta dilución del remedio explica por qué se utilizó poco en 1994 y 1995.

147. Se expresó especial preocupación por el hecho de que el general Álvaro Velandia Hurtado, quien había sido dado de alta el 6 de julio de 1995 por la Fiscalía-General por su implicación en la desaparición forzada y homicidio de Nydia Erika Bautista de Arellana, fue condecorado el 4 de agosto de 1995 por el Ministro de Defensa con la Orden de Servicio Meritorio. Posteriormente, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo que, a raíz de un decreto presidencial, el general Velandia había sido efectivamente destituido.

148. Durante el período que se examina, representantes del Gobierno de Colombia se reunieron con el Grupo de Trabajo en sus cuarenta-quinto período de sesiones, durante el cual aseguró al Grupo su plena cooperación y reiteró su invitación a visitar el país. El Gobierno también transmitió información sobre las gestiones legales emprendidas en relación con aproximadamente 100 casos pendientes con el fin de encontrar a los responsables de la desaparición. En ninguno de ellos, sin embargo, las investigaciones habían llegado aún a conclusiones definitivas. También presentó respuestas sobre otros casos individuales en los que informó que en dos casos se había encontrado el cadáver del sujeto; en un caso, la persona en cuestión estaba detenida y dos casos estaban bajo investigación. Además, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de un proyecto de ley que establece mecanismos de indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos en los casos en que los órganos internacionales de derechos humanos hayan adoptado una decisión al respecto. Asimismo, informó sobre el establecimiento de una Comisión que estudiará el seguimiento de las recomendaciones incluidas en el informe de 1994 sobre la visita a Colombia del Relator Especial sobre

ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y del Relator Especial sobre tortura.

149. El Gobierno de Colombia también dirigió una invitación al Grupo de Trabajo para visitar el país. El Grupo de Trabajo acordó realizar esta visita a lo largo de 1996.

Observaciones

150. El Grupo expresa su reconocimiento por la cooperación del Gobierno de Colombia durante el período que se examina. Sin embargo, al Grupo le preocupa la naturaleza de los acontecimientos ocurridos en Colombia a lo largo de 1995 y, en particular, el hecho de que la evolución de la situación refleja un gran número de casos de desapariciones. El Grupo comprende las dificultades que se encuentran en el contexto de violencia imperante y reconoce los avances del Estado colombiano, destacando en particular las actividades de la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, lo que está sucediendo sirve para subrayar la urgencia de adoptar políticas más adecuadas que permitan al Estado colombiano cumplir con su obligación de "tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole efectivas para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada".

151. El Grupo llama la atención sobre la necesidad del pleno cumplimiento de la obligación de que las personas que presuntamente hayan perpetrado tales actos sean juzgadas por los tribunales ordinarios y no militares, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 de la Declaración. Asimismo, destaca la necesidad de asegurar el recurso pleno y efectivo al habeas corpus para dar cumplimiento a la obligación internacional de garantizar "un recurso judicial rápido y efectivo" (art. 9) como medio para prevenir las desapariciones y determinar el paradero de personas privadas de libertad. Por último, insta a las autoridades colombianas a hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la seguridad de los familiares y testigos de conformidad con el artículo 13, párrafo 3, de la Declaración.

Chipre

152. Como en el pasado, el Grupo de Trabajo siguió estando disponible para ayudar al Comité sobre Personas Desaparecidas en Chipre (CMP). El Grupo de Trabajo tomó nota de que en 1995 el Comité, cuyas actividades se basan principalmente en los testimonios de testigos y las investigaciones sobre el terreno, celebró solo dos sesiones de reuniones al final del año, en noviembre y diciembre. Antes de la completa reanudación de las actividades de la CMP, se llevaron a cabo reuniones bilaterales entre el Tercer Miembro y sus

Asistentes, con ambas partes, de manera regular para salvar las diferencias existentes.

153. Se informó al Grupo de Trabajo que, durante todo el año, el Secretario-General de las Naciones Unidas había seguido de cerca las actividades de la CMP. En sus informes, transmitió al Consejo de Seguridad, sobre varios

En ocasiones, su preocupación por la ausencia de avances en el trabajo de la CP / RP, y que el apoyo continuo de las Naciones Unidas debe depender de la cooperación de ambas partes para revertir esta situación.

154. El Grupo de Trabajo acogió con satisfacción la respuesta positiva de ambas partes a la carta del Secretario-General de Naciones Unidas se dirigió a los dos mandatarios el 17 de mayo de 1995 instándolos a ultimar el sometimiento de todos los casos de personas desaparecidas, así como a aceptar su propuesta de criterios para concluir las investigaciones realizadas por la CMP.

155. Después de haber recibido todos los casos, la CMP tuvo la tarea inicial de clasificarlos en categorías amplias, incluidos los casos con testigos conocidos y aquellos sin ninguno. En esta etapa, la única base significativa para evaluar si la CMP está progresando es hasta qué punto el Comité completará su trabajo sobre los casos a una velocidad razonable.

156. El Secretario General ha pedido al Tercer Miembro que presente, para fines de diciembre de 1995, un informe completo sobre la situación en ese momento; Sobre la base de este informe, el Secretario General considerará la cuestión del apoyo continuo de las Naciones Unidas al Comité.

República Dominicana

157. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de la República Dominicana.

158. De los dos casos pendientes, uno se refiere a una persona que fue detenida en junio de 1984 en Santo Domingo y que posteriormente desapareció. El otro se refiere a un profesor universitario, que también era periodista y activista político, y que, según informes, fue detenido en mayo de 1994 por miembros del ejército y posteriormente trasladado a una base militar.

159. Durante 1995, el Gobierno de la República Dominicana presentó una respuesta sobre el caso de desaparición del profesor universitario, en la que se informó que se estaban realizando todas las investigaciones locales necesarias para el esclarecimiento de este caso. "Por orden expresa del Presidente de la República, los familiares de la persona desaparecida tenían todas las facilidades para visitar las instalaciones policiales, militares y los hospitales. El Gobierno dominicano estaba realizando serios esfuerzos para encontrar a la persona desaparecida y la gente del país estaba ofreciendo su cooperación para que este caso sea aclarado ".

Ecuador

160. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Ecuador tres nuevos casos de desaparición denunciados, todos los cuales, según se informa, ocurrieron en 1995 y fueron remitidos con arreglo al procedimiento de acción urgente. Durante el mismo período, esclareció cuatro casos, en los que dos personas se presumieron muertas y otras dos fueron encontradas detenidas. El Grupo de Trabajo también retransmitió al Gobierno un caso, actualizado con nueva información de la fuente.

161. Durante el mismo período, de conformidad con la resolución 1995/75 de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo envió un cable de "pronta intervención" al Gobierno solicitando protección para miembros de organizaciones de derechos humanos y familiares de personas desaparecidas que presuntamente habían sido víctimas de hechos de intimidación y hostigamiento, y de un ex policía nacional cuyo testimonio había sido de especial importancia en la investigación judicial de la desaparición de dos niños, y que presuntamente había sido objeto de intimidación y amenazas por parte de miembros de la Policía Nacional. Policía.

162. La mayoría de los 20 casos denunciados de desapariciones ocurrieron entre 1985 y 1992 y se referían a personas que, según informes, fueron detenidas por miembros del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional. Las desapariciones ocurrieron en Quito, Guayaquil y Esmeraldas. En tres casos las víctimas eran niños.

163. Dos de los casos que afectaban a niños fueron esclarecidos este año cuando la fuente informó que se presume que han muerto. La fuente informó además al Grupo de Trabajo que en noviembre de 1994, la Corte Suprema de Justicia de Ecuador condenó a siete agentes de la Policía Nacional, entre ellos un director jubilado y dos generales en activo, a penas de prisión de entre 2 y 16 años, por ser implicados en el secuestro, tortura y asesinato de estos niños. La Corte Suprema también ordenó que se procesara a tres funcionarios por haber entorpecido la investigación de estos casos. De acuerdo con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió estos casos al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

164. Los tres nuevos casos denunciados se referían a ciudadanos peruanos que, según informes, fueron detenidos en enero y febrero de 1995 en las ciudades de Huaquillas, Loja y Otavalo.

165. Durante el período que se examina, el Gobierno de Ecuador presentó información sobre tres casos individuales en los que informó que en dos de ellos las personas fueron encontradas detenidas y mantenidas por el Ministerio

de Defensa Nacional por cargos de espionaje; estos casos fueron aclarados posteriormente. En el tercer caso, se informó que la persona había abandonado el país; este caso aún está pendiente.

Egipto

166. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Egipto siete nuevos casos de desaparición denunciados, dos de los cuales, según se informa, ocurrieron en 1992, uno en 1993 y cuatro en 1994.

167. La mayoría de los ocho casos de desapariciones denunciados anteriormente en Egipto ocurrieron entre 1988 y 1993. Entre las víctimas se encontraban un presunto partidario de la organización Jihad y tres ciudadanos de la Jamahiriya Árabe Libia. Se dice que la renovación del estado de emergencia durante este período, que presuntamente dio rienda suelta a las fuerzas de seguridad sin supervisión ni rendición de cuentas, ha sido un factor agravante de las desapariciones.

168. Los casos recientemente denunciados se refieren a cuatro estudiantes, un funcionario y otros dos cuyas profesiones se desconocen. En cinco casos se alega que las fuerzas de seguridad son responsables de la desaparición y en dos casos la responsabilidad se imputa a la policía. Según los informes, cinco de las personas en cuestión desaparecieron en la gobernación de Sohag, una en El Cairo y otra en la gobernación de Daquouliya.

169. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no recibió información del Gobierno de Egipto sobre los casos pendientes. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas afectadas.

El Salvador

170. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de El Salvador.

171. La mayoría de los 2.638 casos denunciados ocurrieron entre 1980 y 1983, en el contexto del conflicto armado entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN). Muchas víctimas desaparecieron tras ser detenidas por soldados uniformados, policías uniformados o secuestrados en operaciones tipo escuadrón de la muerte llevadas a cabo por hombres armados vestidos de civil, presuntamente vinculados al ejército o las fuerzas de seguridad. Los secuestrados por hombres armados vestidos de civil fueron, en algunos casos, reconocidos posteriormente como

detenciones, lo que planteó denuncias de vínculos con las fuerzas de seguridad.

172. Del 12 al 13 de septiembre de 1995, un miembro del Grupo de Trabajo, el señor Diego García-Sayán, realizó una visita a El Salvador con el fin de entablar contactos directos con autoridades gubernamentales, la Defensoría del Pueblo, no-organizaciones gubernamentales y miembros de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), respecto al proceso de esclarecimiento del gran número de casos pendientes.

173. Durante el período que se examina, se presentó al Grupo de Trabajo información de carácter general sobre los obstáculos a la aplicación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas a nivel nacional. Se expresó preocupación porque aún no se han implementado varias recomendaciones de la Comisión de la Verdad, principalmente las que se refieren a la indemnización de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos. También se expresó preocupación por el gran número de casos pendientes ante el Grupo de Trabajo que siguen sin aclararse.

174. Se señaló que queda sin respuesta una solicitud a la Asamblea Legislativa, presentada en 1990, de constituir una comisión de investigación sobre desaparición forzada a fin de esclarecer la verdad sobre los hechos y la responsabilidad de los mismos. No se ha encomendado ni al Consejo Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos ni a ninguna agencia gubernamental la investigación de los casos denunciados de desaparición forzada y la promoción o seguimiento de la implementación de la Declaración. También se informó que el Decreto-Ley de Amnistía de 1993 se ha aplicado de tal manera que ha permitido que los responsables de desapariciones forzadas queden impunes.

175. El Grupo de Trabajo continuó recibiendo denuncias sobre las deficiencias del sistema de investigación penal y la observancia del debido proceso legal. No obstante las recomendaciones expresadas de la Comisión de Derechos Humanos, la División de Derechos Humanos de la ONUSAL y la Comisión de la Verdad, el sistema judicial sigue siendo ineficiente.

176. También se informó sobre el incumplimiento de algunas de las recomendaciones del Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales, creado por iniciativa del Secretario General con el apoyo del Consejo de Seguridad. El Grupo Conjunto recomendó, entre otras cosas, jueces y fiscales especiales para hacer frente al crimen organizado y los grupos armados ilegales. Se dice que el resurgimiento de estos grupos es producto del incumplimiento de algunas de estas recomendaciones.

177. También se han presentado denuncias sobre la dificultad de acceso de la población salvadoreña a los recursos de hábeas corpus y amparo, instrumentos fundamentales que garantizan la protección de los derechos humanos.

178. Por último, algunas organizaciones no gubernamentales expresaron su preocupación por la falta de difusión y promoción por parte del Gobierno de El Salvador de la Declaración de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 47/133 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1992.

179. En 1995 no se recibió nueva información del Gobierno de El Salvador sobre los casos pendientes. Por lo tanto, el Grupo aún no puede informar sobre la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

Observaciones

180. El Grupo observa que los asuntos cubiertos por su mandato están evolucionando de manera positiva. Es alentador observar que no se ha registrado un solo caso de desaparición forzada desde 1992 y que la situación de los derechos humanos en general ha tendido a mejorar. Sin embargo, le preocupan las actividades de la delincuencia organizada y sus posibles implicaciones para el disfrute de los derechos humanos. La adopción de medidas eficaces para poner freno a esas actividades, que podrían crear un clima propicio para la comisión de violaciones de derechos humanos, exige la investigación de los grupos armados ilegales por motivos políticos, en particular los relacionados con jueces y procedimientos especiales.

181. Al Grupo también le preocupa que poco se haya hecho para esclarecer los casos pendientes de conformidad con la obligación internacional del Estado salvadoreño de que las denuncias sean investigadas "de manera exhaustiva e imparcial" (art. 13) "mientras dure la suerte de la víctima de la desaparición forzada sigue sin aclararse" (art. 13, párr. 6). El Grupo expresa la esperanza de que la adecuada coordinación entre el Gobierno de El Salvador, la Procuraduría de Protección de los Derechos Humanos y los familiares de las personas desaparecidas permita avanzar en esta dirección, así como en los asuntos relacionados con las indemnizaciones de conformidad con artículo 19 de la Declaración.

Guinea Ecuatorial

182. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Guinea Ecuatorial.

183. Los tres casos denunciados de desapariciones se refieren a miembros de partidos políticos de la oposición que, según informes, fueron detenidos en Malabo los días 9 y 10 de agosto de 1993. Sin embargo, las autoridades policiales se han negado a revelar información sobre su paradero.

184. Aunque se han enviado varios recordatorios, el Grupo de Trabajo no ha recibido información del Gobierno de Guinea Ecuatorial sobre los tres casos pendientes. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo aún no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Etiopía

185. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Etiopía. Durante este período, el Grupo de Trabajo consideró esclarecido un caso ocurrido en 1994 y en el que el Gobierno informó que la persona en cuestión había sido puesta en libertad. El Grupo de Trabajo también retransmitió un caso, actualizado con nueva información de la fuente.

186. La mayoría de los 101 casos de desaparición denunciados al Grupo de Trabajo ocurrieron entre 1991 y 1994 bajo el Gobierno de Transición y se referían a miembros del grupo étnico Oromo sospechosos de participar en el Frente de Liberación Oromo que fueron arrestados en Addis Abeba o desaparecidos del ejército. campo de detención de Hurso en el oeste de Etiopía. Otros casos se referían a miembros del Frente de Liberación Nacional de Ogaden (un partido político) que desaparecieron en la Quinta Región del este de Etiopía, también conocida como Ogaden, una zona habitada al parecer por personas de etnia somalí y en la que se informó de combates de elementos de Ogaden Frente de Liberación Nacional. Otros 30 casos ocurrieron entre 1974 y 1992 después de que el gobierno militar asumiera el poder, y se referían principalmente, aunque no exclusivamente, a

187. Durante el período que se examina, se recibió información de carácter general de organizaciones no gubernamentales. Se expresó gran preocupación al Grupo por los obstáculos que, según informes, había impuesto el Gobierno de Transición de Etiopía al seguimiento de las violaciones de derechos humanos, incluidas las desapariciones, en el país. Se informó que a algunas organizaciones locales de derechos humanos, especialmente a las que participan activamente en la recepción de denuncias, la documentación de abusos y la publicación de sus conclusiones, se les ha negado el registro formal y, por lo tanto, se ha restringido su capacidad para operar. Se informa además que cuando se impugnó ante el tribunal la denegación de la renovación de

registros, los miembros de la organización en cuestión fueron objeto de represalias por parte del Gobierno.

188. Durante el período que se examina, el Gobierno de Etiopía proporcionó información sobre 55 casos individuales de desaparición, en los cuales informó que en 39 de los casos "se confirma" que los sujetos no fueron detenidos en ninguna parte del país y que "no se pudo encontrar evidencia que indica que "ellos" podrían haber desaparecido ". Con respecto a los 16 casos restantes, el Gobierno informó que los sujetos no fueron encarcelados en el campamento militar de Hurso y que no se encuentran evidencias de su presunta desaparición.

189. El Gobierno también manifestó "que ha realizado una amplia investigación para identificar y esclarecer todos y cada uno de los casos. Sin embargo, debido a la complejidad de las denuncias y especialmente a la falta de pruebas suficientes, no se pudo obtener información clara sobre la mayoría de las acusaciones ". Afirmó además, con respecto a estos casos, que se había utilizado un" sistema deliberado y sistemático de desinformación "con fines políticos para desacreditar al Gobierno. Expresó su decepción por el hecho de que la organización remitente había hecho pocos esfuerzos por investigar la validez de sus fuentes antes de transmitir los casos al Grupo de Trabajo y dijo que las acusaciones eran parciales y tendenciosas.

190. El Gobierno también informó al Grupo de Trabajo de que la Asamblea Constituyente había aprobado una nueva constitución que garantizaba los derechos humanos democráticos fundamentales, establecía el estado de derecho y preveía el establecimiento de una Comisión de Derechos Humanos y la institución del Defensor del Pueblo.

Observaciones

191. El Grupo de Trabajo agradece la cooperación recibida del Gobierno de Etiopía. Sin embargo, le sigue preocupando que los esfuerzos del Gobierno hasta el momento no hayan tenido como resultado el esclarecimiento del paradero de las personas denunciadas como desaparecidas. El Grupo de Trabajo desea recordar al Gobierno de Etiopía las obligaciones que le incumben en virtud de la Declaración de investigar a fondo todas las denuncias de desapariciones y llevar a los autores ante la justicia.

192. El Grupo de Trabajo expresa además su preocupación por los casos denunciados de represalias por parte del Gobierno contra organizaciones locales de derechos humanos y, a este respecto, se refiere al artículo 13.3 de la Declaración, que establece que "se tomarán medidas para garantizar que todos los involucrados en la investigación , incluidos el denunciante, el

abogado, los testigos y quienes llevan a cabo las investigaciones, están protegidos contra malos tratos, intimidación o represalias ".

Grecia

193. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Grecia.

194. Los dos casos pendientes fueron transmitidos al Gobierno en 1993 y se refieren a primos albaneses que, según informes, fueron detenidos por la policía en Zagora ese mismo año. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo en 1993 que las personas en cuestión nunca habían sido detenidas por la policía, pero que continuaban las investigaciones.

195. Durante el período que se examina, no se recibió nueva información del Gobierno de Grecia con respecto a estos dos casos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo aún no puede informar sobre la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

Guatemala

196. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Guatemala, bajo el procedimiento de acción urgente, siete nuevos casos de desapariciones denunciados, tres de los cuales ocurrieron en 1994 y cuatro en 1995. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo consideró aclarados seis casos. También retransmitió al Gobierno un caso, actualizado con nueva información de la fuente.

197. De conformidad con la resolución 1995/75 de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo envió un cable de "pronta intervención" al Gobierno de Guatemala solicitando protección para el fiscal designado para investigar el caso de la desaparición de Efraín Bamaca, líder de la oposición armada, por la esposa del señor Bamaca y por un exsoldado que declaró haber visto a Bamaca detenido en una base militar, luego de que el ejército informara de su muerte en combate. Al parecer, tanto el fiscal como el exsoldado habían recibido continuas amenazas de muerte. Según los informes, la esposa del Sr. Bamaca fue confrontada por aproximadamente 40 personas enviadas al lugar de exhumación propuesto para intimidarla.

198. Preocupado por el número de desapariciones en Guatemala, el Grupo de Trabajo realizó una visita a ese país en 1987. Las observaciones incluidas en el informe de 1987 sobre esa misión (E / CN.4 / 1988/19 / Add.1) se referían en particular a los esfuerzos que deben realizarse para mejorar el

funcionamiento de los procedimientos de hábeas corpus, proteger la vida de los testigos, así como de las personas y organizaciones que denuncian casos, y adoptar medidas convincentes para prevenir y esclarecer las desapariciones.

199. Cabe señalar que, si bien el número de casos denunciados ha disminuido notablemente desde 1991, las desapariciones se han vuelto más selectivas en los últimos años y han afectado principalmente a sindicalistas, dirigentes estudiantiles, periodistas y defensores de derechos humanos.

200. La mayoría de los 3.151 casos denunciados de desapariciones en Guatemala ocurrieron entre 1979 y 1986, en el contexto de la lucha del Gobierno contra la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Sus características se han descrito detalladamente en los informes anteriores del Grupo.

201. Los siete casos recientemente denunciados se refieren a un líder del grupo de derechos indígenas Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam que, según informes, fue detenido en octubre de 1994 en la ciudad de Guatemala por miembros de la Policía Nacional; dos miembros del Movimiento Nacional de Colonos (MONAP) que, según informes, fueron detenidos en enero de 1995 por miembros del Servicio de Inteligencia Militar (G-2) en la ciudad de Guatemala; dos personas detenidas en noviembre de 1994 por miembros del ejército en la ciudad de Jutiapa y en el municipio de San Luis, respectivamente; un pastor de la Iglesia Presbiteriana y miembro de la organización de derechos humanos Defensoría Maya presuntamente detenido en junio de 1995 en el departamento de Sacatepéquez por miembros del ejército, y un bebé de 22 meses, sobrino de la Premio Nobel de la Paz guatemalteca Rigoberta Menchú Tum, secuestrado en noviembre de 1995 en Ciudad de Guatemala.

202. Posteriormente, el Grupo de Trabajo consideró aclarados cinco de estos casos. El cadáver del pastor en la Iglesia Presbiteriana fue encontrado con signos de tortura. Los dos integrantes de la MONAP fueron encontrados con vida y el desaparecido en la ciudad de Jutiapa fue encontrado detenido en el cuartel general de la Zona Militar N ° 10 de Jutiapa con signos de haber sido sometido a torturas. El Grupo de Trabajo transmitió posteriormente los casos primero y cuarto al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre la cuestión de la tortura, respectivamente. Con respecto al caso del sobrino de Rigoberta Menchú, el menor reapareció con vida. Otro caso, ocurrido en 1992, también se aclaró cuando la fuente informó que la persona en cuestión se encontraba actualmente libre y viviendo en los Estados Unidos.

203. Durante el período que se examina, se recibió de organizaciones no gubernamentales información de carácter general sobre los obstáculos a la aplicación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra

las desapariciones forzadas. El fenómeno de la impunidad fue considerado como el obstáculo más grave al disfrute de los derechos humanos en Guatemala. Varios no-Las organizaciones gubernamentales expresaron su preocupación porque la mayoría de los responsables de violaciones a los derechos humanos no han sido identificados, procesados y sancionados por el Estado. Se señaló el deficiente funcionamiento de la administración de justicia, del Ministerio Público y de las fuerzas de seguridad encargadas de prevenir y sancionar el delito. Se llamó la atención sobre las deficiencias profesionales y técnicas con respecto a la realización de investigaciones penales. Se señaló que el sistema de administración de justicia simplemente no funciona. Se dice que algunos jueces de tribunales penales que se han mostrado dispuestos a investigar casos complejos han sido trasladados. Además, el Ministerio Público al parecer no tiene una política que regule las investigaciones penales,

204. Se expresó preocupación por el aumento de la violencia política y social y la ineficacia de las instituciones estatales encargadas de investigar y castigar las violaciones de derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas. También se expresó gran preocupación por los numerosos casos de desaparición forzada sin resolver. Se informó que la labor de los juzgados que investigan los casos de desaparición adolece de numerosas fallas, como demoras en los procesos, falta de notificación por escrito a las autoridades militares imputadas por los demandantes y no concurrencia a los lugares señalados en la citación. Ha habido procedimientos judiciales sustantivos solo en unos pocos casos. En la mayoría de los casos, las acciones e investigaciones que podrían y deberían haberse llevado a cabo de manera oportuna no lo fueron. Según los informes, la respuesta del tribunal sigue siendo excesivamente lenta y se dice que se ve obstaculizada tanto por presiones externas sobre el Ministerio Público y el poder judicial como por las deficiencias inherentes de estos órganos.

205. Se informó además que las autoridades competentes a menudo no realizan investigaciones, incluso cuando tienen conocimiento de la comisión de desapariciones forzadas, hasta que se presenta una denuncia. En los casos que se denuncian, solo se realizan gestiones procesales que no permiten avanzar en la investigación ni identificar a los culpables.

206. Se han denunciado numerosos casos de presiones e intimidaciones contra funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público. Se alegó que el Gobierno no ha tomado ninguna medida para resolver este problema. Según los informes, más de 20 jueces se han quejado ante la Corte Suprema de haber recibido amenazas de muerte. También se dijo que, dado que están involucrados agentes del Estado, los fiscales se muestran indebidamente renuentes a iniciar una investigación por temor a posibles represalias. Las autoridades militares

han sido denunciadas en la prensa por la presión ejercida contra jueces, fiscales y policías.

207. Se manifestó que el miedo al ejército permea el sistema judicial y lo vuelve disfuncional para resolver las desapariciones. Se informó además que no se ha adoptado ninguna medida para indemnizar y asistir a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, en contravención del artículo 19 de la Declaración.

208. En su 46° período de sesiones, representantes del Gobierno de Guatemala se reunieron con el Grupo de Trabajo y éste les proporcionó información sobre 39 casos individuales de desapariciones. Se consideraron esclarecidos tres casos sobre la base de la información facilitada por el Gobierno en la que afirma que las personas en cuestión habían sido puestas en libertad y vivían en libertad en sus domicilios. Cinco casos, en los que el Gobierno informó que tres personas fueron encontradas muertas y otras dos habían sido liberadas y se encontraban en libertad en sus domicilios, se considerarán esclarecidos si la fuente no refuta la información en un plazo de seis meses. El Grupo de Trabajo consideró que la información proporcionada sobre 31 casos era insuficiente para constituir una aclaración.

209. El Gobierno de Guatemala también informó al Grupo de Trabajo de las acciones que había tomado para implementar las disposiciones de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. El Gobierno informó que, el 22 de julio de 1995, entró en vigor el Decreto del Congreso núm. 48-95, que contiene dos enmiendas al Código Penal. Según las enmiendas, toda persona que cometa el delito de desaparición forzada será condenada a entre 25 y 30 años de prisión. Se impondrá la pena de muerte en sustitución de la pena máxima de prisión cuando, a causa de la desaparición forzada o como consecuencia de ella, la víctima resulte grave o gravemente herida, experimente un trauma mental o psicológico permanente o fallezca. Se considera que el delito continúa mientras no se haya liberado a la víctima.

210. El Gobierno señaló además que se están acumulando avisos de presuntas desapariciones como resultado de lamentables acciones pasadas, muchas de las cuales ocurrieron al amparo del enfrentamiento armado interno que había desgarrado al país durante más de tres décadas. El Gobierno está más interesado en establecer la veracidad de las denuncias sobre actos caracterizados como desapariciones forzadas o involuntarias y comparte la angustia de los familiares. Para atender este problema, está realizando los mayores esfuerzos para determinar el paradero de las víctimas a través de la acción coordinada de los órganos competentes y brindará al Grupo de Trabajo la información necesaria.

Observaciones

211. El Grupo desea expresar su agradecimiento por la cooperación del Gobierno de Guatemala. Si bien el contexto de violencia e impunidad sigue siendo motivo de preocupación para el Grupo y la comunidad internacional en general, cabe señalar que el número de desapariciones forzadas ha disminuido. También es de destacar que el delito de desaparición forzada fue tipificado en relación con la reforma del Código Penal en julio. No obstante, sigue siendo necesario adoptar medidas más eficaces para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada, de conformidad con el artículo 3 de la Declaración.

212. La impunidad es un factor que contribuye a las desapariciones forzadas y las violaciones de los derechos humanos en general. Los esfuerzos para poner fin a esa impunidad son una prioridad obvia a la luz de las obligaciones internacionales de Guatemala, cuyo cumplimiento requiere "un recurso judicial rápido y efectivo" (art. 9 de la Declaración) y autoridades estatales competentes e independientes que realicen las investigaciones. "completa e imparcialmente" (art. 13, párr. 1), por lo que es fundamental que "se tomen las medidas necesarias para garantizar que todos los involucrados en la investigación, incluidos el denunciante, los abogados, los testigos y los responsables de la investigación, están protegidos contra malos tratos, intimidación o represalias" (art. 13, párr. 3).

Guinea

213. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Guinea.

214. La mayoría de los 28 casos notificados en Guinea ocurrieron en 1984 y 1985 en el contexto de una golpe de Estado. Cabe señalar que el Grupo de Trabajo no ha recibido informes de desapariciones ocurridas en Guinea después de 1985.

215. Durante el período que se examina, no se recibió nueva información del Gobierno de Guinea con respecto a los casos pendientes. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Haití

216. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Haití.

217. La mayoría de los cuarenta y ocho casos denunciados de desapariciones ocurrieron en tres oleadas durante los períodos 1981-1985, 1986-1990 y 1991-1993. La mayoría de los casos ocurridos durante el primer período se referían a miembros o simpatizantes del Partido Demócrata Cristiano de Haití, presuntamente detenidos por miembros de las fuerzas armadas o por los Tonton Macoutes. Los casos ocurridos durante el segundo período se referían a personas que, según informes, fueron detenidas por hombres armados vestidos de civil, miembros del Servicio de Investigación y Lucha contra las Pandillas y por la policía. La última ola de casos tuvo lugar a raíz de lagolpe de Estado que derrocó al presidente electo Aristide.

218. Durante el período que se examina, el Gobierno de Haití informó al Grupo de Trabajo de que había adoptado todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos fundamentales en Haití. Con ese fin, se ha creado una Comisión Nacional de Verdad y Justicia a la que se le ha encomendado la tarea de esclarecer todos los crímenes cometidos en Haití durante los últimos tres años. Además, el Gobierno informó que había adoptado una serie de medidas prácticas para garantizar la protección de los derechos humanos, entre ellas, Entre otros, la destitución de los jefes de sección culpables de abusos, la baja de las Fuerzas Armadas de Haití de todo el personal militar que hubiera cometido violaciones de derechos humanos y el establecimiento de una nueva fuerza policial, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia, con especial atención a derechos humanos en la formación de esta fuerza. También informó que se estaba llevando a cabo una reforma del poder judicial.

Honduras

219. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Honduras. El Grupo de Trabajo aclaró un caso en el que se informó que los restos de la persona desaparecida fueron encontrados y exhumados. Esta fue la primera persona en ser identificada entre los desaparecidos a principios de la década de 1980. El Grupo de Trabajo también retransmitió un caso al Gobierno, actualizado con nueva información de la fuente.

220. De conformidad con la resolución 1995/75 de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo envió un cable de "pronta intervención" al Gobierno de Honduras solicitando protección para los miembros de la Oficina del Comisionado Nacional para la Protección de los Derechos Humanos, del Comité de Familiares de Personas Desaparecidas en Honduras (COFADEH), del Comité de Derechos Humanos de Honduras (CODEH), para periodistas del diario hondureño Tiempoy para los familiares de un mayor retirado del ejército que fue asesinado tras haber acusado de actos de corrupción a un ex alto oficial

de las Fuerzas Armadas. Al parecer, estas personas habían sido objeto de actos de intimidación y hostigamiento.

221. La mayoría de los 196 casos de desapariciones denunciados al Grupo de Trabajo ocurrieron entre 1981 y 1984, período durante el cual miembros del batallón 3-16 de las fuerzas armadas y hombres vestidos de civil fuertemente armados capturaron a personas percibidas como enemigos ideológicos en sus hogares o en la calle, y los llevó a centros clandestinos de detención. La práctica sistemática de las desapariciones terminó en 1984, aunque continuaron ocurriendo casos esporádicos. Los últimos casos denunciados al Grupo de Trabajo ocurrieron en septiembre de 1994 en el departamento de Colón.

222. Durante el período que se examina se recibió de organizaciones no gubernamentales información de carácter general sobre los obstáculos a la aplicación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas a nivel nacional.

223. Según los informes recibidos, la práctica de la desaparición forzada o involuntaria fue sistemática y generalizada en Honduras durante la década de 1980, especialmente de 1982 a 1984. Los informes señalan que durante años las autoridades no tomaron ninguna medida para esclarecer estos casos y procesar a los responsables. Sin embargo, el informe preliminar elaborado por el Comisionado Nacional para la Protección de los Derechos Humanos, y publicado el 29 de diciembre de 1993, establece la responsabilidad de funcionarios militares y civiles por la desaparición clandestina, sistemática y organizada de 184 personas sospechosas de tener vínculos con las fuerzas armadas. grupos de oposición durante la década de 1980.

224. Se ha informado que en los últimos meses se ha dado un gran paso en la lucha por el esclarecimiento de desapariciones pasadas, tras la exhumación en diciembre de 1994 de los restos mortales de Nelson Mackay, abogado desaparecido en 1982. La apertura de investigaciones sobre su caso causó revuelo en Honduras porque varios de los presuntos responsables de ordenar o llevar a cabo desapariciones en la década de los ochenta aún ocupan altos cargos en la jerarquía militar y en la administración civil y aparentemente aún pueden eludir la rendición de cuentas. Como consecuencia, se ha avanzado poco para llevar ante la justicia a los responsables de la desaparición de Nelson Mackay. También se informó que los presuntos responsables podrían estar recurriendo a más violaciones de derechos humanos para obstruir el proceso. El Fiscal General '

225. Se informó que varios miembros de la Oficina del Comisionado Nacional para la Protección de los Derechos Humanos, de COFADEH y de CODEH han recibido

amenazas de muerte y han sido objeto de vigilancia por desconocidos. Recientemente han aparecido en las calles de la capital, Tegucigalpa, folletos burlándose del Comisionado de Derechos Humanos y de los familiares de los desaparecidos. También se les ha acusado, en folletos distribuidos por el autoproclamado Comité Cívico Constitucional Democrático, de orquestar la exhumación de Mackay para lucro y pago de un gobierno extranjero. Sectores de prensa y periodistas de Tiempo también han recibido amenazas de muerte en relación con su cobertura de los recientes movimientos para investigar desapariciones. El homicidio en circunstancias sospechosas de un mayor retirado del ejército también se ha percibido como un intento de evitar que salga a la luz información sobre abusos militares. Los familiares del mayor retirado del ejército también han sido intimidados para detener la investigación del homicidio.

226. Se han señalado los siguientes obstáculos legales a las investigaciones de desapariciones. Se ha argumentado que las desapariciones investigadas están amparadas por las leyes de amnistía aprobadas en 1986 y 1991. Sin embargo, se dijo que la ley de amnistía hondureña de 1991 reconoce explícitamente las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado. Los procesos judiciales iniciados en 1984 contra ciertos militares acusados de estar involucrados en 27 casos de desaparición, que resultaron en la absolución de los imputados, también se han citado como un obstáculo para la reapertura de las investigaciones contra estos funcionarios, de acuerdo con el principio de derecho de que no uno puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Los delitos cometidos antes de 1985 están cubiertos por la legislación hondureña por un estatuto de limitaciones, por lo que no se pueden iniciar investigaciones después de transcurridos 10 años. Sin embargo, el artículo 325 de la Constitución de Honduras establece que no existe un plazo de prescripción en los casos relacionados con acciones y omisiones delictivas y por motivos políticos que resulten en la muerte de una o más personas.

227. Se dijo que el hecho de que aún no se hayan iniciado las investigaciones judiciales y que aún no se haya establecido la responsabilidad oficial ha impedido el establecimiento de mecanismos para otorgar una reparación justa y adecuada, incluida la reparación o indemnización económica a los familiares de las víctimas de desapariciones, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración.

228. Por último, se informó que las solicitudes de recurso de hábeas corpus no han sido atendidas con la celeridad exigida por la Constitución y, indefectiblemente, no han dado resultado alguno.

229. Durante el período que se examina, el Gobierno de Honduras respondió al cuestionario del Grupo de Trabajo, enviado el año pasado, sobre las medidas

adoptadas para implementar las disposiciones de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas a nivel nacional y sobre los obstáculos que se había encontrado. El Gobierno indicó que la responsabilidad del poder judicial en el respeto y vigilancia de los derechos humanos es una función constante y fundamental para una efectiva administración de justicia. Los tribunales brindan un marco para su actuación reconociendo las garantías contenidas en la Constitución de la República, incluyendo el hábeas corpus yamparo. El sistema actual de administración de justicia también ha iniciado la práctica de realizar exhumaciones en cementerios clandestinos recientemente descubiertos.

230. El Gobierno también indicó que, para impugnar la legalidad de una detención, una persona que haya sido detenida por orden de autoridad competente puede adjuntar una solicitud de reconsideración y recurso subsidiario a la notificación de la detención o auto de internamiento, una vez finalizadas las averiguaciones previas. el período ha terminado. Su asesor legal también puede hacerlo. En todos los demás casos, la detención ilegal puede darse por terminada mediante una solicitud de recurso de hábeas corpus, que puede ser interpuesta por cualquier persona, sin necesidad de poder formal, oral o escrito, por cualquier medio de comunicación, en caso de trabajo. o días no laborables y sin coste alguno. Sin embargo, el Gobierno señaló que un obstáculo para su efectividad real es que, en Honduras, no hay jueces de turno los fines de semana y días festivos.

231. El Gobierno informó además que no hay un solo funcionario arriba-Registro actualizado que contiene toda la información relativa al número de personas detenidas en todo el país. Sin embargo, dicha información está disponible en las comisarías, en los tribunales penales y en las cárceles, pero no está centralizada a nivel nacional. Los juzgados remiten la información a los respectivos tribunales de apelación, las comisarías a la jefatura de policía correspondiente y las cárceles y prisiones a la Dirección General de Prisiones.

232. Por último, el Gobierno informó que entre los deberes de cada juez se encuentra la obligación de visitar periódicamente los centros penitenciarios de su jurisdicción, pasar lista y verificar que los presos en espera de juicio se encuentren efectivamente detenidos y que se les haya concedido la libertad. ya no están retenidos.

233. En su 47° período de sesiones, el Grupo de Trabajo se reunió con un representante del Gobierno de Honduras, quien informó al Grupo sobre las actividades del Ejecutivo, el Congreso Nacional y la Corte Suprema de Justicia durante 1995.

Observaciones

234. El Grupo desea expresar su agradecimiento por la cooperación del Gobierno de Honduras. El Grupo acoge con satisfacción las gestiones adoptadas por el Comisionado de Derechos Humanos del Gobierno para investigar la práctica de las desapariciones forzadas en Honduras. También sigue con interés las actuaciones emprendidas para que los presuntos autores de desapariciones forzadas y otras violaciones de derechos humanos sean juzgados por la justicia ordinaria. El desarrollo de las investigaciones, así como los procesos judiciales en curso que involucran el juicio de miembros de las fuerzas armadas, pueden constituir pasos positivos en el cumplimiento de la obligación internacional de Honduras de realizar investigaciones "de manera exhaustiva e imparcial" (art. 13, párr. 1, de la Declaración) y llevar ante la justicia a los presuntos responsables de un acto de desaparición forzada (art. 14) ante la justicia ordinaria (art. 16, párr. 2). En este contexto, se debe prestar especial atención a la obligación internacional de tomar medidas para proteger a todos los involucrados en la investigación contra enfermedades-trato o represalia (art. 13, párr. 3).

India

235. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la India diez nuevos casos de desapariciones denunciados, cinco de los cuales ocurrieron en 1995 y se remitieron con arreglo al procedimiento de urgencia. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo aclaró 3 casos en los que se informó que las personas en cuestión habían sido puestas en libertad y retransmitidas a la Gobierno 4 casos actualizados con nueva información de la fuente. El Grupo de Trabajo también eliminó 2 casos de su expediente por duplicación y corrigió las estadísticas.

236. La mayoría de los 232 casos de desapariciones transmitidos al Gobierno en el pasado ocurrieron entre 1983 y 1994 en el contexto de disturbios étnicos y religiosos en las regiones de Punjab y Cachemira. Las desapariciones en ambas regiones se atribuyeron principalmente a las autoridades policiales, el ejército y los grupos paramilitares que actuaron en conjunto o con la aquiescencia de las fuerzas armadas. En Jammu y Cachemira, se dice que numerosas personas han desaparecido tras "tiroteos" con las fuerzas de seguridad. Se alega que las desapariciones fueron el resultado de una serie de factores relacionados con los amplios poderes otorgados a las fuerzas de seguridad en virtud de la legislación de emergencia, en particular la Ley de Actividades Terroristas y Desorganizadas (TADA) y la Ley de Seguridad Pública.

Además de permitir la detención preventiva, estas leyes presuntamente permitían la detención prolongada sin las muchas otras salvaguardias disponibles en el derecho penal. Entre las víctimas había comerciantes, un abogado que, según los informes, era muy conocido por defender a los sijs detenidos en Punjab, periodistas, estudiantes y otros.

237. Todos los casos notificados recientemente ocurrieron en la provincia de Punjab. Según informes, un padre y su hija fueron detenidos por la policía con el fin de obligar al marido de la hija, a quien la policía buscaba, a entregarse. Según los informes, la madre del general en jefe de la Fuerza de Comando de Jalistán (KCF) fue detenida y llevada a un lugar desconocido. La secretaria-Según los informes, el general del ala de derechos humanos del partido político Akali Dal había desaparecido tras su detención por la policía. Se dice que el ala de derechos humanos de Akali Dal presentó una petición ante el Tribunal Superior en la que alegaba que se habían incinerado varios cientos de cuerpos "no reclamados" y que muchos de ellos eran personas que habían desaparecido tras su detención por la policía de Punjab y cuyo destino era desconocido. Los otros casos se referían a un comerciante, un peregrino y otros miembros de la comunidad sij sospechosos por las fuerzas de seguridad indias de actividades secesionistas.

238. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo recibió información de organizaciones no gubernamentales sobre la situación de los derechos humanos, principalmente en Punjab y Jammu y Cachemira. Con respecto a Jammu y Cachemira, se informó que el ejército, la Policía Central de Reserva y las Fuerzas de Seguridad Fronteriza paramilitares operan juntos y están implicados en violaciones de derechos humanos. Según se informa, bajo el TADA, estas fuerzas pueden detener a cualquier persona con el pretexto de "interés público". Se informó que los detenidos no son llevados ante ninguna autoridad judicial para dejar constancia de su detención y definir los cargos en su contra, como lo exige la legislación interna y el artículo 10, párrafo 1, de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Los detenidos, por tanto, pueden permanecer detenidos por períodos de tiempo excesivos (a veces meses), sin que se proporcione información a sus familias sobre su paradero, en violación del párrafo 2 del artículo 10 de la Declaración. Se informó que entre las personas desaparecidas se encuentran personas que se cree que son miembros o simpatizantes de grupos armados de oposición, o familiares de dichas personas. Se alegó que estas personas habían desaparecido o habían sido asesinadas bajo custodia policial, a menudo después de haber sido sometidas a torturas. Según informes, los funcionarios relacionan sus muertes o desapariciones con enfrentamientos entre militantes y la policía o con intentos de fuga. Según los informes, la policía ha detenido y retenido ilegalmente a varios abogados en el pasado. párrafo 2

de la Declaración. Se informó que entre las personas desaparecidas se encuentran personas que se cree que son miembros o simpatizantes de grupos armados de oposición, o familiares de dichas personas. Se alegó que estas personas habían desaparecido o habían sido asesinadas bajo custodia policial, a menudo después de haber sido sometidas a torturas. Según informes, los funcionarios relacionan sus muertes o desapariciones con enfrentamientos entre militantes y la policía o con intentos de fuga. Según los informes, la policía ha detenido y retenido ilegalmente a varios abogados en el pasado. párrafo 2 de la Declaración. Se informó que entre las personas desaparecidas se encuentran personas que se cree que son miembros o simpatizantes de grupos armados de oposición, o familiares de dichas personas. Se alegó que estas personas habían desaparecido o habían sido asesinadas bajo custodia policial, a menudo después de haber sido sometidas a torturas. Según informes, los funcionarios relacionan sus muertes o desapariciones con enfrentamientos entre militantes y la policía o con intentos de fuga. Según los informes, la policía ha detenido y retenido ilegalmente a varios abogados en el pasado. a menudo después de haber sido sometido a torturas. Según informes, los funcionarios relacionan sus muertes o desapariciones con enfrentamientos entre militantes y la policía o con intentos de fuga. Según los informes, la policía ha detenido y retenido ilegalmente a varios abogados en el pasado. a menudo después de haber sido sometido a torturas. Según informes, los funcionarios relacionan sus muertes o desapariciones con enfrentamientos entre militantes y la policía o con intentos de fuga. Según los informes, la policía ha detenido y retenido ilegalmente a varios abogados en el pasado.

239. Se alegó además que las órdenes emitidas por el Tribunal Superior de Jammu y Cachemira para presentar sospechosos antes de que fueran ignoradas repetidamente por funcionarios gubernamentales. Se dice que esta situación facilita las desapariciones. Según los informes, un juez de la Corte ha comentado que "incluso esta corte se ha visto desamparada por las llamadas agencias encargadas de hacer cumplir la ley. Nadie se molesta en obedecer las órdenes de esta corte ...". En la mayoría de los casos, se dice que los funcionarios actúan con impunidad, aunque en algunos casos raros se dice que el Gobierno ha tomado medidas contra las fuerzas de seguridad acusadas de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, según los informes, el Gobierno no ha hecho pública ninguna información sobre la identidad de estas personas ni sobre los delitos por los que fueron acusados. En esta conexión, el Grupo de Trabajo recordaría al Gobierno la responsabilidad que le incumbe en virtud del artículo 14 de la Declaración de llevar ante la justicia a los autores de desapariciones. Se dice que los procedimientos judiciales en relación con los casos de desapariciones que se llevan ante los tribunales de Punjab son extremadamente lentos. También se informa de que la policía de Punjab no cumple las órdenes de los tribunales y, además, se dice que actúa fuera de su distrito operativo, sin consulta previa ni permiso de las autoridades interesadas.

240. Se informó además que las fuerzas de seguridad intimidan a familiares de personas desaparecidas que buscan reparación ante el poder judicial para investigar la suerte corrida por sus familiares desaparecidos. Presuntamente son objeto de hostigamiento y, en violación del artículo 13 de la Declaración, en algunos casos incluso son detenidos para evitar que presenten sus denuncias. En consecuencia, se dice que los miembros de la familia que temen represalias se abstienen de denunciar la desaparición de sus familiares.

241. Durante el período que se examina, el Gobierno de la India respondió a 70 casos individuales, así como a las denuncias relativas a la aplicación de la Declaración, que el Grupo de Trabajo había recibido de organizaciones no gubernamentales.

242. Con respecto a los casos individuales, el Gobierno informó que en un caso el interesado había sido arrestado y presentado ante el tribunal (posteriormente fue puesto en libertad); en dos casos, el Gobierno declaró que los casos habían sido remitidos a las autoridades competentes para su consideración. Con respecto a 31 casos, el Gobierno afirmó que las personas no habían sido arrestadas ni buscadas por las autoridades; en seis casos, las personas afectadas resultaron muertas en un encuentro con la policía; en un caso, la persona había muerto en un intercambio de disparos; en otro caso, la persona había escapado de la custodia policial, se había tirado a un río y se

había ahogado; dos personas se habían suicidado mientras estaban bajo custodia policial; otra persona había escapado y fue encontrada muerta; dos personas habían escapado de la policía; otras dos personas estaban detenidas; una persona había sido puesta en libertad; una persona fue presentada ante un tribunal y condenada; se dio la dirección de otra persona: seis casos estaban bajo investigación y en otros 12 no había información.

243. Con respecto a la información de carácter general presentada al Gobierno, el Gobierno de la India declaró: Entre otros, ese respeto por los derechos humanos está consagrado en la Constitución de la India, cuyas disposiciones capturan la esencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos Internacionales. La existencia de un poder judicial independiente constitucionalmente establecido, el sistema democrático multipartidista, una prensa vibrante y libre y una serie de organizaciones no gubernamentales constituyen en conjunto un marco legal poderoso y un mecanismo de vigilancia para la protección de las libertades civiles y los derechos humanos. Se ha establecido una Comisión Nacional de Derechos Humanos bajo la protección de la Ley de Derechos Humanos con el objetivo de proteger y promover los derechos humanos en su forma más amplia en el país. Varios otros Estados también habían creado sus propias comisiones estatutarias de derechos humanos. El sistema de democracia parlamentaria permitió la articulación pacífica y la resolución de diversos puntos de vista. En un sistema así, no podría haber ninguna justificación para que la disidencia política se expresara mediante la violencia. El uso de la violencia de manera deliberada y organizada, así como la defensa del uso de la violencia por parte de determinadas organizaciones, solo pueden calificarse como terrorismo y como apoyo a prácticas que violan los derechos humanos y socavan el estado de derecho, la democracia y una sociedad laica.

244. Con respecto a Jammu y Cachemira, el Gobierno declaró: Entre otros, que el Estado de Jammu y Cachemira se ha enfrentado a una situación de militancia sin precedentes, ayudada e instigada desde el otro lado de la frontera, desde 1989. Con la introducción de mercenarios extranjeros en grandes cantidades con armas y municiones sofisticadas, explosivos, equipo y materiales de comunicación para perpetrar actos de terrorismo, la situación ha asumido las proporciones de una guerra por poderes. Terroristas entrenados y armados al otro lado de la frontera han desatado sobre la gente inocente del Estado un reino de terror que incluye la subversión de las instituciones democráticas, el ahogamiento de la prensa y los medios de comunicación, la intimidación del sistema legal y la liquidación de personas opuestas a la ideología de los grupos militantes. Desde 1990, 5.417 personas inocentes (incluidos 73 líderes políticos y trabajadores, 6 miembros de la judicial, 9 miembros de los medios de comunicación, 254 funcionarios del gobierno) han sido masacrados sin piedad por los terroristas. Las propias

fuerzas de seguridad han sufrido numerosas bajas, entre ellas 1.109 muertos y cuatro veces ese número de heridos o discapacitados permanentes. Existe un sistema efectivo de conformidad con la Constitución legal por el cual una persona, ya sea de la policía o de las fuerzas de seguridad, que presuntamente ha cometido algún exceso o delito es "llevada a la cuenta con la máxima celeridad". El Gobierno afirmó además que no existe ninguna disposición que garantice ninguna forma de impunidad a las fuerzas del orden y las fuerzas de seguridad contra el enjuiciamiento o los procedimientos disciplinarios por excesos, mala conducta o violaciones de los derechos humanos. Desde 1990, 261 miembros de las fuerzas de seguridad han sido implicados por diversos actos de comisión y omisión. Las penas impuestas iban desde la acción departamental hasta el encarcelamiento riguroso durante 12 años. En consecuencia, el Gobierno de la India considera que la imposición de disciplina a las fuerzas de seguridad y al personal policial es una cuestión de vital importancia para mantener la "rectitud profesional de sus fuerzas de seguridad". Se dieron detalles sobre las acciones tomadas contra miembros de las fuerzas de seguridad por presuntos abusos.

245. En cuanto al alegato de que las personas detenidas en virtud de las leyes sustantivas no son presentadas ante los magistrados judiciales y se encuentran detenidas ilegalmente sin que se dé información sobre su paradero, el Gobierno manifestó que dichos alegatos son falsos y contradecían los hechos. En todos los casos de arresto, las personas se presentan ante los magistrados dentro del plazo que establece la ley. Incluso en los casos excepcionales de arresto en áreas remotas, las fuerzas de seguridad están bajo estrictas instrucciones para proporcionar información y seguir el procedimiento establecido por la ley. En caso de detención preventiva en virtud de la Ley de seguridad pública, los detenidos deben recibir los motivos de la detención dentro de los cinco días posteriores a la detención, y luego sus casos deben ser presentados ante una Junta Asesora en virtud de la Ley dentro de las cuatro semanas posteriores a la detención. .

246. El Gobierno declaró que la alegación de que funcionarios gubernamentales han ignorado las órdenes del Tribunal Superior de Jammu y Cachemira carece de fundamento. La alegación de que las fuerzas de seguridad intimidan a los familiares de la persona desaparecida que buscan reparación por parte del Poder Judicial, es totalmente infundada, tendenciosa y contradecida por los hechos. El gran número de peticiones de hábeas corpus presentadas y resueltas por el Tribunal Superior del Estado indica que estas observaciones no reflejan la realidad. Si los miembros de la familia hubieran sido amenazados o intimidados por las fuerzas de seguridad como se alega, estas personas no se habrían presentado en primer lugar para presentar peticiones ante el Tribunal

Superior. Durante el período de 1990 a 1994, se presentaron ante el Tribunal Superior hasta 6.689 recursos de hábeas corpus.

247. La observación de que la policía de Punjab ha adoptado la práctica de actuar fuera de su jurisdicción operativa sin permiso previo o sin consultar a las autoridades interesadas es incorrecta. "Seguir las pistas de la investigación dentro del territorio de la Unión de la India está dentro del ámbito de la ley y es incorrecto inferir que hubo abusos de los derechos humanos, incluidos casos de presunto secuestro de sospechosos de áreas fuera del Punjab. Si hay sospechosos y cuándo lo hará fueron localizados y recogidos, la policía local y las autoridades judiciales preocupadas se mantuvieron en la imagen ".

248. Por último, el Gobierno afirmó que "sigue siendo política del Gobierno de la India cooperar plenamente con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Se investigan todos los casos de presuntas desapariciones que se señalan a la atención de las autoridades policiales. Sin embargo, un Hecho ineludible que se han realizado varias denuncias de desapariciones de personas que efectivamente han sido exfiltradas al otro lado de la frontera para su formación en subversión. Estos en ningún caso pueden considerarse casos de desapariciones y no se puede iniciar ninguna investigación cuando los casos no están registrados ante las autoridades competentes ".

249. En su 47° período de sesiones, el Grupo de Trabajo se reunió con representantes del Gobierno de la India, quienes reiteraron la posición del Gobierno con respecto a las denuncias de carácter general que le habían sido transmitidas. En relación con la solicitud del Grupo de Trabajo de visitar la India, los representantes manifestaron que "el Gobierno de la India se ha comprometido a brindar su plena cooperación al Grupo de Trabajo. Los hechos indican claramente que el número de denuncias ha disminuido drásticamente en los últimos tres años. Por lo tanto, esta pauta se ha consolidado durante un período de tiempo y no puede ignorarse. Dado que las denuncias de desapariciones han disminuido drásticamente en los últimos tres años, junto con el compromiso del Gobierno de la India de investigar los casos anteriores,

Observaciones

250. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento al Gobierno de la India por las respuestas que presentó al Grupo sobre casos individuales y por el envío de representantes para reunirse con él en su 47° período de sesiones.

251. No obstante, el Grupo de Trabajo sigue preocupado por el hecho de que sigue recibiendo denuncias de desapariciones en la India. Al respecto,

recuerda al Gobierno su obligación de prevenir, poner fin y sancionar todos los actos de desaparición forzada. Si bien el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción el hecho de que la Ley de actividades terroristas y disruptivas (TADA) dejara sin efecto el 24 de mayo de 1995, expresa su preocupación por el hecho de que, en virtud de la Ley de seguridad pública, los detenidos pueden permanecer en prisión preventiva durante cuatro semanas sin ningún remedio, excepto para ser colocado ante una Junta Asesora. Esto contradice el derecho, en virtud del párrafo 1 del artículo 10 de la Declaración, de toda persona privada de libertad a ser llevada ante una autoridad judicial inmediatamente después de su detención.

Indonesia

252. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Indonesia. Durante este mismo período, el Grupo de Trabajo esclareció dos casos sobre la base de información previamente remitida por el Gobierno en los que se informó que las personas involucradas habían sido liberadas de la detención, y sobre las cuales no se habían recibido observaciones de la fuente dentro del período de seis meses.

253. La mayoría de los 418 casos de desaparición denunciados en Indonesia ocurrieron en 1991 y estaban relacionados con el incidente en el cementerio de Santa Cruz en Dili, Timor Oriental, donde, el 12 de noviembre de 1991, las fuerzas de seguridad abrieron fuego contra los dolientes pacíficos durante un servicio conmemorativo para dos jóvenes que habían muerto en un enfrentamiento con la policía. Se alega que más de 200 personas fueron asesinadas y que aproximadamente el mismo número de personas desaparecieron el 12 de noviembre de 1991 o poco después. También se informó de varios otros casos de desapariciones en Timor Oriental en 1992, tras la detención del sujeto por miembros de Las fuerzas armadas.

254. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no recibió información del Gobierno sobre estos casos. Por lo tanto, el Grupo aún no puede informar sobre la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

Observaciones

255. El Grupo de Trabajo sigue preocupado por el gran número de casos de desapariciones que siguen pendientes en sus libros y desea recordar al Gobierno de Indonesia su obligación en virtud de la Declaración de investigar a fondo todos los casos denunciados de desapariciones y llevar a los autores ante la justicia.

Irán (República Islámica de)

256. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Islámica del Irán un caso recientemente denunciado de desaparición que, según se informa, ocurrió en 1995 y fue enviado con arreglo al procedimiento de urgencia. También retransmitió al Gobierno un caso, actualizado con nueva información de la fuente.

257. La mayoría de los 509 casos de desapariciones denunciadas se produjeron entre 1981 y 1989. Según los informes, algunas de las personas desaparecidas fueron detenidas y encarceladas por su presunta pertenencia a grupos armados de oposición.

258. El caso recientemente denunciado se refiere a un estudiante iraní de bioquímica e hijo de un gran ayatolá, que, según informes, fue detenido en julio de 1995 cuando miembros de las fuerzas de seguridad iraníes allanaron su casa en la ciudad de Qom. Según la información recibida, la detención se produjo unas semanas después de que su padre escribiera una carta abierta al Presidente de la República en la que criticaba las prácticas de derechos humanos del Gobierno.

259. Durante el período que se examina, el Gobierno presentó información sobre varios casos individuales, en los que informó que en el caso de un arquitecto australiano, que desapareció en noviembre de 1993, el Ministerio del Interior había iniciado una operación de búsqueda intensiva. el sistema judicial y la policía para localizar a la persona desaparecida y que el caso se mantuviera en la agenda de varios departamentos y agencias gubernamentales. En un caso ocurrido en 1982 en Mashhad, el Gobierno informó que la persona había sido arrestada en 1982 por cargos de drogas, condenada y cumplida tres años de prisión y posteriormente puesta en libertad. En otros dos casos, el Gobierno declaró que no tenía suficiente información para seguir adelante con el asunto y solicitó más información. Con respecto a 16 casos, el Gobierno manifestó que o no existía registro de detenciones de sujetos o que la información presentada por el Grupo de Trabajo era insuficiente para llevar a cabo nuevas investigaciones. El Gobierno proporcionó información sobre 15 casos de desaparición, en el cual manifestó que nueve personas fueron ejecutadas judicialmente luego de ser declaradas culpables de apoyar actividades terroristas, pertenencia a un grupo terrorista y / o violar la seguridad nacional; dos personas fueron indultadas y puestas en libertad; dos personas murieron durante enfrentamientos armados callejeros y otras dos personas desaparecieron durante un operativo subversivo.

260. El Gobierno también proporcionó al Grupo de Trabajo sus comentarios y observaciones sobre el informe presentado por el Grupo de Trabajo en el 51°

período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E / CN.4 / 1995/36, párrs. 231).-236). El Gobierno manifestó que "el Ministerio de Justicia, de acuerdo con su mandato oficial, recopila cualquier información sobre cualquier caso denunciado de desaparición y transmite inmediatamente a los familiares cualquier información relevante disponible. Los familiares de las personas desaparecidas deben formar un expediente legal en el Superintendencia de la Administración de Justicia y sus dependencias en todo el país Según los Códigos Penal y Civil, cualquier reclamante tiene derecho legal a ser representado por un abogado o defensor de su elección.

261. En cuanto a la lista de personas desaparecidas, el Gobierno manifestó que "se han realizado esfuerzos para rastrear su suerte y paradero. Sin embargo, en la mayoría de los casos la información proporcionada por las fuentes no fue suficiente para permitir una búsqueda integral. Como mínimo, el padre nombre, fecha y lugar de nacimiento, y la dirección o número de teléfono de los familiares más cercanos eran absolutamente necesarios para que el proceso de búsqueda pudiera continuar. Como se señaló en el último informe del Grupo de Trabajo, la mayoría de las presuntas desapariciones datan de 1981 y 1988, un período durante el cual Irán se vio arrastrado a una guerra impuesta con Irak y, como resultado, un gran número de ciudadanos iraníes han desaparecido desde entonces ".

262. El Gobierno informó además que "otros incidentes que pueden estar relacionados con las presuntas desapariciones incluyen numerosas actividades terroristas del Grupo denominado MKO En una serie de operaciones terroristas, los restos de los cuerpos de los involucrados fueron destruidos sin identificación. Además, miembros de este grupo a menudo cruzan la frontera ilegalmente para unirse a su

cuartel general en Irak sin el conocimiento de sus familiares. En 1988, este grupo lanzó una operación ofensiva que resultó en muchas bajas para sus miembros. El Gobierno afirmó que parece existir una gran probabilidad de que los nombres incluidos en la lista del Grupo de Trabajo estén relacionados con estos incidentes ".

263. Finalmente, el Gobierno reiteró "su deseo de una plena-cooperación plena con el Grupo de Trabajo encaminada al esclarecimiento de los supuestos casos de desaparición mediante el intercambio de toda la información necesaria y pertinente y sobre la base de la confianza y el entendimiento mutuos ". Así lo subrayó una delegación de 12 representantes del Gobierno que se reunió con el Grupo de Trabajo durante su 47º período de sesiones.

Observaciones

264. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Irán. Si bien comprende ciertas dificultades que enfrenta el Gobierno para localizar a las personas desaparecidas, le recuerda que todos los casos que le ha transmitido el Grupo de Trabajo parecen tener los elementos necesarios establecidos en sus métodos de trabajo, y destaca la obligación del Gobierno en virtud de la Declaración para prevenir, poner fin y sancionar todos los actos de desaparición forzada.

265. El Grupo de Trabajo desea señalar que ni siquiera uno de los casos que se le transmitieron ha sido esclarecido sobre la base de la información presentada por el Gobierno. A este respecto, el Grupo de Trabajo destaca la obligación del Gobierno de la República Islámica del Irán, en virtud de los artículos 13 y 14 de la Declaración, de investigar a fondo todos los casos denunciados de desapariciones y llevar a los autores ante la justicia.

266. En los casos en los que el Gobierno haya informado al Grupo de Trabajo que la persona desaparecida ha sido ejecutada judicialmente, se solicita al Gobierno que presente copia de las sentencias y certificados de defunción pertinentes, como se requiere en todos los casos tratados por el Grupo de Trabajo.

Irak

267. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Iraq un total de 226 casos de desapariciones denunciados recientemente.

268. La gran mayoría de los 16.131 casos de desaparición de los que se informa que se produjeron en Irak se refieren a miembros del grupo étnico kurdo que

supuestamente desaparecieron en 1988. Un número significativo de otros casos se refieren a personas de etnia árabe de la fe chií que, según los informes, han desaparecido en finales de la década de 1970 y principios En el decenio de 1980 durante la expulsión de sus familias a la República Islámica del Irán, alegando que eran de "ascendencia persa".

269. Se dice que la mayoría de los casos transmitidos en 1995 ocurrieron entre 1980 y 1982 y se referían a kurdos de fe chiíta, en las mismas circunstancias descritas anteriormente.

270. Durante 1995, el Grupo de Trabajo recibió información de carácter general de organizaciones no gubernamentales. Se expresó profunda preocupación al Grupo por el gran número de desapariciones en el Iraq que siguen sin resolverse. Se dice que el Gobierno no ha asumido su responsabilidad de tratar de determinar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y de llevar ante la justicia a los autores de esos crímenes, quienes al parecer actúan con total impunidad. Se alega, además, que debido a la ilegalidad y arbitrariedad del sistema político en Irak, así como a la falta total de un sistema judicial confiable en el país, las familias no pueden recurrir a los recursos internos y, además, que las familias temen represalias si se atreven a hacer averiguaciones a las autoridades sobre sus familiares desaparecidos. De hecho, como señaló el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq en su último informe a la Comisión de Derechos Humanos (E / CN.4 / 1995/56, párrs. 65-66), "la estructura de poder en Irak es tal que las violaciones de los derechos humanos son inevitables, ya que no existen garantías de protección y el margen para el abuso de poder es enorme. El poder se abusa de forma flagrante a diario y de forma generalizada ... no cabe duda de la responsabilidad del Estado iraquí por la violación sistemática de los derechos humanos en Iraq ".

271. Durante el período que se examina, el Gobierno del Iraq proporcionó información sobre 17 casos individuales en los que informó que en 15 casos las personas en cuestión residían actualmente en el Iraq y en dos casos las personas habían abandonado el país. En respuesta a una solicitud del Grupo de Trabajo, el Gobierno del Iraq presentó las direcciones de 13 de estas personas. Sin embargo, el Gobierno no ha respondido a la solicitud de visita del Grupo de Trabajo.

Observaciones

272. El Grupo de Trabajo desea señalar que Irak sigue siendo el país con el mayor número de desapariciones en sus archivos. Esta es una situación de extrema preocupación para el Grupo, especialmente en vista del clima

denunciado de falta total de un sistema judicial confiable, de total impunidad y de continuas intimidaciones y represalias.

273. El Grupo de Trabajo destaca la obligación del Gobierno del Iraq en virtud de la Declaración de prevenir, poner fin y sancionar todos los actos de desaparición forzada. A este respecto, el Grupo se refiere en particular al artículo 9, párrafo 1, della Declaración que establece "El derecho a un recurso judicial rápido y efectivo como medio para determinar el paradero o el estado de salud de las personas privadas de libertad y / o identificar la autoridad que ordena o lleva a cabo la privación de libertad es necesario para prevenir desapariciones en todas las circunstancias ... "; el párrafo 1 del artículo 13, que establece "Todo Estado garantizará que toda persona que tenga conocimiento o un interés legítimo que alegue que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada tenga derecho a presentar una denuncia ante una autoridad estatal competente e independiente y a que dicha denuncia investigada pronta, exhaustiva e imparcialmente por esa autoridad ... "; y el párrafo 3 del artículo 13, que dice "Se tomarán las medidas necesarias para garantizar que todos los involucrados en la investigación,

274. Además, estas denuncias constituyen violaciones del artículo 10 de la Declaración, que establece: Entre otros, que "se pondrá rápidamente a disposición de sus familiares información veraz sobre la detención de esas personas y su lugar o lugares de detención, incluidos los traslados" y el artículo 16 según el cual las personas presuntamente cometidas [actos de desaparición forzada] deberán ser suspendido de cualquier función oficial durante la investigación ".

Israel

275. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió un caso de desaparición recientemente denunciado al Gobierno de Israel y examinó un caso aclarado en el que se informó que el cadáver de la persona en cuestión, un palestino que vivía en la Ribera Occidental y que se creía que era habían sido detenidos por las fuerzas de seguridad israelíes, habían sido encontrados.

276. El otro caso transmitido en el pasado supuestamente ocurrió en 1992 en Jerusalén y se refiere a un hombre que supuestamente no regresó a casa del trabajo. Se cree que está detenido en una prisión de Tel Aviv.

277. El caso transmitido en 1995 se refiere a un palestino que, según informes, fue detenido en 1971 el día en que explotó una bomba en Gaza. Aunque presuntamente fue visto detenido, desde entonces se desconoce su paradero.

278. Durante el período que se examina, no se recibió información del Gobierno de Israel con respecto a ninguno de estos casos. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Kazajstán

279. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Kazajstán.

280. Los dos casos pendientes de desaparición que supuestamente ocurrieron en 1994 se referían a personas de nacionalidad uzbeka que presuntamente eran miembros del partido político uzbeko "Erk". Se dice que vivían como refugiados en Kazajstán y, según los informes, fueron secuestrados de su casa en Almaly por seis agentes que presuntamente trabajaban para el Ministerio del Interior de Uzbekistán. Se creía que su secuestro podría haber estado relacionado con sus actividades para un periódico, supuestamente producido fuera de Uzbekistán y distribuido clandestinamente dentro del país.

281. De conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, estos casos se transmitieron al Gobierno de Kazajstán, el país donde presuntamente ocurrieron los secuestros, y se envió una copia de los casos al Gobierno de Uzbekistán, ya que sus fuerzas estaban implicadas en el secuestro. .

282. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no recibió información del Gobierno de Kazajstán con respecto a estos casos. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Kuwait

283. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió al Gobierno de Kuwait nuevos casos de desaparición. El Grupo de Trabajo volvió a transmitir el caso pendiente al Gobierno, actualizado con nueva información de la fuente.

284. El único caso de desaparición en Kuwait pendiente ante el Grupo de Trabajo fue presentado en 1993 por un familiar de la víctima y se refiere a un "bedoun" de origen palestino con pasaporte jordano, que, según informes, desapareció en 1991 a raíz de la ocupación de Kuwait por las fuerzas iraquíes.

285. Durante el período que se examina, no se recibió nueva información del Gobierno de Kuwait con respecto al caso pendiente. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo aún no puede informar sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

República Democrática Popular Lao

286. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de la República Democrática Popular Lao.

287. El único caso pendiente, que supuestamente ocurrió en 1993, se refiere al líder de los grupos de repatriación que regresaban a la República Democrática Popular Lao y, según los informes, abandonó su residencia con un funcionario del Departamento del Interior para dirigirse al Departamento del Interior para discutir la situación. futuro hogar para los grupos de repatriación que regresan. Desde entonces se desconoce su paradero.

288. Durante el período que se examina, el Gobierno de la República Democrática Popular Lao proporcionó información sobre el único caso pendiente de desaparición, en el que informó que se había realizado una investigación exhaustiva de las circunstancias y un interrogatorio de las personas presuntamente relacionadas con la desaparición del sujeto. Aún no se han revelado las razones exactas de su desaparición. El Gobierno proporcionó amplios detalles sobre la investigación que había llevado a cabo. Sin embargo, se desconoce el paradero de la persona en cuestión.

Líbano

289. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió 30 casos al Gobierno del Líbano, la mayoría de los cuales, según se informa, ocurrieron entre 1982 y 1983.

290. La mayoría de los 279 casos de desapariciones denunciados al Grupo de Trabajo en el pasado ocurrieron en 1982 y 1983 en el contexto de la guerra civil libanesa. Se dice que los responsables de las desapariciones pertenecían a la milicia falangista, el ejército libanés o sus fuerzas de seguridad; en algunos casos, según los informes, el ejército israelí también participó en la detención, junto con una de las otras fuerzas mencionadas anteriormente. La mayoría de las detenciones se produjeron en Beirut y sus suburbios. Ciertos informes indicaron que las detenciones fueron realizadas por hombres armados vestidos de civil que operaban desde vehículos. En varios casos, según los informes, la persona desaparecida fue detenida y sacada de los campamentos de Sabra y Chatila en septiembre de 1982. En algunos casos, según los informes,

ocurrieron en 1984, 1985 y 1987, las personas detenidas eran ciudadanos extranjeros secuestrados en Beirut. En algunos de estos casos, grupos religiosos como la "Guerra Santa Islámica" se atribuyeron posteriormente la responsabilidad de los secuestros.

291. La mayoría de los casos presentados al Grupo de Trabajo en 1995 también ocurrieron en el contexto de la guerra civil libanesa, como se describe en el párrafo anterior. En unos pocos casos, según los informes, las personas desaparecidas fueron trasladadas y detenidas en la República Árabe Siria. Al parecer, se produjeron varias desapariciones en los puestos de control del ejército libanés en la frontera este / oeste de Beirut. En un caso, según los informes, la desaparición se produjo en un puesto de control controlado por el ejército sirio. Otro caso ocurrido en 1985 se refiere al de un comerciante que supuestamente fue secuestrado de su automóvil mientras viajaba de Trípoli a su residencia en las montañas, una zona que en ese momento estaba bajo control sirio. Se cree que la persona desaparecida Más tarde fue detenido en Damasco. Un caso más reciente, que tuvo lugar en 1992, se refiere a un miembro del buró político del partido falangista, que presuntamente fue secuestrado frente a su casa, al parecer en una zona bajo el control de las tropas sirias, por un grupo de hombres armados vestidos de civil.

292. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo recibió información del Gobierno del Líbano, en la que afirmó Entre otros, ese

"... de 1975 a 1990, la situación del Líbano fue tal que el Estado no pudo ejercer un control total sobre el territorio nacional. En estas circunstancias, se produjeron numerosas transgresiones y violaciones de los derechos humanos, entre ellas la desaparición de varias personas en territorio libanés Las sucesivas investigaciones llevadas a cabo por las autoridades competentes, lamentablemente, han sido infructuosas.

Gracias al Acuerdo de Taif de 1989 y a la consiguiente recuperación nacional, el Estado recuperó la jurisdicción legal y militar sobre su territorio, con la excepción de la región del sur del Líbano ocupada por Israel. La ocupación israelí del sur del Líbano hizo que fuera físicamente imposible que el Estado libanés lleve a cabo investigaciones en esta región, donde existe una gran posibilidad de que se encuentren algunas de las personas en cuestión. Asimismo, la liberación de los ciudadanos libaneses secuestrados y detenidos en las cárceles israelíes y en el campo de detención de Khiam controlado por Israel podría arrojar luz sobre el destino de numerosas personas que actualmente se presumen desaparecidas.

"De ello se desprende que, por las razones antes mencionadas, la desaparición forzada o involuntaria de varias personas en suelo libanés no puede atribuirse al Estado libanés".

Observaciones

293. El Grupo de Trabajo desea recordar una vez más al Gobierno del Líbano que sigue siendo responsable de realizar todas las investigaciones solicitadas hasta que se esclarezca por completo la suerte corrida por las personas desaparecidas. A este respecto, ha hecho hincapié en la aplicabilidad del artículo 7 de la Declaración a las circunstancias particulares que afectaban al Líbano en el momento de las desapariciones mencionadas.

Jamahiriya Arabe Libia

294. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia. El único caso pendiente, transmitido el año pasado, se refiere a un traductor sudanés del Centro Internacional de Investigación del Libro Verde de Trípoli, que, según informes, desapareció en 1993.

295. Hasta la fecha, no se ha recibido respuesta del Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia en relación con este caso. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida.

Mauritania

296. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Mauritania.

297. Según se informa, el único caso pendiente ocurrió en 1990 y se refería a un 21-Hombre de un año que, al parecer, fue secuestrado por miembros de la Guardia Nacional en un pueblo del sur de Mauritania durante un toque de queda nocturno. Según se informa, en ese momento, muchas personas pertenecientes al grupo étnico Hal-Pulaar en el sur del país fueron objeto de violaciones de derechos humanos, supuestamente llevadas a cabo por las fuerzas gubernamentales y la milicia Haratine.

298. Durante el período que se examina, no se recibió nueva información del Gobierno de Mauritania con respecto al caso pendiente. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

México

299. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México 23 nuevos casos de desaparición denunciados, 21 de los cuales ocurrieron en 1995. Todos los casos fueron remitidos con arreglo al procedimiento de urgencia. Durante el mismo período, esclareció 20 casos. El Grupo de Trabajo también retransmitió al Gobierno 10 casos, actualizados con nueva información de las fuentes.

300. La mayoría de los 314 casos denunciados de desapariciones en México ocurrieron entre 1974 y 1981. Noventa y ocho de estos casos ocurrieron en el contexto de la guerra de guerrillas rural que se libró en las montañas y aldeas del estado de Guerrero durante la década de 1970 y principios de la década de 1980.

301. La mayoría de los casos notificados recientemente ocurrieron en febrero de 1995 en los estados de Chiapas y Veracruz; 19 de estas personas eran miembros de varias organizaciones indígenas, campesinas y políticas, como la Organización Campesina Emiliano Zapata (OCEZ), el Sindicato Independiente de Trabajadores Rurales y Campesinos (CIOAC), la Coalición de Trabajadores, Campesinos y Estudiantes Mexicanos (COCEI), la Coordinadora Nacional del Pueblo Indio, el Frente Democrático Oriental Emiliano Zapata y el Partido de la Revolución Democrática (PRD); siete de estas personas pertenecían a las etnias indígenas Nahua, Tojolabal y Zapoteca. La mayoría de los arrestos y detenciones fueron realizados por miembros de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, el ejército y la Policía Judicial del Estado de Oaxaca. Según los informes, civiles armados participaron en la detención de tres personas. Los otros cuatro casos se referían a cuatro miembros de una familia que, según informes, fueron detenidos en febrero de 1995 en la ciudad de Orizaba, Estado de Veracruz, por miembros de la Policía Municipal de Orizaba y trasladados a un centro de detención perteneciente a la Policía Judicial, tras ser acusados de estar en contacto con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

302. Durante sus períodos de sesiones 45° y 46°, el Grupo de Trabajo se reunió con representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, quienes dieron cuenta de las actividades de su Programa Especial sobre Presuntas Desapariciones y brindaron amplia información sobre 31 casos de desapariciones. Posteriormente, el Grupo de Trabajo consideró aclarados siete casos; en cuatro casos el sujeto había sido puesto en libertad, en un caso el interesado fue encontrado en prisión, en otro caso el sujeto fue encontrado con vida y en otro caso se entregó al Grupo de Trabajo copia certificada de una resolución judicial sobre la presunta muerte del sujeto. Sobre los otros 10 casos, el Grupo de Trabajo decidió que se considerarán aclarados si las fuentes no cuestionan la información en un plazo de seis meses.

303. A lo largo de 1995, el Grupo de Trabajo también consideró ocho casos esclarecidos sobre la base de la información proporcionada por el Gobierno y la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México durante 1994.

304. Durante el período que se examina, el Gobierno de México envió al Grupo de Trabajo una respuesta a su cable de "pronta intervención" de 27 de septiembre de 1994 sobre informes de presuntos actos de intimidación, hostigamiento y represalias contra miembros del Comité de Familiares de Desaparecidos Comité Eureka , el Centro de Derechos Humanos Hermano Francisco Victoria y el Comité Nacional Independiente de Defensa de los Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos (CNI). El Gobierno informó que las autoridades presuntamente responsables habían negado cualquier participación en el asunto. Posteriormente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México envió una comunicación oficial a las organizaciones no gubernamentales, solicitándoles que aporten pruebas más contundentes en apoyo de sus denuncias,

Observaciones

305. El Grupo desea expresar su agradecimiento por la cooperación del Gobierno de México y por los positivos resultados obtenidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en sus investigaciones, que han tenido el efecto de esclarecer un gran número de casos.

306. El Grupo toma nota de la fructífera relación de trabajo establecida con el Estado mexicano a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sin embargo, lamenta la ausencia de un cambio marcado en la tendencia que refleje el número de casos de desaparición forzada, por lo que considera vital que el Estado mexicano tome "medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo efectivas para prevenir y poner fin actos de desaparición forzada ", como se establece en el artículo 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

307. Asimismo, el Grupo desea señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Declaración, la realización de investigaciones "de manera exhaustiva e imparcial" (art. 13) de los casos pendientes seguirá siendo obligación internacional del Estado mexicano "mientras dure la suerte de la víctima de desaparición forzada permanece sin esclarecer "(art. 13, párr. 6). Por último, insta a que se tomen medidas más efectivas para proteger a las personas y organizaciones involucradas en la investigación de actos de desaparición forzada frente a intimidaciones o represalias, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13 de la Declaración.

Marruecos

308. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió dos casos al Gobierno de Marruecos, uno de los cuales, según se informa, ocurrió en 1976 y otro en 1981. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo esclareció 50 casos. También eliminó un caso de sus archivos por duplicación y corrigió las estadísticas.

309. Se informó que la mayoría de los 232 casos de desaparición transmitidos al Gobierno ocurrieron entre 1972 y 1980 y durante los años ochenta. La mayoría de ellos se referían a personas de origen sahariano occidental que, según los informes, habían desaparecido en territorios bajo el control de las fuerzas marroquíes, porque ellos o sus familiares eran partidarios conocidos o sospechosos del Frente Polisario. Se informó que los estudiantes y los saharauis mejor educados habían sido un blanco especial. En algunos casos, las desapariciones supuestamente se produjeron después de la detención masiva de personas después de manifestaciones o antes de las visitas de personas destacadas o funcionarios de otros países.

310. Se informó que las personas desaparecidas fueron confinadas en centros de detención secretos, como El Aaiún, Qal'at M'gouna, Agdz y Tazmamart. Al parecer, también se utilizaron celdas de algunas comisarías o cuarteles militares y villas secretas en los suburbios de Rabat para ocultar a los desaparecidos. A pesar de la liberación en 1991 de un gran grupo de prisioneros, se dice que varios cientos de otros saharauis siguen desaparecidos y, según los informes, sus familias siguen investigando con las autoridades y los centros de detención marroquíes.

311. Los dos nuevos casos transmitidos en 1995 por el Grupo de Trabajo al Gobierno de Marruecos se refieren a una persona de origen saharauí presuntamente secuestrada en 1976 cuando intentaba escapar de los bombardeos de la Fuerza Aérea de Marruecos y dirigirse al campamento de refugiados de origen saharauí. y un estudiante que, según informes, fue secuestrado por las fuerzas de seguridad en Casablanca en 1981 el día en que la Confederación Democrática del Trabajo inició una huelga general que supuestamente generó disturbios y numerosas detenciones.

312. Durante el período que se examina, el Gobierno de Marruecos transmitió al Grupo de Trabajo información sobre 64 casos individuales de desaparición. En particular, proporcionó la dirección actual de 47 personas desaparecidas e indicó que otras 15 personas desaparecidas habían muerto desde que desaparecieron. Otros dos casos se referían a personas que estaban actualmente detenidas en Agadir y Kenitra.

313. El Gobierno de Marruecos declaró además que no se habían detenido en Tazmamart personas desaparecidas de origen saharauí. Las denuncias de desaparición de cientos de personas de origen saharauí fueron realizadas por grupos hostiles a Marruecos. Además, el Gobierno de Marruecos afirmó que, contrariamente a lo dicho en el último informe del Grupo de Trabajo, el acto que dio lugar a una desaparición forzada era un delito y la legislación marroquí contenía diversas disposiciones contra las desapariciones forzadas, por ejemplo, los artículos 224 a 228 y los artículos 436 a 440. del Código Penal marroquí.

314. El Gobierno reiteró además su voluntad de proporcionar al Grupo de Trabajo toda la información que se considere necesaria para identificar a las personas desaparecidas en los libros del Grupo. El Gobierno también facilitó un extracto de un certificado de defunción en relación con un caso y una copia de una declaración por la que se confirmaba el lugar de residencia actual de una ex persona desaparecida. También transmitió al Grupo de Trabajo la dirección de familiares de dos desaparecidos fallecidos, especificando que una familia en particular se había beneficiado de diversas formas de asistencia a través de la intervención del Ministerio de Derechos Humanos.

315. Durante un intercambio de opiniones con el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones, los representantes del Gobierno de Marruecos reiteraron su voluntad de hacer todos los esfuerzos posibles para esclarecer la suerte corrida por las personas que aún se consideran desaparecidas por sus familias o por las organizaciones internacionales que se ocupan de sus casos. Se están llevando a cabo investigaciones sobre todos los casos pendientes de desaparición. Sin embargo, el Gobierno de Marruecos enfrentó ciertas limitaciones debido a que la mayoría de los casos eran muy antiguos y que la transcripción de nombres no siempre proporcionaba los datos completos sobre los antecedentes familiares de la persona desaparecida.

316. El Gobierno de Marruecos reafirmó su voluntad de poner fin al problema de las desapariciones en su país y de rehabilitar e indemnizar a los ex desaparecidos y sus familias. Asimismo, manifestó su compromiso de evitar la repetición de actos de desaparición, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal marroquí, y de sancionar de cualquier forma a quienes incurran en desapariciones.

Observaciones

317. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento al Gobierno por enviar representantes al 46º período de sesiones del Grupo de Trabajo y por sus esfuerzos para esclarecer los casos pendientes de desapariciones. Sin

embargo, desea recordar al Gobierno que, de conformidad con el artículo 4 de la Declaración, el mismo acto de desaparición forzada como tal se tipificará como delito penal punible con las penas correspondientes.

318. Además, de conformidad con los artículos 13.6 y 19 de la Declaración, las investigaciones deben continuar incluso en casos muy antiguos "mientras no se aclare la suerte de la víctima de desaparición forzada" y en tales casos las familias "tendrán derecho a una indemnización adecuada, incluidos los medios para una rehabilitación lo más completa posible".

Mozambique

319. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Mozambique.

320. Según los informes, el único caso pendiente ocurrió en noviembre de 1974 y se refería al presidente del Comité Revolucionario de Mozambique, de quien se dice que fue detenido en 1974 en un hotel en Blantyre, Malawi, y que fue trasladado primero a Mozambique y luego a la parte sur. de la República Unida de Tanzania. Se creía que luego fue trasladado a la provincia de Niassa, Mozambique.

321. Aunque se han enviado varios recordatorios, el Grupo de Trabajo nunca ha recibido información del Gobierno de Mozambique con respecto a este caso. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida.

Nepal

322. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Nepal.

323. Cuatro de los cinco casos pendientes de desaparición denunciados al Grupo de Trabajo ocurrieron en 1985 y se refieren a cuatro hombres que, según informes, desaparecieron de la custodia policial en 1985. A fines de 1984, se inició una serie de protestas políticas a nivel nacional en Nepal. En junio de 1985, tras la explosión de bombas en Katmandú y otras ciudades, se informó que numerosas personas fueron detenidas y algunas de ellas presuntamente recluidas en régimen de incomunicación durante varios meses. Se dice que el otro caso de desaparición denunciado pendiente en los libros del Grupo de Trabajo ocurrió en 1993 y se refiere a un estudiante que presuntamente desapareció en Katmandú.

324. Durante el período que se examina, no se recibió nueva información del Gobierno de Nepal con respecto a los casos pendientes. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida.

Nicaragua

325. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Nicaragua dos nuevos casos de desapariciones denunciados, ambos supuestamente ocurridos en 1994 y uno de los cuales fue remitido con arreglo al procedimiento de urgencia.

326. De los 234 casos notificados al Grupo de Trabajo, 131 han sido esclarecidos. La mayoría de estos casos ocurrieron entre 1979 y 1983, en el contexto del conflicto armado interno que se desarrolló durante la década de los ochenta. Muchos de los informes de estas desapariciones apuntaban a la participación de miembros del ejército, la ex policía sandinista, la ex Dirección General de Seguridad del Estado y la Guardia de Fronteras.

327. De los casos recientemente denunciados, uno se refiere a un campesino que presuntamente fue detenido en octubre de 1994 cuando se dirigía al sector de La Montañita, entre Matagalpa-Jinotega y la Carretera Panamericana, por un grupo presuntamente integrado por miembros del ejército y la Policía Nacional. El otro caso recientemente denunciado se refiere a un residente de Santa Rosa, en la jurisdicción del municipio de Waslala, departamento de Matagalpa, quien habría sido detenido en julio de 1994 por miembros del ejército y trasladado a una unidad militar tras ser acusado de ser miembro del Ejército. de los grupos armados Recontras.

328. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no recibió información del Gobierno de Nicaragua sobre los 103 casos pendientes. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas afectadas.

Observaciones

329. Si bien el Grupo de Trabajo comprende las dificultades encontradas por las autoridades nicaragüenses, no puede dejar de lamentar la falta de comunicación del Gobierno que le permita conocer si las autoridades han tomado o no medidas para investigar los casos pendientes de desaparición. ElEl Grupo de Trabajo desea recordar al Gobierno de Nicaragua su obligación internacional, en virtud del artículo 13, párrafos 1 y 6, de la Declaración, de realizar una "investigación exhaustiva e imparcial" durante "mientras se mantenga la suerte de la víctima de desaparición forzada sin aclarar".

Pakistán*

330. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Pakistán 32 casos de desapariciones recientemente denunciados, 31 de los cuales, según se informa, ocurrieron en 1995 y 1 en diciembre de 1994. Todos los casos se enviaron con arreglo al procedimiento de urgencia.

331. La mayoría de los 21 casos de desaparición denunciados anteriormente al Grupo de Trabajo supuestamente ocurrieron en 1986 y entre 1989 y 1991, y se referían a personas de nacionalidad afgana con estatuto de refugiado en Pakistán. Se dijo que la mayoría de las personas interesadas estaban afiliadas al partido Harakate Ingilaba Islami Afganistán. Según los informes, los secuestros tuvieron lugar en Peshawar, Norte-Provincia de la Frontera Occidental, por personas pertenecientes a un partido rival, el Hezb-e-Islami Afganistán, que presuntamente actuaba con la aquiescencia de las autoridades paquistaníes.

332. La mayoría de los casos recientemente denunciados se referían a la desaparición de miembros o simpatizantes del partido político Movimiento Muhajir Qaomi (MQM), que presuntamente fueron detenidos por la policía o las fuerzas de seguridad durante mayo y junio de 1995. La mayoría de las desapariciones ocurrieron en Karachi. Otro caso se refería a un refugiado afgano que vivía en Peshawar y que presuntamente fue secuestrado frente a su casa por hombres vestidos de civil que, según se dice, estaban relacionados con el Hezb afgano.-Partido e-Islami de Hekmatyar.

333. Durante el período que se examina, se recibió información de carácter general de organizaciones no gubernamentales. Se dijo que en violación del artículo 6 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la policía, el grupo paramilitar Rangers y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley realizan operaciones de "limpieza", que consisten en la detención o secuestro arbitrarios de miembros del MQM y su posterior desaparición. Se informó además que, de conformidad con las disposiciones del derecho interno y el artículo 10 de la Declaración, los familiares han presentado peticiones ante los Tribunales Superiores de Lahore y Karachi, solicitando que sus familiares sean llevados ante una autoridad judicial. Sin embargo, se informa que esas personas nunca comparecieron ante los tribunales ni ante ningún órgano judicial, paradero de estos detenidos, en

* El Sr. Agha Hilaly no participó en las decisiones relativas a esta subsección del informe.

violación del párrafo 2 del artículo 10 de la Declaración. Se dijo que los autores de estas desapariciones actúan con impunidad y que, al parecer, el Gobierno no ha tomado ninguna medida contra esas personas, a pesar de su responsabilidad en virtud del artículo 14 de la Declaración.

334. Se informó además de que varios refugiados políticos afganos que vivían en Pakistán fueron secuestrados por autoridades afganas que presuntamente actuaron con la aquiescencia del Gobierno del Pakistán en violación de los artículos 3 y 5 de la Declaración.

335. Durante el período que se examina, el Gobierno de Pakistán proporcionó información sobre un caso en el que informó que Qasim Rangers había detenido a la persona en cuestión para interrogarla y la había puesto en libertad el mismo día. Sin embargo, ha estado desaparecido desde entonces y el Gobierno afirmó que las autoridades han iniciado investigaciones para localizarlo.

Observaciones

336. El Grupo de Trabajo está profundamente preocupado por el fuerte aumento de los casos denunciados de desapariciones forzadas que presuntamente ocurrieron en Pakistán en 1995. Desea recordar al Gobierno su responsabilidad en virtud de la Declaración de prevenir y poner fin a todos los actos de desaparición y llevar a los perpetradores a justicia.

337. En particular, el Grupo de Trabajo desea hacer hincapié en la obligación dimanante del artículo 10 de la Declaración de mantener a las personas privadas de libertad únicamente en un lugar de detención oficialmente reconocido, de mantener registros oficiales actualizados de todas las personas privadas de libertad y de poner a disposición de sus familiares y abogados información precisa sobre la detención de esas personas sin demora.

Paraguay

338. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Paraguay.

339. De los 23 casos transmitidos por el Grupo de Trabajo al Gobierno de Paraguay, 20 han sido esclarecidos. Todos estos casos ocurrieron entre 1975 y 1977 bajo el gobierno militar. Cabe señalar que el Grupo no ha recibido informes de desapariciones ocurridas en Paraguay desde 1977. Varias de las personas desaparecidas eran miembros del Partido Comunista, incluido uno que era Secretario General del partido. Si bien las desapariciones ocurrieron en la capital, Asunción, la mayoría de los casos afectaron a la población rural y

se llevaron a cabo en los distritos de San José, Santa Helena, Piribebuy, Santa Elena y Santa Rosa.

340. El 26 de mayo y el 23 de agosto de 1995, el Gobierno de Paraguay informó al Grupo de Trabajo que el Fiscal recién nombrado-General había realizado esfuerzos para continuar las investigaciones sobre el paradero de las tres personas cuyos casos siguen pendientes.

Perú*

341. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Perú tres nuevos casos de desaparición denunciados, dos de los cuales fueron transmitidos con arreglo al procedimiento de acción urgente; los tres casos supuestamente ocurrieron en 1995. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo aclaró tres casos: uno, sobre la base de información proporcionada anteriormente por el Gobierno sobre el cual no se habían recibido observaciones de la fuente en un período de seis meses, uno en el que la fuente informó que la persona había sido ejecutada extrajudicialmente, y en el que el interesado informó al Grupo de Trabajo que actualmente se encontraba viviendo en el extranjero. De acuerdo con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió el último caso al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

342. Durante el período que se examina, el Presidente del Grupo de Trabajo, junto con los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia del poder judicial, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre tortura, dirigieron un llamamiento conjunto al Gobierno del Perú, expresando preocupación por la promulgación por el Gobierno, el 14 de junio de 1995, de una ley de amnistía. La ley preveía la amnistía a militares, policías o civiles que, en el desempeño de sus funciones oficiales, fueran acusados, investigados, juzgados o condenados por delitos o abusos comunes ocurridos durante la lucha contra el terrorismo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la ley.

343. El Gobierno del Perú, en carta de fecha 21 de agosto de 1995, respondió a los autores del llamamiento conjunto. El Gobierno señaló que El Perú enfrentaba una variedad de problemas graves, incluido el terrorismo, narcotráfico, pobreza extrema, degradación del medio ambiente y violencia urbana; sin embargo, se mantuvo firme en su compromiso con el proceso de

* El señor Diego García-Sayán no participó en las decisiones relativas a este inciso del informe.

fortalecimiento y expansión de una cultura democrática. El Gobierno estaba tratando de consolidar un proceso de pacificación destinado a devolver la seguridad y la esperanza al pueblo peruano. La Ley de Amnistía se promulgó como parte de este proceso. El Gobierno también informó que el Congreso estaba considerando un proyecto de ley para indemnizar a los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos. El Gobierno brindó detalles adicionales sobre los artículos de la Constitución en virtud de los cuales se aprobó la ley, así como sobre las demás medidas tomadas en relación con el proceso de pacificación.

344. La gran mayoría de los 2.879 casos de desapariciones denunciados en Perú ocurrieron entre 1983 y 1992 en el contexto de la lucha del Gobierno contra el terrorismo, especialmente Sendero Luminoso (Sendero Luminoso). A fines de 1982, las fuerzas armadas y la policía emprendieron una campaña de contrainsurgencia y las fuerzas armadas obtuvieron una gran libertad para combatir a Sendero Luminoso y restaurar el orden público. Si bien la mayoría de las desapariciones denunciadas se produjeron en zonas del país que se encontraban en estado de emergencia y bajo control militar, en particular en las regiones de Ayacucho, Huancavélica, San Martín y Apurímac, también se produjeron desapariciones en otras partes de Perú. Al parecer, las detenciones las llevaban a cabo abiertamente miembros uniformados de las fuerzas armadas, a veces junto con los grupos de defensa civil.

345. Preocupados por la situación de las desapariciones en el Perú, dos miembros del Grupo de Trabajo, por invitación del Gobierno, visitaron el Perú del 17 al 22 de junio de 1985 y nuevamente del 3 al 10 de octubre de 1986, en representación del Grupo. Sus informes figuran en los documentos E / CN.4 / 1986/18 / Add.1 y E / CN.4 / 1987/15 / Add.1.

346. Se dice que todos los casos recientemente denunciados ocurrieron en 1995 y se refieren a un estudiante de Lima que, según informes, desapareció después de que cuatro hombres armados lo metieran a la fuerza en un automóvil; los otros dos casos se refieren a campesinos que habrían sido detenidos por miembros de las Fuerzas Armadas en los departamentos de Junín y San Martín y posteriormente desaparecidos.

347. El Grupo de Trabajo recibió abundante información de organizaciones no gubernamentales que expresaban gran preocupación por la Ley de Amnistía (véase el párr. 342 supra). La ley tuvo el efecto inmediato de liberar de prisión a los militares condenados en los casos de La Cantuta, desaparición forzada - luego ejecución sumaria - en la que las víctimas, nueve universitarios y un profesor, resultaron finalmente asesinados por militares. . Las organizaciones no gubernamentales expresaron grave preocupación por el hecho de que la Ley de

amnistía también destruiría cualquier valor disuasorio existente en el Código Penal.vis-à-vis futuras violaciones de derechos humanos.

348. Para evitar cualquier cuestionamiento por parte de las autoridades judiciales de la Ley de Amnistía, el 28 de junio de 1995 el Congreso aprobó otra ley, la N° 26492, que prohíbe a los tribunales revisarla y obliga a los jueces a conceder la amnistía.

349. Además, se ha informado al Grupo de Trabajo que incluso cuando ha habido voluntad de investigar los casos de desaparición por parte de las autoridades judiciales, la falta de cooperación de los militares combinada con las amenazas contra abogados y testigos han hecho imposible continuar con el caso.

350. Las organizaciones no gubernamentales también han expresado su grave preocupación por el número de casos pendientes ante el Grupo de Trabajo que siguen sin aclararse. Se ha expresado "profunda consternación" porque años después de que una persona ha sido secuestrada, la investigación sobre su posterior "desaparición" se cierra sin que se haya establecido su suerte y sin que los responsables hayan comparecido ante la justicia.

351. Durante 1995, el Gobierno del Perú proporcionó varias respuestas sobre casos individuales e información de carácter más general al Grupo de Trabajo. Con respecto a los casos individuales, el Gobierno informó, Entre otros, que en 12 casos las personas involucradas fueron puestas en libertad; en 4 casos las personas en cuestión estaban detenidas; en 3 casos los afectados habían reaparecido; en otros 3 casos continuaban las investigaciones sobre la desaparición; en 52 casos las personas en cuestión no habían sido detenidas ni intervenidas, y en 3 casos, tras las investigaciones, no se pudo determinar el paradero de las personas en cuestión.

352. El Gobierno también informó al Grupo de Trabajo sobre la promulgación de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Justicia. El Gobierno respondió plenamente a la necesidad de un poder judicial autónomo, independiente y eficaz como la mejor salvaguarda del Estado constitucional, y la promulgación de esta ley fue una demostración de la voluntad política del Gobierno del Perú para implementar medidas específicas que contribuyan a optimizar la administración de justicia en el país. El Consejo Nacional de Justicia es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y sus principales funciones son la selección, nombramiento y confirmación o remoción de todos los jueces y fiscales, con la única excepción de los elegidos por el pueblo. Como salvaguarda de la independencia del Consejo Nacional de Justicia,

353. Durante el período que se examina, el Gobierno también proporcionó información al Grupo de Trabajo sobre los cambios en la legislación antiterrorista. El 20 de abril de 1994 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 26447, aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, que prevé la presencia de un abogado defensor desde el inicio de la acción policial, en lugar de una sola vez que el detenido haya realizado declaración al Ministerio Público. . También informó que un menor de 18 años está libre de responsabilidad penal, recordando las disposiciones anteriores que habían rebajado la edad mínima de responsabilidad penal a 15 años.

354. El Gobierno de Perú también proporcionó estadísticas sobre casos de desapariciones presuntamente ocurridas durante el primer semestre de 1995. Informó al Grupo que hasta ahora se habían notificado cinco casos en 1995; cuatro estaban en proceso de investigación y uno había sido resuelto. Según los informes, dos de los casos ocurrieron en Lima, uno en Lambayeque, uno en Junín y otro en Huancavélica. El Gobierno proporcionó estadísticas sobre otras violaciones de derechos humanos denunciadas durante el primer semestre de 1995 en las que se afirma que se habían presentado 50 denuncias, de las cuales 34 estaban bajo investigación y 16 habían sido archivadas. Se proporcionó más información con respecto a años anteriores. Al respecto, informó que de un total de 120 casos de desapariciones denunciadas, la mayoría había ocurrido en 1992 y 1993.

Observaciones

355. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento al Gobierno del Perú por la amplia información que ha presentado al Grupo durante el período que se examina. El Grupo también desea tomar nota de que el número de casos denunciados de desapariciones en el Perú ha disminuido en comparación con años anteriores, lo que es un avance positivo.

356. No obstante, el Grupo desea expresar su profunda preocupación por la Ley de amnistía y la ley de interpretación. Ambas leyes son contrarias a la Declaración, que establece la obligación de los Estados de enjuiciar a los presuntos autores de actos de desaparición forzada (art. 17) ante los tribunales ordinarios (art. 16, párr. 2). Al promulgar las leyes mencionadas, el Estado peruano ha incumplido su compromiso internacional de que los autores o presuntos autores de desapariciones forzadas no deben beneficiarse de una ley de amnistía (art. 18). La impunidad que crean esas leyes conduce a la repetición de tales actos, así como a otras formas de violaciones de los derechos humanos.

357. Además, tanto la ley de interpretación antes mencionada como la escasa cooperación de algunas autoridades en la investigación emprendida por el poder

judicial afectan la posibilidad de aplicar sanciones penales (art. 5). Las limitaciones al ejercicio del derecho de hábeas corpus también afectan el acceso a un poder judicial rápido y eficaz (art. 9). Por último, las amenazas y las represalias contra abogados y testigos no solo dificultan la realización de las investigaciones, sino que también violan el párrafo 3 del artículo 13 de la Declaración.

358. El Grupo de Trabajo exhorta a las autoridades peruanas a tomar las "medidas legislativas, administrativas y judiciales adecuadas para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada" (art. 3) y recuerda al Gobierno que de conformidad con lo dispuesto en la Declaración, el Gobierno tiene la obligación de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales (art. 13) mientras "no se esclarezca la suerte corrida por la víctima de desaparición forzada" (art. 13, párr. 6).

Filipinas

359. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Filipinas un caso recientemente denunciado de desaparición que, según se informa, ocurrió en 1995 y que se remitió con arreglo al procedimiento de urgencia. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo aclaró este caso cuando se informó que la persona en cuestión había sido puesta en libertad. Otros dos casos también fueron esclarecidos durante este período sobre la base de información previamente presentada por el Gobierno en la que se informó que las personas involucradas se encontraban detenidas, y sobre las cuales no se habían recibido observaciones de la fuente en un período de seis meses. El Grupo de Trabajo también eliminó un caso por duplicación, corrigió las estadísticas e informó al Gobierno.

360. La mayoría de los 648 casos denunciados de desapariciones ocurrieron a fines de la década de 1970 y principios de la de 1980, prácticamente en todo el país, y tuvieron lugar en el contexto de la campaña antisubversiva del Gobierno.

361. Durante el período de 1975 a 1980, las personas desaparecidas fueron agricultores, estudiantes, trabajadores sociales, miembros de grupos eclesiásticos, abogados, periodistas y economistas, entre otros. Las detenciones fueron realizadas por hombres armados pertenecientes a una organización militar identificada o a una unidad policial como la Policía de Filipinas, la Unidad Central de Inteligencia, la policía militar, la Policía Nacional Integrada y otras organizaciones. En los años siguientes, los casos denunciados de desaparición se referían a hombres jóvenes residentes en zonas rurales y urbanas, calificados como miembros de organizaciones estudiantiles,

laborales, religiosas, políticas o de derechos humanos legalmente constituidas, que las autoridades militares han afirmado que son una fachada de proscritos. Partido Comunista de Filipinas (CPP) y su brazo armado, el Nuevo Ejército Popular (NPA).

362. A pesar de las conversaciones de paz iniciadas por el Gobierno con varios movimientos de oposición, las desapariciones han continuado en la década de 1990, principalmente en el contexto de violaciones cometidas por el NPA, el Frente Moro de Liberación Nacional, el Frente Islámico de Liberación de Mindanao, las Unidades Geográficas de las Fuerzas Armadas Ciudadanas y el Organizaciones de voluntarios civiles. Los casos notificados más recientemente se han referido a: Entre otros, un trabajador de derechos humanos y varias personas sospechosas de ser miembros del NPA.

363. Preocupados por la situación de las desapariciones en Filipinas, y por invitación del Gobierno, dos miembros del Grupo de Trabajo visitaron el país del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. El informe completo de su visita figura en el documento E / CN. .4 / 1991/20 / Add.1.

364. El único caso transmitido en 1995 se refería a un trabajador de derechos humanos que, según informes, fue secuestrado en un autobús.-pasa por cuatro hombres armados vestidos de civil que se cree que son miembros del grupo de inteligencia militar de las Fuerzas Armadas de Filipinas.

365. Durante 1995, el Gobierno de Filipinas proporcionó información sobre más de 100 casos. En un caso informó que la persona en cuestión había sido puesta en libertad y posteriormente se esclareció el caso. Respecto de 95 casos, el Gobierno manifestó que fueron consignados a los archivos por falta de pruebas o de información o que aún no se pudo determinar el paradero de las personas. Con respecto a siete casos, la persona había fallecido; en cuatro casos fueron puestos en libertad y en otros cuatro se determinó el paradero de la persona.

Observaciones

366. El Grupo expresa su agradecimiento al Gobierno de Filipinas por la información que le presentó durante el período que abarca el informe. No obstante, el Grupo de Trabajo desea recordar al Gobierno su obligación internacional, en virtud de los artículos 13.1 y 13.6 de la Declaración, de realizar una "investigación exhaustiva e imparcial" durante "mientras no se aclare la suerte de la víctima de desaparición forzada", en lugar de consignarlo en los archivos por falta de pruebas.

367. Por otra parte, el Grupo de Trabajo insta a las autoridades filipinas a que adopten todas las medidas posibles para garantizar la protección de las

organizaciones de derechos humanos, las familias y los testigos, de conformidad con el artículo 13.6 de la Declaración.

Ruanda

368. A raíz de la muerte del presidente Habyarimana en un accidente de avión el 6 de abril de 1994, Ruanda se ha visto desgarrada por una tragedia humana sin precedentes. Cientos de miles de civiles, entre ellos un gran número de mujeres y niños, han muerto o han desaparecido, y cientos de miles se han desplazado dentro del país o han encontrado refugio en otros países.

369. Los oficiales de derechos humanos desplegados por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos en apoyo del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda y la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad, han recibido instrucciones para recibir la información pertinente sobre desapariciones y canalizar dichas denuncias al Grupo de Trabajo. La dimensión de la tragedia de Rwanda y el hecho de que el número de personas que han fallecido o se han visto obligadas a abandonar sus lugares de residencia constituyen aproximadamente la mitad de la población total, dificultan la distinción entre los que han sido víctimas de masacres y los que han desaparecido.

370. En este contexto, los informes de "desapariciones" en el post-El genocidio de Ruanda ha sido poco común. Pueden citarse varias razones. En algunos casos de presuntas personas desaparecidas, los registros penitenciarios poco fiables pueden hacer que la identificación o ubicación de esas personas sea prácticamente imposible. Además, las personas dentro de la comunidad, incluidos los familiares de las personas desaparecidas, pueden mostrarse reacias a presentarse y declarar el posible secuestro de uno de sus miembros, por temor a represalias o acoso.

371. En algunos casos, el problema del alcalde de un mandat d'amener, especialmente por el cargo de complicidad en el genocidio, puede hacer que los miembros de la familia huyan por temor a verse implicados. También existen aquellos casos en los que la operación de derechos humanos sobre el terreno en Rwanda ha recibido informes, de ONG o de partes desinteresadas, de detenciones arbitrarias o ilegales de personas dentro de la comunidad, mientras la propia población local guardaba silencio. Esto se atribuyó a la complicidad tácita de la comunidad en la remoción y ejecución de un conocido "génocidaire".

372. De los ocho casos denunciados de desapariciones pendientes en los expedientes del Grupo de Trabajo, cinco ocurrieron en 1990 y 1991 en el norte

del país, en el contexto del conflicto étnico entre tutsis y hutus. Tres casos tuvieron lugar en 1993 en el norte de Ruanda y se referían a estudiantes de la Universidad Adventista del Séptimo Día en Mudende sospechosos de apoyar al Frente Popular de Ruanda.

Observaciones

373. Si bien comprende la magnitud de la tragedia de los derechos humanos en Rwanda, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para crear un clima en el que no se produzcan desapariciones forzadas en el futuro. Además, desea recordar al Gobierno la obligación que le incumbe en virtud del artículo 13 de la Declaración de investigar todas las denuncias de desaparición forzada y de tomar medidas para garantizar "que todos los involucrados en la investigación, incluidos el autor de la queja, el abogado, los testigos y los responsables de la investigación, están protegidos contra-trato, intimidación o represalia".

Arabia Saudita

374. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Arabia Saudita.

375. El único caso pendiente se transmitió en 1992 y se refiere a un hombre de negocios saudí que fue presuntamente detenido en Ammán en 1991 por las fuerzas de seguridad jordanas y, según los informes, posteriormente entregado a las autoridades saudíes. Se cree que actualmente se encuentra recluido en un lugar secreto en Riad.

376. Hasta la fecha, nunca se ha recibido respuesta del Gobierno de Arabia Saudita en relación con este caso. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte corrida por la persona desaparecida.

Seychelles

377. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Seychelles.

378. Los tres casos denunciados de desaparición presuntamente ocurrieron en la isla principal de Mahé en los años 1977 y 1984. Al parecer, las tres personas fueron secuestradas poco después de abandonar sus hogares por personas que se cree pertenecían a las fuerzas de seguridad. Según los informes, al menos dos de las personas eran opositores conocidos del Gobierno.

379. Durante el mismo período, no se recibió nueva información del Gobierno de Seychelles con respecto a estos casos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo todavía no puede informar sobre la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

Sudáfrica

380. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Sudáfrica.

381. La mayoría de los 11 casos de desapariciones denunciados al Grupo de Trabajo ocurrieron entre 1976 y 1982 en Namibia. Dado que en ese momento Namibia se encontraba bajo jurisdicción sudafricana y la responsabilidad de la desaparición fue imputada a agentes de ese país, de acuerdo con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, los casos se mantienen en el expediente de Sudáfrica. Sin embargo, se informó de que había ocurrido otro caso a fines de 1993 y se refería a una mujer joven, presuntamente miembro del Congreso Nacional Africano, que fue encontrada muerta dos semanas después de su denuncia de desaparición. El Grupo de Trabajo aclaró este caso en 1994.

382. Durante sus cuarenta-En la quinta sesión, el Grupo de Trabajo se reunió con un representante del Gobierno de Sudáfrica, quien expresó el deseo de su Gobierno de resolver la cuestión de los casos pendientes. Explicó la dificultad de las autoridades sudafricanas para llevar adelante los asuntos ya que la desaparición ocurrió en Namibia y Sudáfrica no tenía jurisdicción legal en ese país. Sin embargo, aseguró al Grupo de Trabajo que el Gobierno haría todo lo posible para resolver el asunto.

Sri Lanka

383. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Sri Lanka 40 casos de desapariciones recientemente denunciados, 36 de los cuales, según se informa, ocurrieron en 1995 y fueron remitidos con arreglo al procedimiento de urgencia. También aclaró tres casos sobre la base de información proporcionada anteriormente por el Gobierno sobre la cual no se habían recibido observaciones de la fuente en un período de seis meses. El Grupo de Trabajo, además, eliminó dos casos de su expediente por no tener fecha de desaparición, corrigió las estadísticas e informó al Gobierno.

384. Desde el establecimiento del Grupo de Trabajo en 1980, se han informado al Grupo de Trabajo 11.479 casos de desapariciones presuntamente ocurridas en Sri Lanka. Los casos ocurrieron en el contexto de dos grandes focos de conflicto en ese país: el enfrentamiento de militantes separatistas tamiles y

fuerzas gubernamentales en el norte y el norte.-al este del país y el enfrentamiento entre el Frente Popular de Liberación (JVP) y las fuerzas gubernamentales en el sur. Los casos reportados entre 1987 y 1990 ocurrieron mayoritariamente en las Provincias Sur y Central del país, durante un período en el que tanto las fuerzas de seguridad como la JVP recurrieron al uso de la violencia extrema en la contienda por el poder del Estado. En julio de 1989, el conflicto en el sur tomó un giro particularmente violento cuando el JVP adoptó tácticas aún más radicales, que incluyeron paros laborales forzosos, intimidación y asesinato, además de atacar a familiares de la policía y el ejército. Para frustrar la ofensiva militar del JVP, el Estado lanzó una campaña de contrainsurgencia generalizada y las fuerzas armadas y la policía parecen haber tenido una amplia libertad de acción para eliminar el movimiento rebelde y restaurar la ley y el orden en la forma que consideren conveniente. A fines de 1989, las fuerzas armadas habían sofocado la revuelta, habiendo logrado capturar y ejecutar el núcleo de la dirección del JVP.

385. Los casos que, según se informa, han ocurrido desde el 11 de junio de 1990, fecha de la reanudación de las hostilidades con los Tigres de Liberación de Tamil Eelam (LTTE), se han producido principalmente en el este y el norte-Provincias orientales del país. En el noreste, las personas detenidas y desaparecidas que se denunciaron con mayor frecuencia eran jóvenes tamiles acusados o sospechosos de pertenecer a los LTTE, colaborar con ellos, ayudarlos o simpatizar con ellos. Los tamiles desplazados internamente a causa del conflicto y que se alojaban en refugios informales como iglesias o centros escolares eran el grupo que corría un mayor riesgo de detención y desaparición. El método de detención más utilizado en el noreste fue la operación de cordón y búsqueda en la que el ejército, a menudo junto con la policía, y en particular la Fuerza de Tarea Especial, entró en una aldea o en una zona rural y detuvo a decenas de personas. Muchos fueron puestos en libertad en un plazo de 24 a 48 horas, pero un porcentaje de las personas permaneció bajo custodia para ser interrogado.

386. Preocupado por la situación de las desapariciones en Sri Lanka y por invitación del Gobierno de Sri Lanka, el Grupo de Trabajo realizó dos misiones a ese país del 7 al 18 de octubre de 1991 y del 5 al 15 de octubre de 1992. Los miembros de las misiones se reunieron con funcionarios gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, familiares y amigos de las personas desaparecidas. Los informes del Grupo de Trabajo figuran en los documentos E / CN.4 / 1992/18 / Add.1 y E / CN.4 / 1993/25 / Add.1.

387. La mayoría de los casos notificados recientemente se produjeron en 1995 tras la reanudación de las hostilidades a mediados de-Abril de 1995 y se dice que tuvo lugar principalmente en los distritos de Batticaloa, Colombo y Trincomalee. Se dice que las circunstancias en las que se produjeron las

detenciones denunciadas se ajustan a la pauta de desapariciones ocurridas en Sri Lanka en el pasado y, al parecer, la mayoría fueron llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad. Según los informes, otros cuatro casos ocurrieron en 1994 en Batticaloa, Ploonnaruwa y Colombo.

388. Durante el curso de 1995, el Grupo de Trabajo recibió información de carácter general de organizaciones gubernamentales. Se expresó gran preocupación al Grupo por el problema de la impunidad en Sri Lanka. Se informó de que las fuerzas armadas de Sri Lanka, en particular en la conflictiva parte oriental del país, tienen amplios poderes discrecionales para tratar con la población y pueden operar con total impunidad. Se dice que ningún miembro de las fuerzas armadas ha sido jamás procesado por los miles de casos de desapariciones.

389. No-Las organizaciones gubernamentales también pidieron que los restos de las posibles víctimas de desapariciones sean identificados de manera científica, con el fin de obtener la mayor cantidad de información disponible y así poder establecer mejor la identidad de las víctimas.

390. Otro asunto que se señaló a la atención del Grupo se refiere a las denuncias de laxitud en la aplicación del Reglamento de Emergencia actual, que al parecer exige que un oficial que realiza el arresto emita un "recibo de arresto" y notifique al Grupo de Trabajo de Derechos Humanos (HRTF), un organismo independiente creado por el Gobierno anterior para vigilar y velar por el bienestar de los detenidos, de la detención "sin demora y, en [cualquier] caso, a más tardar 48 horas". Por otro lado, se dice que las directivas presidenciales sólo exigen que se informe a la HRTF "lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de los cuatro días siguientes a la detención". Se informa además que las mismas directivas presidenciales exigen que los "recibos de arresto" se emitan sólo "a pedido".

391. Durante el período que se examina, el Gobierno de Sri Lanka respondió a las denuncias que se le enviaron en 1994 y al cuestionario enviado por el Grupo de Trabajo sobre la aplicación de la Declaración. También envió un informe publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la situación de los derechos humanos en Sri Lanka.

392. Con respecto a las denuncias de carácter general y en referencia a las fosas comunes de Sooriyakanda, el Gobierno declaró que la última excavación de las fosas se había llevado a cabo el 14 de septiembre de 1994 bajo la supervisión del Tribunal Superior y resultó en el descubrimiento de más restos esqueléticos. Un equipo de expertos de los campos forense, de investigación y legal asistió al tribunal para garantizar una excavación científica adecuada y ayudar al descubrimiento e identificación de los cuerpos y las circunstancias en las que fueron enterrados en Sooriyakanda.

393. Con respecto al secuestro de los escolares (el tan-llamado caso de secuestro de Ambilipitiya), el Gobierno informó que la Fiscalía General había tramitado 81 cargos contra el ex director de la escuela y 8 militares por la desaparición de 26 escolares. Los cargos fueron secuestro, secuestro con la intención de causar la muerte y por confinamiento ilícito.

394. El Gobierno informó además sobre su decisión de establecer tres comisiones con el mandato de investigar e informar sobre casos de desapariciones.

395. En respuesta al cuestionario del Grupo de Trabajo sobre la aplicación de la Declaración, el Gobierno afirmó que la Declaración se había puesto a disposición de todas las instituciones del Gobierno y del público. Para aplicar la Declaración, el 26 de diciembre de 1994 el Presidente nombró tres comisiones presidenciales para "investigar las denuncias de desapariciones involuntarias". El Gobierno dijo además que "todas las personas detenidas en virtud de la ley normal deben comparecer ante un magistrado en un plazo de 24 horas" y que "la detención en régimen de incomunicación no está prevista en la legislación del país". El Gobierno declaró que "la Constitución de Sri Lanka contiene disposiciones que permiten a la parte agraviada o su abogado iniciar un proceso para impugnar la legalidad de la detención". Además, "las organizaciones independientes como el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Grupo de Trabajo de Derechos Humanos se mantienen informadas de las detenciones y los lugares de detención". El Gobierno también dijo que mantiene un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad en todos los lugares de detención. Con respecto a las salvaguardias para verificar la liberación después de la detención, el Gobierno informó que las personas normalmente son liberadas después de ser presentadas ante un tribunal de justicia y la liberación de los detenidos se hace a un amigo / familiar más cercano para garantizar aún más la liberación real. El Gobierno también dijo que mantiene un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad en todos los lugares de detención. Con respecto a las salvaguardias para verificar la liberación después de la detención, el Gobierno informó que las personas normalmente son liberadas después de ser presentadas ante un tribunal de justicia y la liberación de los detenidos se hace a un amigo /

familiar más cercano para garantizar aún más la liberación real. El Gobierno también dijo que mantiene un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad en todos los lugares de detención. Con respecto a las salvaguardias para verificar la liberación después de la detención, el Gobierno informó que las personas normalmente son liberadas después de ser presentadas ante un tribunal de justicia y la liberación de los detenidos se hace a un amigo / familiar más cercano para garantizar aún más la liberación real.

396. El informe elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores proporciona información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno durante 1994 para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos.

Observaciones

397. El Grupo de Trabajo sigue preocupado por el gran número de casos pasados en Sri Lanka que siguen pendientes, así como por el aumento de nuevos casos notificados este año. A pesar de la cooperación que el Grupo de Trabajo ha recibido del Gobierno, le alarman los informes según los cuales el patrón anterior de desapariciones sistemáticas parece estar reponiéndose.-emergiendo en Sri Lanka.

398. En particular, el Grupo de Trabajo destaca la obligación del Gobierno en virtud del artículo 7 de la Declaración, que establece que "ninguna circunstancia, ya sea una amenaza de guerra, un estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, podrá invocarse para justificar desapariciones forzadas ". Además, de acuerdo con el párrafo 6 del artículo 13, toda investigación debe llevarse a cabo "mientras no se aclare la suerte de la víctima de desaparición forzada".

399. Sin embargo, lo más importante es que el Gobierno adopte medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para prevenir nuevos actos de desaparición forzada de conformidad con el artículo 3 de la Declaración. Por ejemplo, se pondrá rápidamente a disposición de sus familiares información precisa sobre la detención de esas personas y su lugar de detención, y en todos los lugares de detención se mantendrá un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. de acuerdo con el artículo 10.

Sudán

400. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Sudán 254 casos de desapariciones denunciados recientemente, 252

de los cuales, según se informa, ocurrieron en 1995; dos de estos casos fueron transmitidos con arreglo al procedimiento de urgencia. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo decidió esclarecer un caso en el que se informó que la persona en cuestión había sido puesta en libertad.

401. Los seis casos de desapariciones denunciados anteriormente presentados al Grupo de Trabajo ocurrieron durante el período transcurrido desde que el actual gobierno asumió el poder en 1989 y han involucrado principalmente a ex funcionarios del gobierno.

402. Doscientos cuarenta y nueve de los 254 casos recientemente denunciados se refieren a aldeanos que presuntamente fueron secuestrados en la aldea de Toror en las montañas Nuba el 21 de febrero de 1995 por las fuerzas armadas del Gobierno del Sudán. Se sospecha que los aldeanos han sido llevados a uno de los gobiernos-controlaron "campamentos de paz" en Umdurien, Agab o Umserdieba, pero sus familiares no han recibido información sobre su paradero desde su secuestro. La mayoría de los demás casos se referían a opositores políticos del gobierno que habían sido detenidos y se cree que fueron puestos en régimen de incomunicación en lugares desconocidos.

403. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo siguió recibiendo denuncias de que el Gobierno del Sudán opera "casas fantasma" en todo el país donde se detiene a personas sin orden judicial y se las mantiene en régimen de incomunicación en violación del artículo 10 de la Declaración.

404. El Grupo de Trabajo también recibió informes de que las Fuerzas de Defensa Popular del Gobierno del Sudán habían secuestrado a mujeres y niños en el sur de Sudán. Según los informes, estas mujeres y niños son luego llevados al norte, donde los obligan a trabajar como esclavos. Se alega que esta práctica es particularmente frecuente en el oeste de Bahr el Ghazal.

405. Se ha informado además al Grupo de Trabajo que en Jartum y otras ciudades del norte, las fuerzas de seguridad del Gobierno del Sudán han secuestrado a niños del sur de Sudán de las calles y los han colocado en campamentos donde se les da nombres árabes, adoctrinados en Islam y obligados a someterse a entrenamiento militar. Aunque muchos de estos niños son huérfanos sin hogar, otros tienen familias y, según informes, son secuestrados de sus hogares. Se estima que miles de niños han desaparecido de esta forma.

406. Durante el período que se examina, no se recibió información del Gobierno del Sudán sobre los casos pendientes. En cuanto a los 250 casos transmitidos por el Grupo de Trabajo en sus cuarenta-séptima reunión, de acuerdo con sus métodos de trabajo, debe entenderse que el Gobierno no pudo haber respondido en el tiempo disponible antes de la aprobación del presente informe.

Observaciones

407. El mayor número de presuntas desapariciones denunciadas al Grupo de Trabajo que se produjeron en 1995 se registró en el Sudán. El Grupo de Trabajo expresa especial preocupación por este aumento considerable en 1995 y por la gravedad de las denuncias. En particular, teniendo en cuenta el párrafo 23 de la resolución 1995/38, el Grupo de Trabajo está alarmado por los informes según los cuales muchas de las víctimas son niños y miembros de minorías étnicas.

408. El Grupo de Trabajo recuerda encarecidamente al Gobierno del Sudán las obligaciones que le incumben en virtud de la Declaración de prevenir y poner fin a todos los actos de desaparición y llevar a los autores ante la justicia.

República Árabe Siria

409. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Siria. Tres casos fueron retransmitidos al Gobierno, actualizados con nueva información de la fuente.

410. Del total de 35 casos de desaparición denunciados al Grupo de Trabajo, 20 han sido esclarecidos. Entre los 15 casos pendientes, un número sustancial supuestamente ocurrió en todo el país a principios y mediados de-Década de 1980. Algunas de las personas interesadas eran presuntamente miembros de grupos terroristas; otros, según los informes, eran miembros de las fuerzas armadas o civiles.

411. Durante el período que se examina, el Gobierno de la República Árabe Siria proporcionó información sobre seis casos: en dos casos, las personas interesadas habían sido condenadas a muerte y ejecutadas, en un caso la persona fue condenada a cadena perpetua y estaba detenida, en un caso, la persona había muerto mientras estaba detenida y se proporcionó un certificado de defunción, y se informó que las otras dos personas habían abandonado el país.

Tayikistán

412. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Tayikistán.

413. Se alega que los seis casos de desaparición denunciados al Grupo de Trabajo ocurrieron entre fines de 1992 y julio de 1993 en el contexto de la

escalada de la guerra civil cuando los pro-Las fuerzas gubernamentales se apoderaron de la capital de Dushanbe.

414. Aunque se envió un recordatorio, el Grupo de Trabajo no ha recibido información del Gobierno de Tayikistán. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Tailandia

415. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desapariciones al Gobierno de Tailandia. A sus cuarenta-En el quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió eliminar los dos casos pendientes de sus archivos, ya que la fuente informó al Grupo de Trabajo que ya no se podía establecer contacto con las familias, un requisito previo del Grupo de Trabajo, y por lo tanto no se podía dar seguimiento a los casos. Estos casos se referían a dos refugiados de Myanmar que presuntamente fueron detenidos por las autoridades el 22 de mayo de 1992 en la ciudad de Ranong como sospechosos de ser inmigrantes ilegales.

416. Durante el período que se examina, el Gobierno de Tailandia respondió a una solicitud del Grupo de Trabajo de información adicional sobre los dos casos pendientes, indicando que después de un tiempo-Con las exhaustivas y exhaustivas investigaciones llevadas a cabo tanto por el departamento de policía como por las autoridades provinciales de la provincia de Ranong, el Ministerio del Interior de Tailandia confirmó que no se habían producido detenciones de ciudadanos de Myanmar con esos nombres en Ranong el 22 de mayo de 1992.

417. El Gobierno también respondió a la carta del Grupo de Trabajo, enviada en 1994, sobre la aplicación de la Declaración. En su respuesta, el Gobierno declaró que no existía una ley específica que estableciera medidas para prevenir los actos de desaparición forzada como tales. Sin embargo, las disposiciones del Código Penal, que tratan de los delitos contra la libertad de la persona, podrían aplicarse a los casos de desaparición forzada. Si se determina que funcionarios públicos están involucrados en tales casos, se puede aplicar una disposición del Código Penal que se relacione con las sanciones impuestas a los funcionarios públicos por incumplir sus funciones o ejercer su autoridad de manera deshonestas. Además, el Código Civil y Comercial prevé el ejercicio del derecho de las víctimas a una indemnización adecuada. La respuesta también proporcionó información sobre (a) el momento-marco dentro del cual las personas privadas de libertad deben comparecer ante una autoridad judicial; b) el derecho del detenido a impugnar la legalidad de su detención; c) el deber del Ministerio Público y de las autoridades penitenciarias de garantizar la protección de una persona detenida contra la detención ilegal o

contraria a la sentencia judicial; y (d) funcionarios autorizados a emitir una orden de detención de una persona.

Ir

418. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Togo.

419. Seis de los 10 casos pendientes se refieren a personas que, según informes, fueron detenidas en 1994 por miembros de las fuerzas armadas en Adetikope cuando se dirigían a Lomé para visitar a 2 familiares del Secretario-General del Sindicato de Conductores de Togo, que, según informes, resultó herido en un accidente de tráfico. Otro caso se refería a un funcionario que presuntamente fue asesor del presidente del Alto Consejo de la República entre 1991 y 1993 y que habría sido secuestrado de su automóvil en el suburbio de Aguényié en Lomé y llevado a un destino desconocido por tres hombres en un minibús, seguidos de un vehículo militar.

420. Las otras víctimas fueron un hombre detenido por la policía y trasladado a la Comisaría Central de Lomé, de donde desapareció unos días después; un campesino secuestrado de su casa por hombres armados y llevado a un destino desconocido; y un empresario secuestrado en su casa por cinco hombres con uniforme militar.

421. Durante el período que se examina, el Gobierno de Togo proporcionó información sobre nueve casos, en los que informó que se había solicitado a los Ministerios de Justicia y Defensa, así como a la Dirección General de la Policía Nacional, que realizaran investigaciones para determinar el paradero de las personas denunciadas desaparecido. Aunque todavía no han podido localizar a los afectados, prosiguen las investigaciones sobre las desapariciones.

422. El Gobierno afirmó además que las desapariciones ocurrieron durante el período de transición democrática, que estuvo marcado por un clima generalizado de inseguridad. Informó que cuando el actual Gobierno asumió el cargo en junio de 1994, tomó medidas para restablecer la confianza y combatir la inseguridad, así como para fortalecer la protección de los derechos humanos. Informó además de que, a fin de alentar la reconciliación nacional, la Asamblea Nacional aprobó una ley de amnistía el 15 de diciembre de 1994 que condujo a la liberación de todos los detenidos o procesados por delitos de índole política y puso fin a todos los procedimientos judiciales contra los presunto responsable de delitos de la misma naturaleza. El Gobierno aseguró al Grupo de Trabajo su continua disposición a cooperar con el Grupo.

pavo

423. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Turquía 17 casos de desapariciones recientemente denunciados, de los cuales nueve supuestamente ocurrieron en 1995. Todos los casos notificados recientemente, excepto tres, se transmitieron con arreglo al procedimiento de urgencia. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo esclareció un total de 20 casos y otros cuatro fueron retransmitidos al Gobierno.

424. El 4 de abril de 1995, el Representante del Secretario-General sobre desplazados internos, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sobre la tortura y el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias enviaron un llamamiento urgente a la Gobierno, en el que solicitaron a las autoridades turcas que tomen todas las medidas necesarias para garantizar, de conformidad con el derecho internacional humanitario y de derechos humanos, los derechos, entre otros, a la vida y la integridad física y mental de los civiles turcos e iraquíes de origen étnico kurdo. , después de que tropas armadas turcas ingresaran al territorio del norte de Irak. Por nota verbal de fecha 6 de abril de 1995, la Misión Permanente de Turquía ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra declaró que " exponiendo las razones por las que el derecho humanitario entra dentro del ámbito de sus mandatos. Se recibió del Gobierno de Turquía otra nota verbal de fecha 16 de junio de 1995 en la que se confirmaba su opinión sobre la distinción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario. exponiendo las razones por las que el derecho humanitario entra dentro del ámbito de sus mandatos. Se recibió del Gobierno de Turquía otra nota verbal de fecha 16 de junio de 1995 en la que se confirmaba su opinión sobre la distinción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario.

425. Del total de 132 casos denunciados de desapariciones transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo desde 1990, el mayor número de casos ocurrió en 1994. A pesar de que ha habido una disminución en el número de desapariciones denunciadas en comparación con 1994, o continúan ocurriendo desapariciones involuntarias, particularmente en el contexto de enfrentamientos entre el movimiento guerrillero del Partido de los Trabajadores Kurdos (PKK) y las fuerzas de seguridad del gobierno. Sur-El este de Turquía, donde existe un estado de emergencia, sigue siendo la región más afectada. Algunas de las desapariciones presuntamente ocurrieron durante redadas realizadas por gendarmes acompañados, en ocasiones, por guardias de aldea, un cuerpo de defensa civil supuestamente armado y pagado por el Gobierno para combatir a la guerrilla del PKK. En algunos casos, las personas

eran miembros de partidos políticos de oposición o periodistas de periódicos opuestos al Gobierno.

426. La mayoría de los 17 casos notificados recientemente transmitidos al Gobierno durante el período que se examina se refieren a personas de origen étnico kurdo. Entre las víctimas se encontraban varios aldeanos sospechosos de apoyar al PKK, líderes políticos kurdos, un periodista, corresponsal de la Ozgur Ulkey un sindicalista. En un caso particular, la persona desaparecida era hijo de un destacado intelectual kurdo. En la mayoría de los casos, las personas en cuestión habían sido detenidas durante incursiones militares en sus aldeas, en la calle mientras iban o venían del trabajo o en sus propios hogares. Las fuerzas presuntamente responsables de las desapariciones incluyen fuerzas de seguridad, policías y miembros de la rama antiterrorista de la policía. En algunos casos, a pesar de la negativa de las autoridades a confirmar la detención del sujeto, se informó que testigos habían visto u oído a la persona en prisión. En un caso, en el que se dice que el Gobierno se negó a confirmar la detención del sujeto, apareció una fotografía en un periódico de Turquía que lo mostraba con los ojos vendados y herido. De acuerdo con los métodos de trabajo del Grupo,

427. Además de los casos individuales de desaparición, el Grupo de Trabajo siguió recibiendo información según la cual todavía se producen violaciones de los derechos más fundamentales en Turquía. Se hizo especial hincapié en el uso del artículo 8 de la Ley Anti-Ley del Terror para criminalizar la opinión política no violenta. Se ha denunciado que con la intención de luchar contra el PKK, se están cometiendo hostigamientos y ataques contra los sospechosos de tener vínculos con el PKK y activistas que luchan por la autodeterminación kurda. Se expresó gran preocupación por el hecho de que en el conflicto entre el Gobierno y el PKK, los civiles que no participan directamente en el combate se están convirtiendo en blanco de violaciones de derechos humanos tanto por parte de las fuerzas de seguridad turcas como de las guerrillas del PKK.

428. Se ha alegado además que la existencia de un estado de emergencia es un obstáculo importante para la implementación de la Declaración. El establecimiento de un estado de emergencia, actualmente en vigor en 10 provincias del sur-el este de Turquía, según los informes, ha provocado una concentración excesiva de poder en manos de las autoridades. Se dice que la impunidad es otro factor en la continuación de las violaciones de los derechos humanos en Turquía. Según se informa, aunque se menciona que miembros de las fuerzas de seguridad son responsables de la mayoría de las desapariciones forzadas, se dice que nunca serán llevados a juicio ni procesados por estos actos. Además, se ha alegado que en las provincias del sudeste se ignora el abuso de los procedimientos de registro, establecidos en el Código de

Procedimiento Penal turco, para el registro oportuno y adecuado de los detenidos y la notificación a sus familias.

429. Durante el período que se examina, el Gobierno de Turquía proporcionó varias respuestas sobre casos individuales e información de carácter más general. Por carta de 20 de diciembre de 1994, el Gobierno proporcionó información sobre las medidas adoptadas para aplicar la Declaración. Por carta de 29 de marzo de 1995, el Gobierno envió comentarios sobre el informe anterior del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos. Según el Gobierno, Turquía fue destacada como el país con el mayor número de desapariciones en 1994 sobre la base de las denuncias recibidas de las fuentes, pero no se hizo ningún comentario sobre la credibilidad de las fuentes. El Gobierno turco considera que esta situación da lugar a una visión distorsionada y conduce a conclusiones injustas. Además, el Gobierno declaró que existen todos los procedimientos necesarios para garantizar el respeto de la libertad personal y la integridad de los detenidos, incluido el debido registro y la pronta notificación. El Gobierno se refirió además a la campaña terrorista contra Turquía llevada a cabo por el PKK. Además, mediante carta de fecha 3 de noviembre de 1995, se proporcionó información sobre las enmiendas introducidas por la Gran Asamblea Nacional de Turquía al artículo 8 de la Ley Anti-Ley del Terror.

430. Además, el Gobierno de Turquía proporcionó información sobre el terrorismo, incluida una recopilación no exhaustiva de los ataques perpetrados por la organización PKK en Turquía durante 1994. Además, mediante carta de fecha 5 de septiembre de 1995 se transmitió un folleto titulado "Realidades de Turquía para Occidente" al Grupo de Trabajo.

431. Durante el mismo período, el Gobierno proporcionó información sobre 17 casos individuales. En cinco casos el Gobierno respondió que no existían registros de la detención o arresto de la persona desaparecida, mientras que en otros seis casos las personas ya habían sido puestas en libertad. En dos casos, el Gobierno afirmó que el sujeto había sido encontrado muerto y en otro caso, que se estaba realizando una investigación. Según los informes, otras tres personas estaban detenidas y en espera de juicio.

432. El Gobierno de Turquía aún no ha respondido a la solicitud de visita del Grupo de Trabajo.

Observaciones

433. El Grupo de Trabajo sigue preocupado por el elevado número de casos recientes de desapariciones que se le han señalado. Recuerda al Gobierno de Turquía una vez más las responsabilidades que le incumben en virtud de la Declaración de prevenir y poner fin a todos los actos de desaparición forzada y llevar a los autores ante la justicia.

434. Si bien el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno, desea declarar claramente que, de conformidad con el artículo 7 de la Declaración, "ninguna circunstancia, ya sea una amenaza de guerra, un estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, podrá invocarse para justificar desapariciones forzadas".

435. Con respecto a los comentarios del Gobierno sobre el último informe anual del Grupo de Trabajo sobre la credibilidad de las fuentes, el Grupo de Trabajo destaca que, en virtud de sus métodos de trabajo, todos los alegatos que contienen ciertos requisitos mínimos se transmiten al gobierno interesado. El Grupo de Trabajo no está en condiciones de emitir un juicio de valor sobre la fuente de información.

Turkmenistán

436. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió por primera vez al Gobierno de Turkmenistán dos casos de desaparición que, según se informa, ocurrieron en 1995 y fueron remitidos con arreglo al procedimiento de urgencia. Los casos se referían a dos periodistas que supuestamente fueron sacados de su domicilio por agentes del gobierno en los días posteriores a la redada de detenciones de personas que participaron o se creía que habían participado en una manifestación pública pacífica celebrada en la capital, Ashgabad, en julio de 1995.

437. En el momento de la aprobación del presente informe, el Grupo de Trabajo no había recibido ninguna información del Gobierno de Turkmenistán con respecto a estos casos. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Uganda

438. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Uganda.

439. Los 20 casos denunciados de desapariciones ocurrieron entre 1981 y 1985, es decir, antes de que asumiera el Gobierno actual. Las detenciones o secuestros denunciados se produjeron en todo el país y, en un caso, la persona

presuntamente fue secuestrada mientras se encontraba en el exilio en Kenia y llevada a Kampala. Un caso se refería a los 18-hija de un año de un miembro de la oposición del Parlamento de Uganda. Se dice que las detenciones fueron realizadas por policías, soldados o funcionarios de la Agencia de Seguridad Nacional.

440. Durante el período que se examina, el Gobierno de Uganda solicitó una explicación sobre 13 casos sobre los que había proporcionado información anteriormente. El Grupo de Trabajo le comunicó que la información proporcionada había sido considerada insuficiente para esclarecer los casos en cuestión y recordó que el Grupo había solicitado al Gobierno información más precisa, que aún no había recibido.

441. Durante el período que se examina, el Gobierno de Uganda respondió al cuestionario enviado por el Grupo de Trabajo en 1994 sobre la aplicación de la Declaración en el que decía que había remitido copias de la declaración al Ministerio de Justicia, el Comisionado de Prisiones, el inspector-General de Policía, Inspector General de Gobierno y Tribunales de Justicia. En su respuesta, el Gobierno dijo que no existía ninguna disposición para la detención en régimen de incomunicación en la práctica en Uganda y que "el artículo 1040 de la Constitución otorga el derecho a iniciar un proceso contra el Gobierno por cualquier persona que quiera impugnar la legalidad de su detención y reclamar indemnizaciones ". Además, la respuesta del Gobierno decía que "la información sobre la detención legal de personas y sus lugares de detención está a disposición de sus familiares y abogados con prontitud y que el las autoridades". Con respecto a los procedimientos de arresto,

Uruguay

442. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno del Uruguay.

443. La mayoría de los 39 casos de desapariciones denunciados al Grupo de Trabajo ocurrieron entre los años 1975 y 1978 bajo el gobierno militar, en el marco de su lucha contra la supuesta subversión. Cabe señalar que el Grupo de Trabajo no ha recibido informes de desapariciones en Uruguay después de 1982.

444. El 10 de mayo de 1995, el Gobierno de Uruguay informó al Grupo de Trabajo que había realizado gestiones con el Gobierno de Argentina con miras a obtener información que le permitiera resolver los cuatro casos pendientes de ciudadanos uruguayos desaparecidos en Argentina.

Uzbekistan

445. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió dos nuevos casos de desapariciones al Gobierno de Uzbekistán, que al parecer ocurrió en 1995 y se envió con arreglo al procedimiento de urgencia. Los casos se referían a un líder religioso islámico y su asistente que, según informes, fueron detenidos por el Servicio de Seguridad Nacional en Tashkent mientras esperaban para abordar un vuelo internacional.

446. El otro caso pendiente transmitido en el pasado se refería a la desaparición del líder del Partido del Renacimiento Islámico, al parecer un partido político no registrado, que presuntamente fue arrestado en 1992 por hombres que se cree que eran agentes del gobierno.

447. En 1995, no se recibió nueva información del Gobierno de Uzbekistán con respecto a los casos pendientes. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Venezuela

448. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Venezuela dos nuevos casos de desaparición denunciados, uno de los cuales, según se informa, ocurrió en 1995 y fue remitido con arreglo al procedimiento de urgencia.

449. De los diez casos notificados al Grupo de Trabajo, cuatro han sido esclarecidos. Tres de los seis casos pendientes ocurrieron en diciembre de 1991 y se refieren a líderes estudiantiles que, según informes, fueron interceptados por las fuerzas de seguridad durante una expedición de pesca comercial. Un cuarto caso se refería a un empresario detenido en febrero de 1991 en la ciudad de Valencia, Carabobo, por la policía.

450. De los nuevos casos denunciados, uno se refiere a una persona que presuntamente fue detenida a fines de febrero de 1995 en las cercanías de Puerto Ayacucho, capital del Estado de Amazonas, por miembros de la Infantería de Marina, a raíz de incidentes en los que, según informes, ocho militares venezolanos fueron emboscado y asesinado por guerrilleros colombianos. El otro se refiere a un 14-niña de un año de edad presuntamente secuestrada en marzo de 1993 luego de un allanamiento militar a su casa en la comunidad campesina de 5 de Julio, municipio de Catatumbo, Estado de Zulia.

451. Durante el período que se examina, el Gobierno de Venezuela proporcionó al Grupo de Trabajo información sobre los dos nuevos casos denunciados. Con respecto al caso de la persona detenida en las cercanías de Puerto Ayacucho, el Gobierno informó que un tribunal militar había ordenado la detención de un

teniente de marina, un sargento de primera y dos cabos de segunda por su presunta responsabilidad en la posible violación de derechos humanos de los habitantes de la región afectados por la acción subversiva de los bandidos colombianos. Agregó que el buen funcionamiento de las instituciones públicas venezolanas permite la investigación de cualquier denuncia por violaciones a los derechos humanos. Con respecto a la desaparición de los 14-niña de un año, el Gobierno informó que el hermano de esta persona había manifestado ante el Fiscal General No. 22 del Estado Zulia que su hermana se encuentra actualmente viviendo en libertad en Colombia.

Yemen

452. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desapariciones al Gobierno del Yemen.

453. La mayoría de los 98 casos transmitidos al Gobierno en el pasado ocurrieron entre enero y abril de 1986 en el contexto de los enfrentamientos que tuvieron lugar durante este tiempo entre los partidarios del presidente Ali Nasser Muhammad y sus oponentes. Posteriormente, el presidente huyó del país y sus oponentes tomaron el poder. A raíz de los enfrentamientos, varios presuntos partidarios del ex presidente fueron detenidos y posteriormente desaparecidos. Se dice que las personas en cuestión fueron detenidas durante los combates del 13 de enero de 1986 o en el período posterior, entre enero y abril de 1986. La mayoría de las víctimas eran miembros de la fuerza aérea, el ejército o las fuerzas de seguridad, pero no también eran civiles. La mayoría de ellos eran miembros del Partido Socialista de Yemen. Entre las fuerzas presuntamente responsables de su detención se encuentran las fuerzas de seguridad del Estado, la fuerza aérea y la milicia popular. Otro caso se refería al presidente del Sindicato de Ingenieros, que también se decía que era miembro del Comité Central del Partido Socialista de Yemen y que, según los informes, desapareció en agosto de 1994. Este caso se aclaró en 1994 cuando se informó que la persona en cuestión había sido liberado.

454. En su 46° período de sesiones, un representante de la Misión Permanente del Yemen ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se reunió con el Grupo de Trabajo y confirmó la voluntad de su Gobierno de cooperar con el Grupo. Dijo que su país atribuía gran importancia a los 97 casos pendientes de desaparición en Yemen. El Gobierno comprendió la angustia de los familiares y fue consciente de las implicaciones sociales y humanitarias que tienen que afrontar las familias de los desaparecidos. Al respecto, el representante informó al Grupo de Trabajo que su Gobierno había tomado varias medidas para aliviar el sufrimiento de las familias, como brindarles asistencia financiera y subsidios.

Zaire

455. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno del Zaire.

456. La mayoría de los 24 casos denunciados de desapariciones ocurrieron entre 1975 y 1985 y se referían a personas sospechosas de ser miembros de un grupo guerrillero conocido como Parti de la révolution populaire o de ser activistas políticos. Casos más recientes se refieren a un periodista presuntamente secuestrado de su domicilio en 1993 por miembros de la Division spéciale présidentielle y la guardia civil, e interrogado en las instalaciones de la emisora de radio estatal Voix du Zaire, y cuatro hombres presuntamente detenidos en Likasi por soldados y detenido durante casi dos meses antes de ser trasladado a Kinshasa; desde entonces se desconoce su paradero.

Zimbabue

457. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevos casos de desaparición al Gobierno de Zimbabue.

458. El único caso pendiente ocurrió en 1985 en el contexto del conflicto armado entre fuerzas gubernamentales y opositores políticos en Matabeleland. Se refería a un miembro del partido político Zapu que, según informes, fue detenido por cuatro hombres (dos de ellos con uniforme de policía) mientras asistía a un servicio religioso y se lo llevaron en un vehículo policial.

459. Durante el período que se examina, el Gobierno proporcionó información sobre el único caso de desaparición en el que manifestó que, en virtud de la firma del acuerdo de unidad en 1987, había decidido indemnizar a todas las familias con familiares desaparecidos, independientemente de que existieran tribunales. proceso relativo a las circunstancias de la desaparición. Por lo tanto, la familia del sujeto recibió una indemnización y su caso se resolvió a través del Tribunal Superior. Indicó, además, que dado que su desaparición se produjo durante el conflicto armado, no fue posible realizar una investigación ya que no se habían conservado documentos de ese período.

III. PAÍSES EN LOS QUE SE REPORTARON TODOS LOS CASOS
DE DESAPARICIONES SE HAN ACLARADO

Bahréin

460. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió, por primera vez, un caso de desaparición al Gobierno de Bahrein, que al parecer ocurrió en 1995 y fue transmitido con arreglo al procedimiento de urgencia. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo aclaró este caso cuando la fuente le informó del lugar específico en el que se encontraba detenida la persona en cuestión.

461. El caso recientemente denunciado se refería a un ex juez, escritor, erudito religioso y, hasta su disolución en 1975, miembro del Parlamento. Se dice que la persona en cuestión fue una de las seis personas que presentaron una petición en 1992 pidiendo al Emir que reinstalara el Parlamento disuelto. Según se informa, el sujeto y su familia habían sido puestos bajo arresto domiciliario del 1 al 15 de abril de 1995. Aunque se levantó el arresto domiciliario de su familia, el sujeto fue detenido.

462. El 9 de mayo de 1995, el Gobierno de Bahrein proporcionó información sobre este caso en la que informó que la persona en cuestión estaba detenida en un lugar seguro, había sido debidamente tratada y asistida periódicamente por expertos independientes. El Grupo de Trabajo consideró que esta respuesta era insuficiente para esclarecer el caso, ya que no especificaba el lugar exacto en el que se encontraba detenida la persona.

Nigeria

463. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Nigeria dos nuevos casos de desaparición denunciados, ambos supuestamente ocurridos en 1995 y remitidos con arreglo al procedimiento de urgencia. Los casos se referían a dos periodistas que fueron detenidos por las fuerzas de seguridad, posiblemente debido a informes en sus publicaciones de un presuntogolpe de Estadointento. Durante el mismo período, sobre la base de la información remitida por el Gobierno y posteriormente confirmada por la fuente, en la que se informó que las personas involucradas habían sido puestas en libertad, el Grupo de Trabajo decidió considerar los dos casos esclarecidos.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

464. Cada acto de desaparición forzada constituye una ofensa a la dignidad humana. Provoca un inmenso sufrimiento a las víctimas, que quedan fuera de la protección de la ley, ignoran su suerte, son torturadas con frecuencia y temen constantemente por sus vidas. Y victimiza a los familiares que no saben si sus seres queridos siguen vivos, y que muchas veces esperan muchos años, en un estado que alterna entre la esperanza y la desesperación, sin recibir noticias.

465. La práctica sistemática de actos de desaparición forzada tiene carácter de crimen de lesa humanidad. Además del resurgimiento de la tortura y el genocidio sistemáticos, la práctica de las desapariciones forzadas es una de las "contribuciones" más atroces de los seres humanos al siglo XX, que a menudo se considera el más violento de la historia.

466. La práctica sistemática de actos de desaparición forzada se conoció a principios de la década de 1970 como un fenómeno prevalente en un número relativamente reducido de dictaduras militares, sobre todo en América Latina. Desde entonces, se ha extendido a todas las regiones del mundo. Hoy, lamentablemente, debe considerarse un fenómeno mundial, que se produce principalmente en el contexto de conflictos armados internos y luchas étnicas.

467. Desde su creación en 1980, el Grupo de Trabajo se ha ocupado de unos 50.000 casos individuales pertenecientes a más de 70 países. Solo se ha aclarado una fracción muy pequeña de estos casos y el número de casos pendientes aumenta cada año.

468. En los últimos años, las desapariciones forzadas se han producido predominantemente en situaciones de tensión social o étnica o de conflicto armado interno. En tales circunstancias, las desapariciones ocurren como resultado de actos de las fuerzas de seguridad, o de grupos o individuos con su apoyo o aquiescencia. En algunos países, la responsabilidad de las tensiones internas o luchas sociales recae en grupos insurgentes o terroristas, que generan un clima propicio para la ruptura del marco institucional, la militarización de la sociedad, el debilitamiento del estado de derecho y las violaciones de derechos humanos. , incluidas las desapariciones forzadas. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el artículo 7 de la Declaración, "ninguna circunstancia, ya sea una amenaza de guerra, un estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública,

469. Teniendo en cuenta que, cuando es aplicable, el derecho internacional humanitario es un instrumento importante para aliviar el sufrimiento y disminuir los abusos y violaciones de derechos humanos, la resolución de tales conflictos y tensiones es sin duda la mejor respuesta a las desapariciones. En este contexto, la comunidad internacional debe contribuir con sus buenos oficios a encontrar e implementar políticas asentamientos a tales situaciones de conflicto. La paz crea un entorno propicio para el disfrute de los derechos humanos y para el esclarecimiento de los casos pendientes. En relación con el papel de la comunidad internacional, el Grupo de Trabajo desea señalar a la atención de la Comisión la pertinencia de los componentes de derechos humanos de las operaciones de mantenimiento de la paz. Algunas de estas operaciones, como en Camboya y El Salvador, han tenido un fuerte componente de verificación de derechos humanos que ha contribuido a una mejora considerable de la situación de los derechos humanos en esos países, incluido el fortalecimiento y / o reforma de instituciones nacionales como la la policía, el ejército, el poder judicial e instituciones nacionales de derechos humanos como el Defensor del Pueblo. En el caso de El Salvador, entre otros efectos positivos,

470. El Grupo de Trabajo se complace en observar que cada vez son más los gobiernos que se ofrecen a cooperar con él en sus intentos de abordar eficazmente el problema. El Grupo de Trabajo espera que esa cooperación sea un reflejo del rechazo de la práctica por parte de esos gobiernos y de su determinación genuina de garantizar que ya no se lleve a cabo dentro de los territorios bajo su control.

471. Es fundamental que el Grupo de Trabajo enfatice que los casos de desaparición no pueden ser considerados esclarecidos hasta que se conozca el paradero de las víctimas, estén o no con vida. El Grupo de Trabajo valora que un buen número de casos se produzcan en situaciones de conflicto o de guerra, pero no puede, por esa razón, considerar un caso particular aclarado hasta que el gobierno interesado revele lo que pudo haberle sucedido a la víctima, a satisfacción de las familias o parientes. En este sentido, el Grupo de Trabajo considera que las medidas adoptadas recientemente en esta dirección por el Gobierno de Brasil son un avance muy positivo.

472. Por lo tanto, la Comisión se enfrenta a la urgente tarea no solo de adoptar medidas preventivas efectivas para que todos los miembros de la comunidad internacional se abstengan en última instancia de recurrir a las desapariciones forzadas o involuntarias como instrumento de política, sino también de garantizar que Ellos comprenden bien las funciones y responsabilidades del Grupo de Trabajo. En este sentido, no se puede ignorar el hecho de que algunos gobiernos han establecido estructuras y mecanismos para prevenir la ocurrencia de desapariciones involuntarias en sus países y esclarecer casos ya existentes de conformidad con las directrices emitidas por

el Grupo de Trabajo. El Grupo alienta a otros gobiernos a imitar estos ejemplos y también pide a la Comisión que haga todo lo posible con ese fin. En este contexto, Los esfuerzos para implementar instituciones como la Defensoría del Pueblo son especialmente relevantes y merecen el pleno apoyo de la comunidad internacional. El Grupo de Trabajo quisiera mencionar en particular las actividades realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México como un buen ejemplo.

473. Además de ayudar a los familiares y a los gobiernos a esclarecer casos individuales de desapariciones, el Grupo de Trabajo en los últimos años, siguiendo instrucciones de la Comisión, asumió la responsabilidad principal de supervisar el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones en virtud de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra Desaparición forzada, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, los avances en la aplicación nacional de la Declaración parecen ser extremadamente lentos. Muy pocos países, como Colombia, Guatemala, Perú y México, promulgaron leyes especiales para tipificar el acto de desaparición forzada como delito específico en el derecho penal y para implementar otras disposiciones. La mayoría de los gobiernos parecen no ser plenamente conscientes de sus responsabilidades en virtud de la Declaración.

474. La cooperación de la que disfruta el Grupo de Trabajo de-Las organizaciones gubernamentales de derechos humanos preocupadas por el problema de las desapariciones es esencial para sus actividades. Estas organizaciones han demostrado ser la conciencia de la comunidad mundial y sus actividades, lejos de sufrir represalias o condenas, merecen el apoyo de todos los interesados. El Grupo de Trabajo tiene la más sincera esperanza de que no solo se reciba ese apoyo y ayuda de todos los lados, sino también que surjan más y más de estas organizaciones en todos los países, de modo que, con la ayuda de ellas, la comunidad internacional pronto esté capaz de dejar atrás el problema de las desapariciones forzadas o involuntarias.

475. Por último, el Grupo de Trabajo desea volver a expresar su sincero agradecimiento y reconocimiento a su secretaria por su dedicación al cumplimiento de las muy difíciles tareas que tiene que afrontar, mientras que constantemente necesita con urgencia recursos adicionales. El Grupo aprovecha esta oportunidad para dirigir otro llamamiento urgente a la Comisión con la esperanza de que, con su profundo conocimiento de la situación, pueda satisfacer las desesperadas necesidades de la secretaria asignándole más recursos.

V. APROBACIÓN DEL INFORME

476. En la última reunión de su 44° período de sesiones, el 17 de noviembre de 1995, los miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias aprobaron el presente informe:

Ivan Tosevski (La ex República Yugoslava de Macedonia)
Presidente-Relator

Agha Hilaly (Pakistán)

Jonas KD Foli (Ghana)

Diego García-Sayán (Perú)

Manfred Nowak (Austria)

Anexo I

MÉTODOS DE TRABAJO

Revisión 2

1. Los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo se basan en su mandato estipulado originalmente en la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos y desarrollado por la Comisión en numerosas resoluciones posteriores. Los parámetros de su trabajo se establecen en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta Internacional de Derechos Humanos, la resolución 1235 (XLI) del Consejo Económico y Social y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992 (en adelante, la "Declaración").
2. Según se define en el preámbulo de la resolución 47/133, las desapariciones forzadas ocurren cuando "personas son arrestadas, detenidas o secuestradas contra su voluntad o privadas de su libertad por funcionarios de diferentes poderes o niveles de gobierno o por grupos organizados o particulares que actúan en nombre o con el apoyo, directo o indirecto, consentimiento o aquiescencia del Gobierno, seguido de una negativa a revelar la suerte o el paradero de las personas interesadas o una negativa a reconocer la privación de su libertad, que coloca a esas personas fuera la protección de la ley".
3. El mandato básico del Grupo de Trabajo es ayudar a las familias a determinar la suerte y el paradero de sus familiares desaparecidos que, habiendo desaparecido, quedan fuera de la protección de la ley. Con este fin, el Grupo de Trabajo se esfuerza por establecer un canal de comunicación entre las familias y los gobiernos interesados, con miras a asegurar que los casos individuales suficientemente documentados y claramente identificados que las familias, directa o indirectamente, han señalado a la atención del Grupo, sean investigados y el paradero de las personas desaparecidas está claramente establecido como resultado de las investigaciones del Gobierno o del registro de la familia, independientemente de que la persona esté viva o muerta.
4. Además de su mandato original, la Comisión ha confiado al Grupo de Trabajo varias otras tareas. En particular, el Grupo de Trabajo supervisará el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones derivadas de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada, tipificándolos como delitos

continuos en el derecho penal y estableciendo la responsabilidad civil de los responsables. La Declaración también se refiere al derecho a un recurso judicial rápido y efectivo, así como al acceso sin trabas de las autoridades nacionales a todos los lugares de detención, el derecho al hábeas corpus, el mantenimiento de registros centralizados de todos los lugares de detención, el deber de reinvestigar a fondo todos los presuntos casos de desaparición, el deber de juzgar a los presuntos autores de actos de desaparición ante los tribunales ordinarios (no militares), la exención del delito de actos de desaparición forzada de prescripción, leyes especiales de amnistía y medidas similares conducentes a impunidad. El Grupo de Trabajo recuerda a los gobiernos estas obligaciones no solo en el contexto del esclarecimiento de casos individuales, sino también en el contexto de la adopción de medidas de carácter más general. Señala a la atención de los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales los aspectos generales o específicos de la Declaración, recomienda formas de superar los obstáculos para la realización de la Declaración; analiza con representantes de gobiernos y organizaciones no gubernamentales cómo resolver problemas específicos a la luz de la Declaración,

5. El Grupo de Trabajo no se ocupa de situaciones de conflicto armado internacional, dada la competencia del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en tales situaciones, tal como lo establecen los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales.

6. En la transmisión de casos de desaparición, el Grupo de Trabajo trata exclusivamente con los gobiernos, basándose en el principio de que los gobiernos deben asumir la responsabilidad por cualquier violación de los derechos humanos en su territorio. Sin embargo, cuando las desapariciones se han atribuido a movimientos terroristas o insurgentes que luchan contra el Gobierno en su propio territorio, el Grupo de Trabajo se ha abstenido de procesarlas. El Grupo considera que, por principio, estos grupos no pueden ser abordados con miras a investigar o esclarecer las desapariciones de las que son responsables.

7. El Grupo de Trabajo considera admisibles los informes sobre desapariciones cuando proceden de la familia o los amigos de la persona desaparecida. Sin embargo, esos informes pueden transmitirse al Grupo de Trabajo a través de representantes de la familia, los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y otras fuentes fiables. Deben presentarse por escrito con una clara indicación de la identidad del remitente; si la fuente no es un miembro de la familia, debe estar en condiciones de hacer un seguimiento con los familiares de la persona desaparecida sobre su suerte.

8. Para que los gobiernos puedan realizar investigaciones significativas, el Grupo de Trabajo les proporciona información que contiene al menos un mínimo de datos básicos. Además, el Grupo de Trabajo insta constantemente a los remitentes de informes a que proporcionen tantos detalles como sea posible sobre la identidad de la persona desaparecida y las circunstancias de la desaparición. El Grupo requiere los siguientes elementos mínimos:

a) Nombre completo de la persona desaparecida;

(B) Fecha de la desaparición, es decir, día, mes y año del arresto o secuestro, o día, mes y año en que se vio por última vez a la persona desaparecida. Cuando la persona desaparecida fue vista por última vez en un centro de detención, una indicación aproximada es suficiente (por ejemplo, marzo o primavera de 1990);

(C) Lugar de detención o secuestro o donde se vio por última vez a la persona desaparecida (indicación de ciudad o aldea, al menos);

(D) Partes que presuntamente han llevado a cabo la detención o secuestro o que mantienen a la persona desaparecida en detención no reconocida;

(mi) Medidas adoptadas por la familia para determinar la suerte o el paradero de la persona desaparecida o, al menos, una indicación de que los esfuerzos por recurrir a los recursos internos se vieron frustrados o no fueron concluyentes.

9. En el caso de la desaparición de una mujer embarazada, el niño presuntamente nacido durante el cautiverio de la madre sería mencionado en la descripción del caso de la madre. El niño sería tratado como un caso separado cuando los testigos informaran que la madre había dado a luz a un niño durante la detención.

10. Los casos denunciados de desapariciones se someten al Grupo de Trabajo para un examen detallado durante sus sesiones. Aquellos que cumplen con los requisitos descritos anteriormente se transmiten, previa autorización expresa del Grupo, a los gobiernos interesados con la solicitud de que realicen investigaciones e informen al Grupo sobre los resultados. Estos casos se comunican por carta del Presidente del Grupo al gobierno interesado a través del Representante Permanente ante las Naciones Unidas.

11. Los casos que ocurrieron en los tres meses anteriores a la recepción del informe por parte del Grupo se transmiten directamente al Ministro de

Relaciones Exteriores del país en cuestión por los medios más directos y rápidos. Su transmisión puede ser autorizada por el presidente mediante una delegación específica de poderes que le confiera el Grupo. Los casos que ocurrieron antes del límite de tres meses pero no más de un año antes de la fecha de su recepción por la Secretaría, siempre que tuvieran alguna conexión con un caso que ocurrió dentro del período de tres meses, pueden ser transmitidos entre sesiones por carta, previa autorización del Presidente.

12. Los informes sobre una desaparición que indiquen que funcionarios de más de un país fueron directamente responsables o involucrados en la desaparición se comunicarán tanto al Gobierno del país donde ocurrió la desaparición y el Gobierno del país cuyos funcionarios o agentes presuntamente participaron en la detención o secuestro de la persona desaparecida. Sin embargo, el caso solo se contabilizará en las estadísticas del país en el que, según informes, la persona fue arrestada, detenida, secuestrada o vista por última vez.

13. El Grupo de Trabajo recuerda a todos los gobiernos interesados, al menos una vez al año, los casos que aún no han sido esclarecidos y, dos veces al año, todos los casos de acción urgente transmitidos durante los seis meses anteriores sobre los cuales no se ha recibido ninguna aclaración. Además, en cualquier momento del año cualquier Gobierno podrá solicitar, por escrito, los resúmenes de los casos que el Grupo le haya transmitido.

14. Todas las respuestas recibidas de los gobiernos sobre informes de desapariciones son examinadas por el Grupo de Trabajo y resumidas en el informe anual del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos. Toda la información facilitada sobre casos concretos se remite a los remitentes de dichos informes, a quienes se invita a formular observaciones al respecto o aportar detalles adicionales sobre los casos.

15. Toda respuesta del Gobierno que contenga información detallada sobre la suerte y el paradero de una persona desaparecida se transmite a la fuente. Si la fuente no responde en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le comunicó la respuesta del Gobierno, o si impugna la información del Gobierno por motivos que el Grupo de Trabajo considera irrazonables, el caso se considera aclarado y, en consecuencia, se enumera en el título "Casos esclarecidos por las respuestas del Gobierno" en el resumen estadístico del informe anual. Si la fuente refuta la información del Gobierno por motivos razonables, se informa al Gobierno y se le invita a comentar.

dieciséis. El Grupo de Trabajo podrá considerar un caso esclarecido cuando la autoridad competente especificada en la legislación nacional pertinente se pronuncie, con el consentimiento de los familiares y otras partes interesadas, sobre la presunción de muerte de una persona reportada como desaparecida.

17. Si un caso se considera aclarado pero contiene información relevante para otros mecanismos temáticos de la Comisión, se transmite al mecanismo en cuestión.

18. Si las fuentes aportan información bien documentada de que un caso ha sido considerado aclarado erróneamente, porque la respuesta del Gobierno se refería a otra persona, no se corresponde con la situación denunciada o no ha llegado a la fuente dentro del período de seis meses antes mencionado, el Grupo de Trabajo vuelve a transmitir el caso al Gobierno, solicitándole comentarios. En tales casos, el caso en cuestión se incluye nuevamente entre los casos pendientes y en el informe del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos se brinda una explicación específica, en la que se describen los errores o discrepancias antes mencionados.

19. Toda información adicional sustantiva que presenten las fuentes sobre un caso pendiente se presenta al Grupo de Trabajo y, tras su aprobación, se transmite al gobierno interesado. Si la información adicional recibida equivale a un esclarecimiento del caso, se informa al Gobierno de inmediato sin esperar la próxima sesión del Grupo. Las aclaraciones de la fuente se enumeran en el resumen estadístico bajo el título "Casos esclarecidos por fuentes no gubernamentales".

20. En circunstancias excepcionales, el Grupo de Trabajo podrá decidir eliminar de sus expedientes los casos en los que las familias hayan manifestado su deseo de no seguir adelante con el caso, o los casos en los que la fuente ya no exista o no pueda dar seguimiento al caso. .

21. El Grupo de Trabajo conserva los casos en sus archivos mientras no se haya determinado el paradero exacto de las personas desaparecidas, de acuerdo con los criterios descritos en los párrafos 13 a 19 anteriores. Este principio no se ve afectado por los cambios de gobierno en un país determinado.

22. El Grupo de Trabajo transmite periódicamente a los gobiernos interesados un resumen de las denuncias recibidas de familiares de personas desaparecidas y no-organizaciones gubernamentales con respecto a los obstáculos encontrados en la implementación de la Declaración en sus respectivos países, invitándolos a comentar al respecto si así lo desean.

23. El Grupo de Trabajo realiza visitas a países por invitación, pero también toma la iniciativa de acercarse a los gobiernos con miras a realizar visitas a países con un número considerable de casos de desapariciones. Estas visitas tienen como objetivo mejorar el diálogo entre las autoridades más directamente

interesadas, las familias o sus representantes y el Grupo de Trabajo, y ayudar a esclarecer las denuncias de desapariciones. El Grupo de Trabajo informa a la Comisión sobre sus visitas a los países en una adición a su informe anual.

24. Con respecto a los países en los que se han realizado visitas, el Grupo de Trabajo recuerda periódicamente a los gobiernos interesados las observaciones y recomendaciones formuladas en los respectivos informes, solicitando información sobre la consideración que se les ha dado y las medidas adoptadas para su implementación o las limitaciones que podría haber impedido su implementación.

25. Los casos de intimidación, persecución o represalias contra familiares de desaparecidos, testigos de desapariciones o sus familiares, miembros de organizaciones de familiares y otras organizaciones no gubernamentales o personas interesadas en desapariciones se transmiten a los gobiernos pertinentes, con el llamamiento para que tomen las medidas necesarias. proteger todos los derechos fundamentales de las personas afectadas. Los casos de esa naturaleza, que requieren una pronta intervención, se transmiten directamente a los Ministros de Relaciones Exteriores por los medios más directos y rápidos. Con ese fin, el Grupo de Trabajo ha autorizado a su Presidente a transmitir esos casos entre períodos de sesiones.

26. El Grupo de Trabajo se reúne tres veces al año para considerar la información que se le ha señalado desde su anterior período de sesiones. Sus reuniones se llevan a cabo en privado. Sin embargo, el Grupo de Trabajo invita periódicamente a representantes de gobiernos, organizaciones no gubernamentales, familiares y testigos a reunirse con él.

27. El Grupo de Trabajo informa anualmente a la Comisión de Derechos Humanos sobre las actividades que ha realizado desde el anterior período de sesiones de la Comisión, hasta el último día del tercer período de sesiones anual del Grupo de Trabajo. Informa a la Comisión de sus comunicaciones con gobiernos y no-organizaciones gubernamentales, sus reuniones y misiones. Los informes sobre las misiones figuran como una adición al informe principal. El Grupo de Trabajo informa sobre todos los casos de desapariciones recibidos por el Grupo durante el año, país por país, y sobre las decisiones que ha tomado al respecto. Proporciona a la Comisión un resumen estadístico para cada país de los casos transmitidos al Gobierno, aclaraciones y la situación del interesado en la fecha de aclaración. Incluye gráficos que muestran la evolución de las desapariciones en países con más de 50 casos transmitidos, hasta la fecha de adopción por parte del Grupo de Trabajo de su informe anual. El Grupo de Trabajo incluye conclusiones y recomendaciones en su informe y hace observaciones sobre la situación de las desapariciones en países individuales.

Anexo II

DECISIONES SOBRE CASOS INDIVIDUALES ADOPTADAS POR
EL GRUPO DE TRABAJO DURANTE 1995

DECISIONES SOBRE CASOS INDIVIDUALES ADOPTADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO DURANTE 1995

Los países	Casos que supuestamente ocurrieron en 1995	Casos transmitidos al Gobierno durante 1995		Aclaraciones por:		Regla de los seis meses
		Acciones urgentes	Acciones normales	Gobierno	Fuentes no gubernamentales	
Afganistán	-	-	-	-	-	-
Argelia	20	2	101	-	1	1
Angola	-	-	-	3	-	-
Argentina	-	-	-	-	-	-
Bahréin	1	1	-	-	1	-
Bolivia	-	-	-	-	-	-
Brasil	2	3	-	-	-	-
Bulgaria	-	-	-	-	-	-
Burkina Faso	-	-	-	-	-	-
Burundi	-	-	14	-	-	-
Camerún	-	-	-	-	-	-
Chad	-	-	-	-	-	-
Chile	-	-	-	15	6	-
China	3	3	-	19	2	-

Los países	Casos que supuestamente ocurrieron en 1995	Casos transmitidos al Gobierno durante 1995		Aclaraciones por:		Regla de los seis meses
		Acciones urgentes	Acciones normales	Gobierno	Fuentes no gubernamentales	
Colombia	dieciséis	20	13	1	1	4
República Dominicana	-	-	-	-	-	-
Ecuador	3	3	-	2	2	-
Egipto	-	-	7	-	-	-
El Salvador	-	-	-	-	-	-
Guinea Ecuatorial	-	-	-	-	-	-
Etiopía	-	-	-	1	-	-
Guatemala	4	7	-	4	2	5
Guinea	-	-	-	-	-	-
Grecia	-	-	-	-	-	-
Haití	-	-	-	-	-	-
Honduras	-	-	-	-	1	-
India	5	5	5	1	2	3
Indonesia	-	-	-	2	-	-

Los países	Casos que supuestamente ocurrieron en 1995	Casos transmitidos al Gobierno durante 1995		Aclaraciones por:		Regla de los seis meses
		Acciones urgentes	Acciones normales	Gobierno	Fuentes no gubernamentales	
Irán (República Islámica de)	1	1	-	-	-	11
Irak	-	-	226	-	-	13
Israel	-	-	1	-	1	-
Kazajstán	-	-	-	-	-	-
Kuwait	-	-	-	-	-	-
República Democrática Popular Lao	-	-	-	-	-	-
Líbano	-	-	30	-	-	-
Jamahiriya Arabe Libia	-	-	-	-	-	-
Mauritania	-	-	-	-	-	-
México	21	23	-	15	5	13
Marruecos	-	-	2	50	-	-
Mozambique	-	-	-	-	-	-
Myanmar	-	-	-	-	-	-

Los países	Casos que supuestamente ocurrieron en 1995	Casos transmitidos al Gobierno durante 1995		Aclaraciones por:		Regla de los seis meses
		Acciones urgentes	Acciones normales	Gobierno	Fuentes no gubernamentales	
Nepal	-	-	-	-	-	-
Nicaragua	-	1	1	-	-	-
Nigeria	2	2	-	2	-	-
Pakistán	31	32	-	-	-	-
Paraguay	-	-	-	-	-	-
Perú	3	2	1	1	2	9
Filipinas	1	1	-	3	-	12
Rumania	-	-	-	-	-	-
Ruanda	-	-	-	-	-	-
Arabia Saudita	-	-	-	-	-	-
Seychelles	-	-	-	-	-	-
Sudáfrica	-	-	-	-	-	-
Sri Lanka	36	36	4	3	-	-
Sudán	252	2	252	-	1	-
República Árabe Siria	-	-	-	-	-	2

Los países	Casos que supuestamente ocurrieron en 1995	Casos transmitidos al Gobierno durante 1995		Aclaraciones por:		Regla de los seis meses
		Acciones urgentes	Acciones normales	Gobierno	Fuentes no gubernamentales	
Tayikistán	-	-	-	-	-	-
Tailandia	-	-	-	-	-	-
Ir	-	-	-	-	-	-
pavo	9	14	3	13	7	-
Turmenistán	2	2	-	-	-	-
Uganda	-	-	-	-	-	-
Uruguay	-	-	-	-	-	-
Uzbekistan	2	2	-	-	-	-
Venezuela	1	1	1	-	-	1
Yemen	-	-	-	-	-	-
Zaire	-	-	-	-	-	-
Zimbabue	-	-	-	-	-	-

Anexo III

RESUMEN ESTADÍSTICO: CASOS DE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS
INFORMADO AL GRUPO DE TRABAJO ENTRE 1980 Y 1995

RESUMEN ESTADISTICO

Casos de desapariciones involuntarias denunciados al Grupo de Trabajo entre 1980 y 1995

Los países	Casos transmitidos al Gobierno				Aclaraciones de		Estado de la persona en la fecha de la aclaración		
	Total		Sobresaliente		Gobierno	Fuentes no gubernamentales	En libertad	En detención	Muerto
	No. de casos	Mujer	No. de casos	Mujer					
Afganistán	2	-	2	-	-	-	-	-	-
Argelia	104	2	103	2	-	1	1	-	-
Angola	7	1	4	1	3	-	-	-	3
Argentina	3 462	771	3 385	750	43	34	49	-	28
Bahréin	1	-	0	-	-	1	-	1	-
Bolivia	48	5	28	2	19	1	19	-	1
Brasil	57	3	51	3	5	1	1	2	3
Bulgaria	3	-	0	-	3	-	-	-	3
Burkina Faso	3	-	3	-	-	-	-	-	-
Burundi	45	-	45	-	-	-	-	-	-
Camerún	6	-	6	-	-	-	-	-	-
Chad	6	-	5	-	1	-	-	-	1
Chile	912	68	868	68	21	23	2	-	42
China	56	5	11	2	39	6	35	9	1

Los países	Casos transmitidos al Gobierno				Aclaraciones de		Estado de la persona en la fecha de la aclaración		
	Total		Sobresaliente		Gobierno	Fuentes no gubernamentales	En libertad	En detención	Muerto
	No. de casos	Mujer	No. de casos	Mujer					
Colombia	949	84	744	69	153	52	126	18	61
República Dominicana	4	-	2	-	2	-	2	-	-
Ecuador	20	2	5	0	11	4	3	6	6
Egipto	15	-	13	-	2	-	-	2	-
El Salvador	2 638	329	2 259	293	318	61	190	175	14
Guinea Ecuatorial	3	-	3	-	-	-	-	-	-
Etiopía	101	2	100	1	1	-	1	-	-
Guatemala	3 151	396	3 012	373	61	78	85	6	48
Guinea	28	-	21	-	-	7	-	-	7
Grecia	2	-	2	-	-	-	-	-	-
Haití	48	1	38	-	9	1	5	4	1
Honduras	196	34	129	21	30	38	48	13	7
India	232	8	201	7	25	6	9	5	17
Indonesia	418	30	368	27	38	12	40	8	2

Los países	Casos transmitidos al Gobierno				Aclaraciones de		Estado de la persona en la fecha de la aclaración		
	Total		Sobresaliente		Gobierno	Fuentes no gubernamentales	En libertad	En detención	Muerto
	No. de casos	Mujer	No. de casos	Mujer					
Irán (República Islámica de)	509	98	508	98	-	1	-	1	-
Irak	16 131	2 291	16 007	2 274	107	17	100	3	21
Israel	3	-	2	-	-	1	-	-	1
Kazajstán	2	-	2	-	-	-	-	-	-
Kuwait	1	-	1	-	-	-	-	-	-
República Democrática Popular Lao	1	-	1	-	-	-	-	-	-
Líbano	279	15	274	15	-	5	5	-	-
Jamahiriya Arabe Libia	1	-	1	-	-	-	-	-	-
Mauritania	1	-	1	-	-	-	-	-	-
México	314	24	243	20	62	9	24	5	42
Marruecos	233	28	157	26	50	26	61	1	14
Mozambique	1	-	1	-	-	-	-	-	-
Myanmar	2	-	0	-	2	-	1	1	-
Nepal	6	-	5	-	-	1	1	-	-

Los países	Casos transmitidos al Gobierno				Aclaraciones de		Estado de la persona en la fecha de la aclaración		
	Total		Sobresaliente		Gobierno	Fuentes no gubernamentales	En libertad	En detención	Muerto
	No. de casos	Mujer	No. de casos	Mujer					
Nicaragua	234	4	103	2	112	19	45	11	75
Nigeria	5	1	0	-	5	-	5	-	-
Pakistán	53	-	52	-	1	-	1	-	-
Paraguay	23	1	3	-	20	-	19	-	1
Perú	2 879	305	2 253	231	245	381	440	84	102
Filipinas	647	80	507	60	109	31	100	17	23
Rumania	1	-	0	-	1	-	1	-	-
Ruanda	8	-	8	-	-	-	-	-	-
Arabia Saudita	1	-	1	-	-	-	-	-	-
Seychelles	3	-	3	-	-	-	-	-	-
Sudáfrica	11	-	7	-	2	2	1	1	2
Sri Lanka	11 479	127	11 415	125	30	34	31	17	dieciséis
Sudán	260	33	257	33	-	3	3	-	-
República Árabe Siria	35	3	15	3	7	13	15	5	-

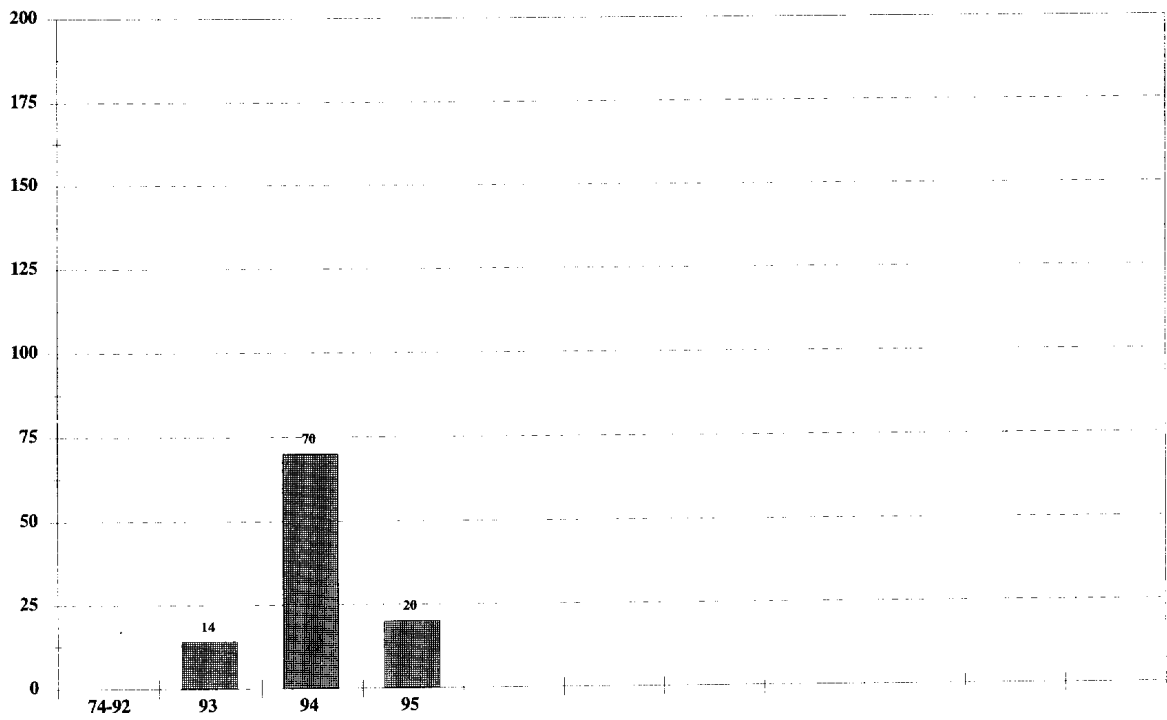
Los países	Casos transmitidos al Gobierno				Aclaraciones de		Estado de la persona en la fecha de la aclaración		
	Total		Sobresaliente		Gobierno	Fuentes no gubernamentales	En libertad	En detención	Muerto
	No. de casos	Mujer	No. de casos	Mujer					
Tayikistán	6	-	5	-	-	1	-	-	1
Tailandia *	2 *	-	0	-	-	-	-	-	-
Ir	11	2	10	2	-	1	1	-	-
pavo	132	10	73	4	24	36	41	9	10
Turkmenistán	2	0	2	0	-	-	-	-	-
Uganda	20	4	13	2	2	5	1	5	1
Uruguay	39	7	31	4	1	7	4	4	-
Uzbekistan	3	-	3	-	-	-	-	-	-
Venezuela	10	2	6	1	4	-	1	-	3
Yemen	98	-	97	-	-	1	1	-	-
Zaire	24	1	18	1	6	-	6	-	-
Zimbabue	1	-	1	-	-	-	-	-	-

* En su 45° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió eliminar los dos casos de su expediente, ya que la fuente ya no estaba en contacto con las familias.

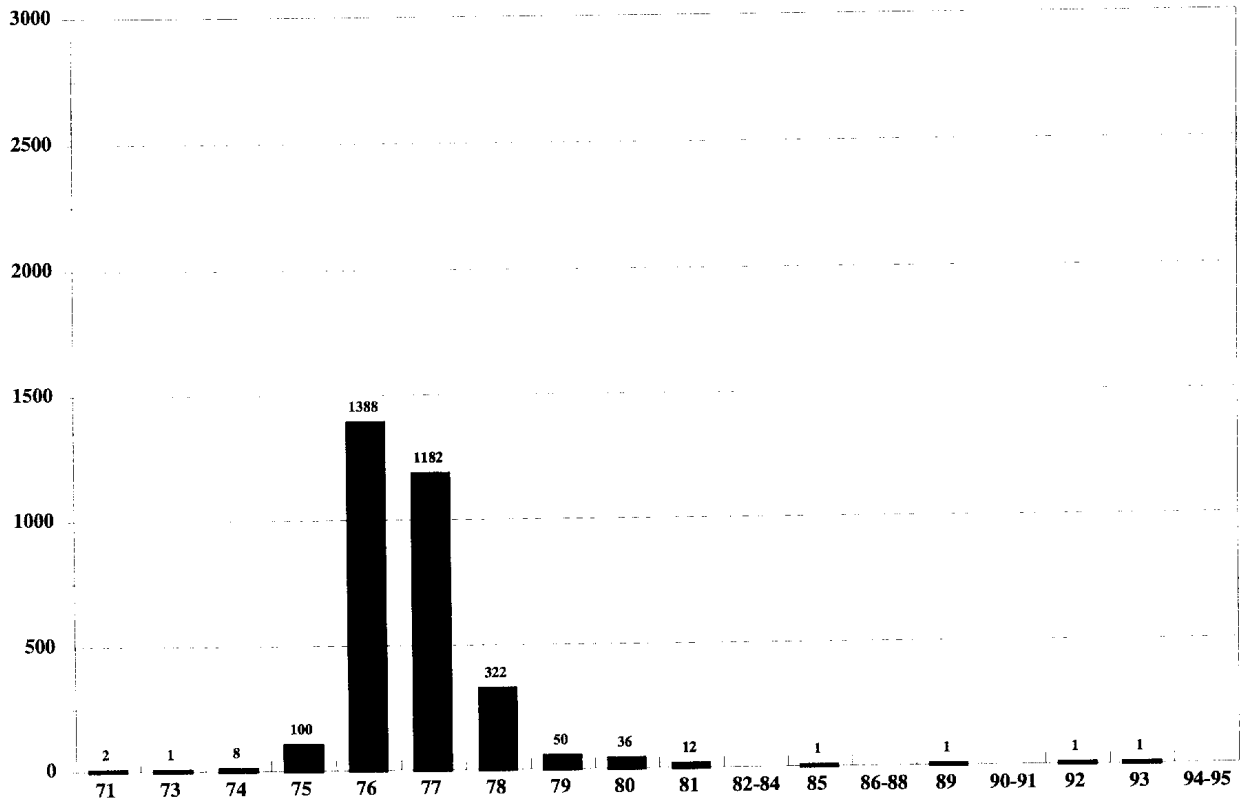
Anexo IV

GRÁFICOS QUE MUESTRAN LA EVOLUCIÓN DE LAS DESAPARICIONES EN PAÍSES CON
MÁS DE 100 CASOS TRANSMITIDOS DURANTE EL PERÍODO 1974-1995

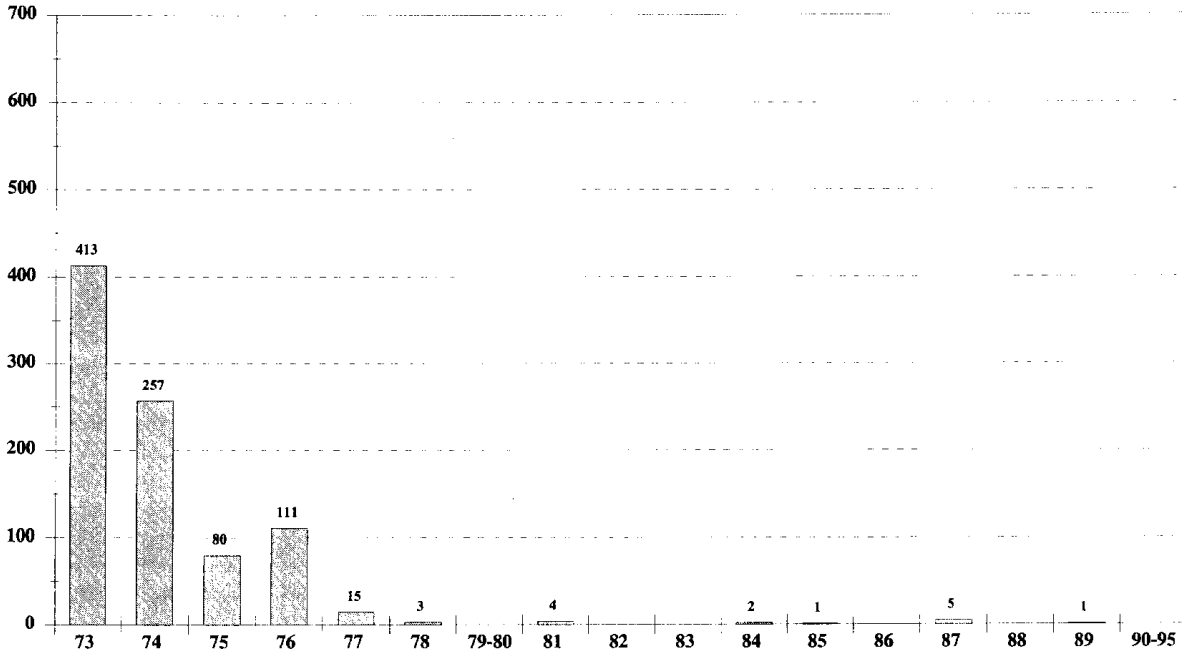
ALGERIA



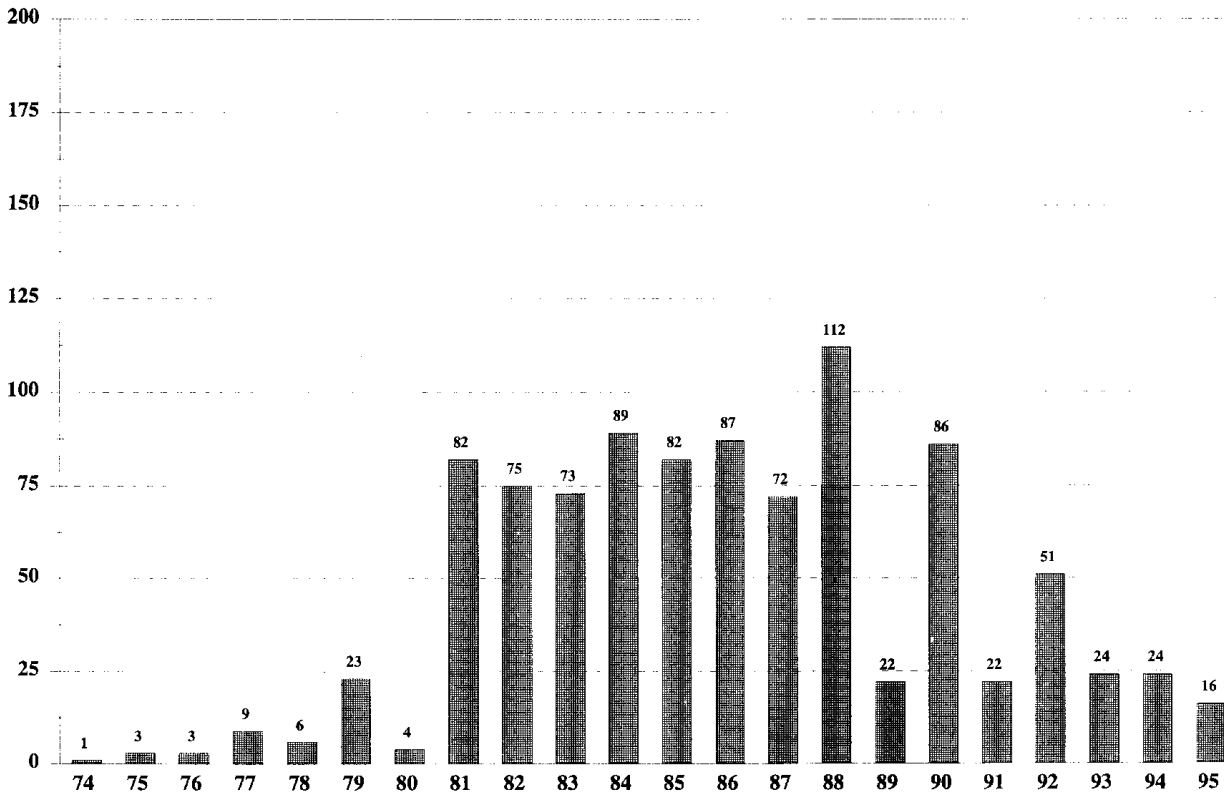
ARGENTINA



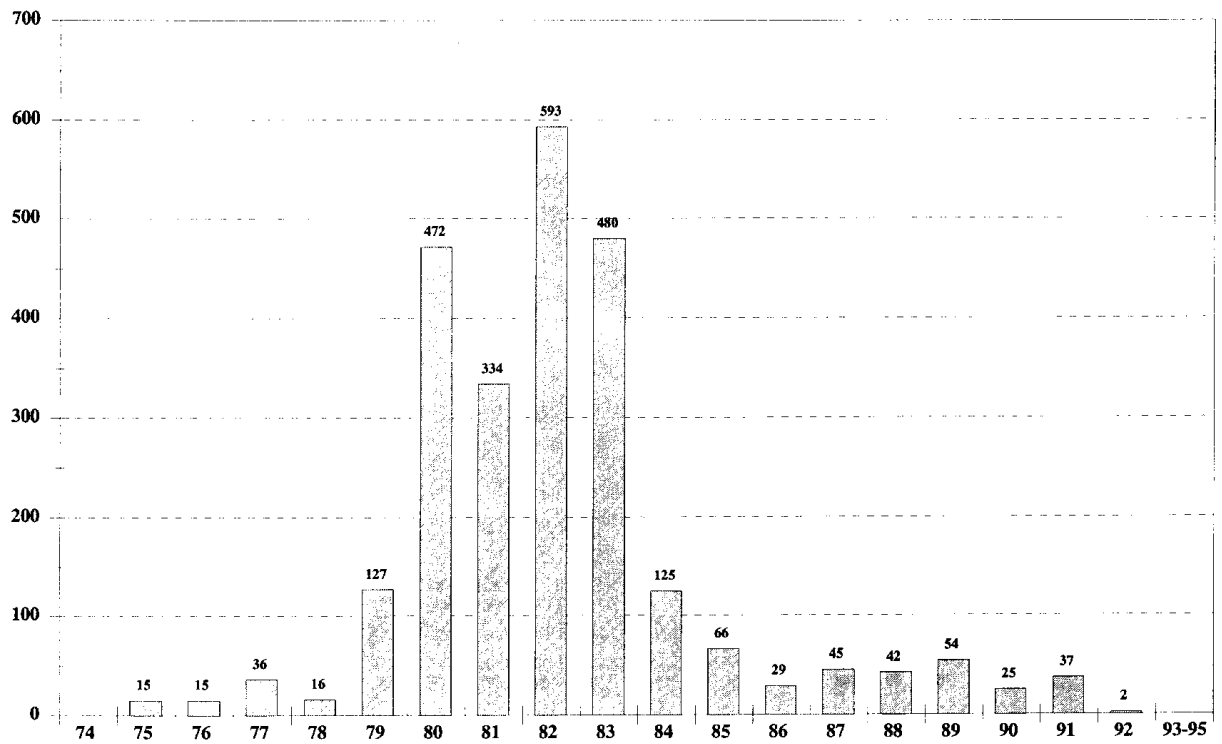
CHILE



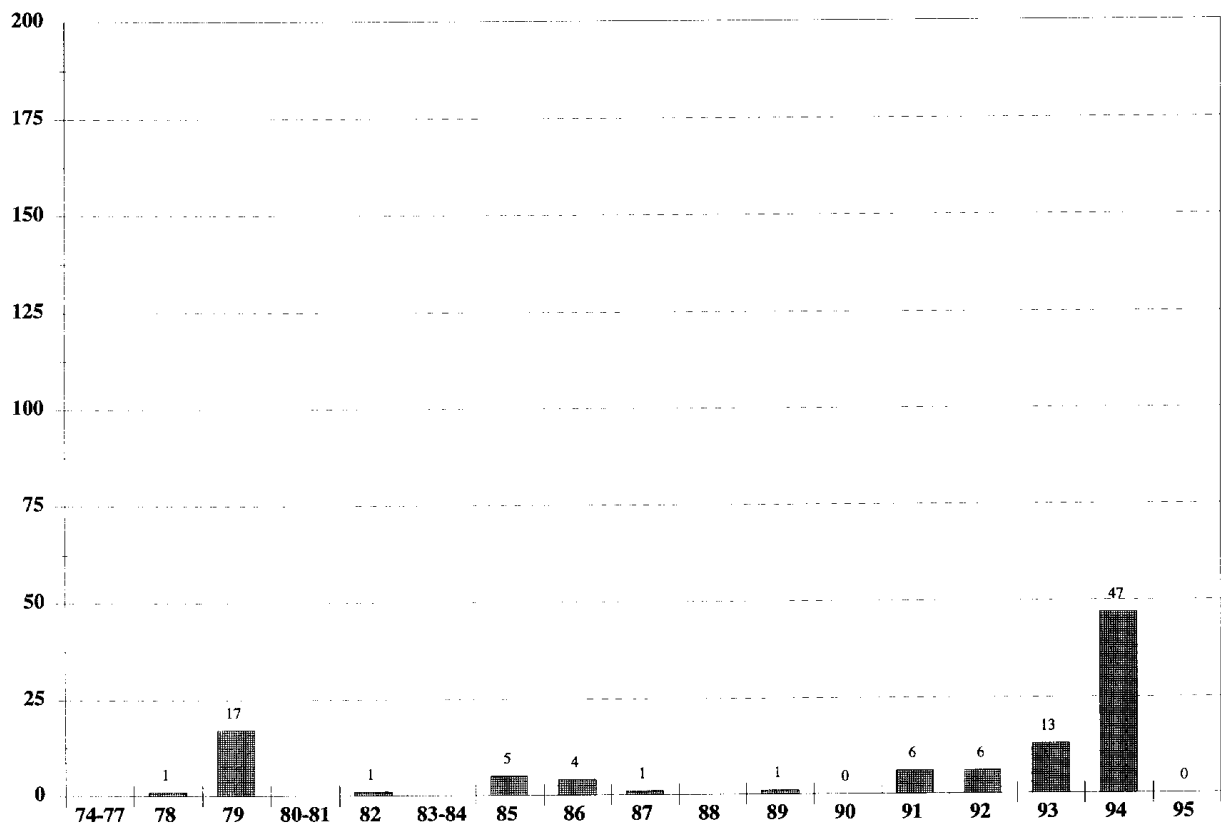
COLOMBIA



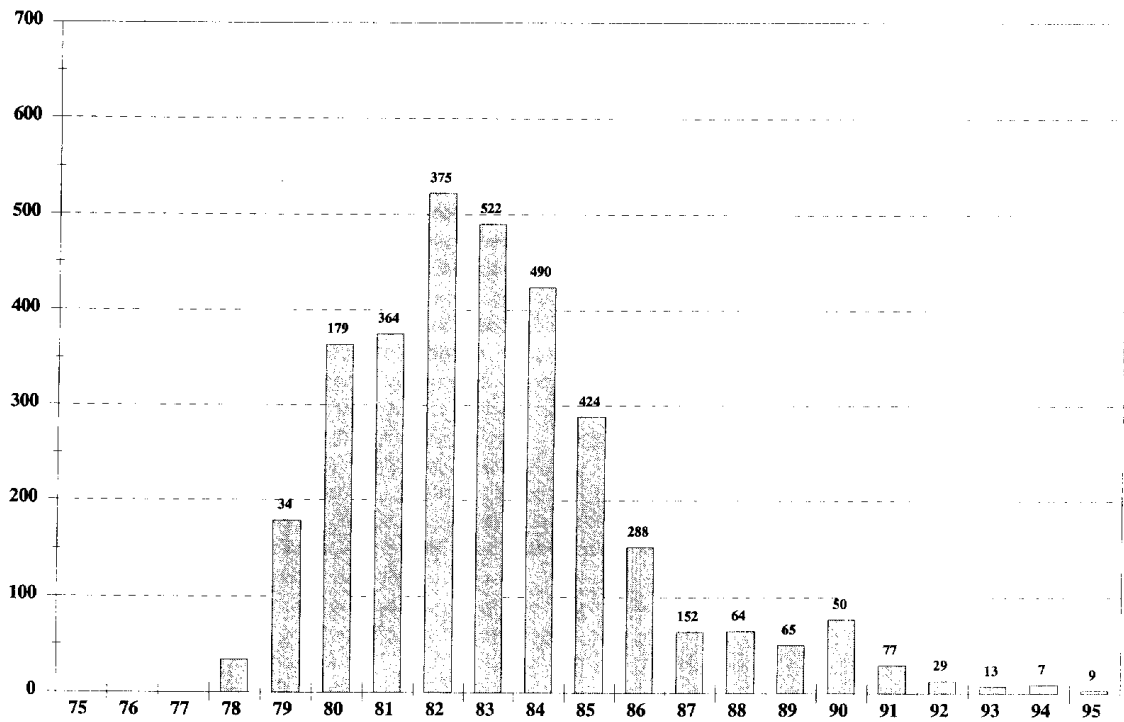
EL SALVADOR



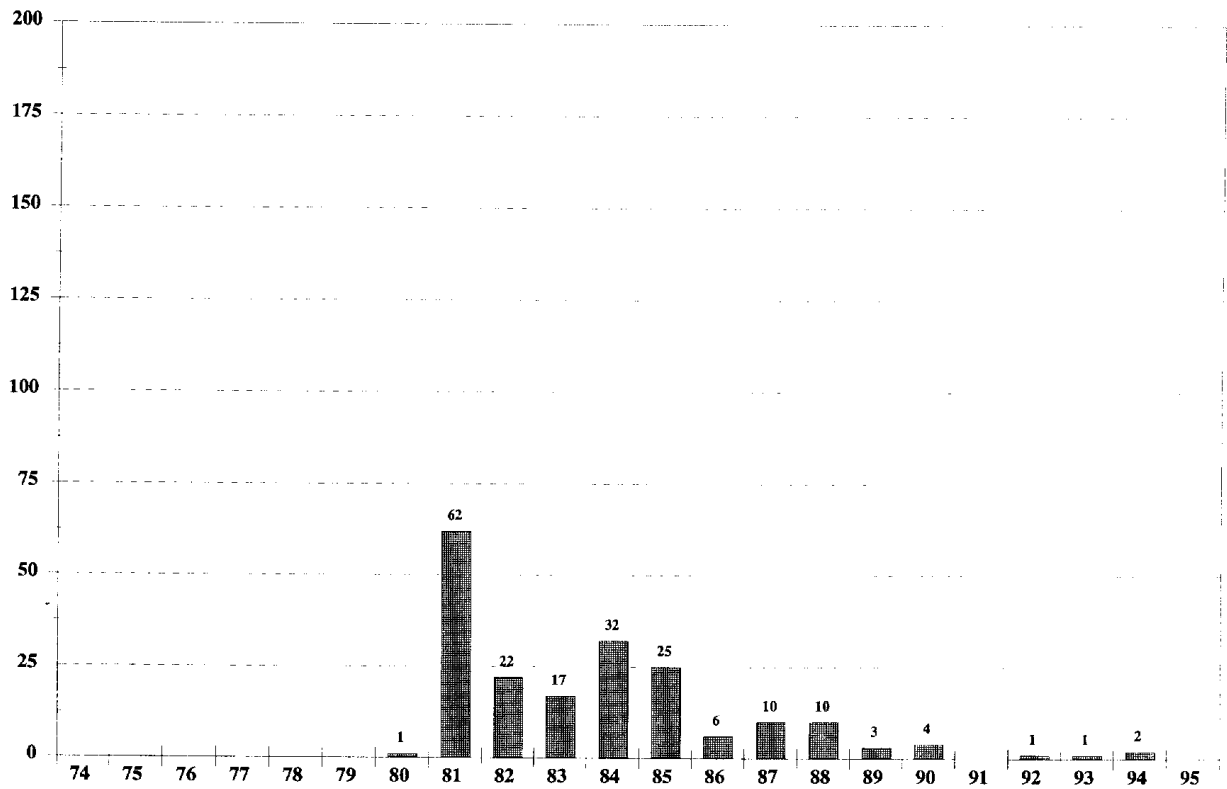
ETHIOPIA



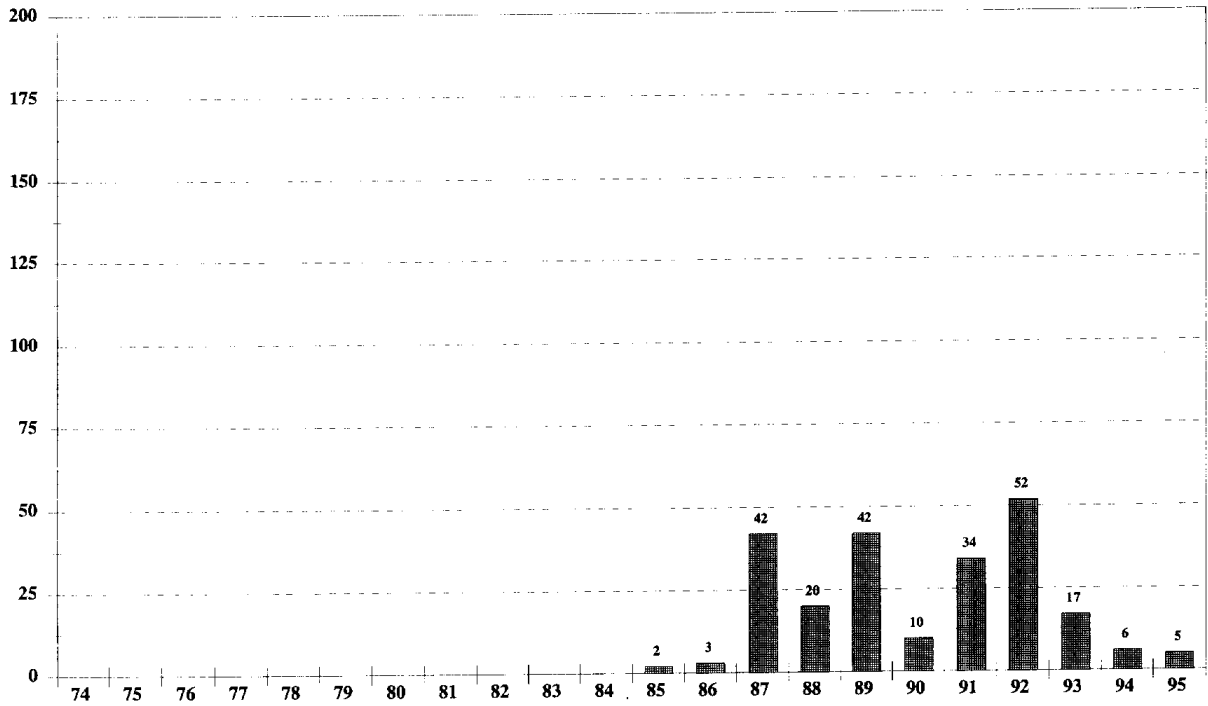
GUATEMALA



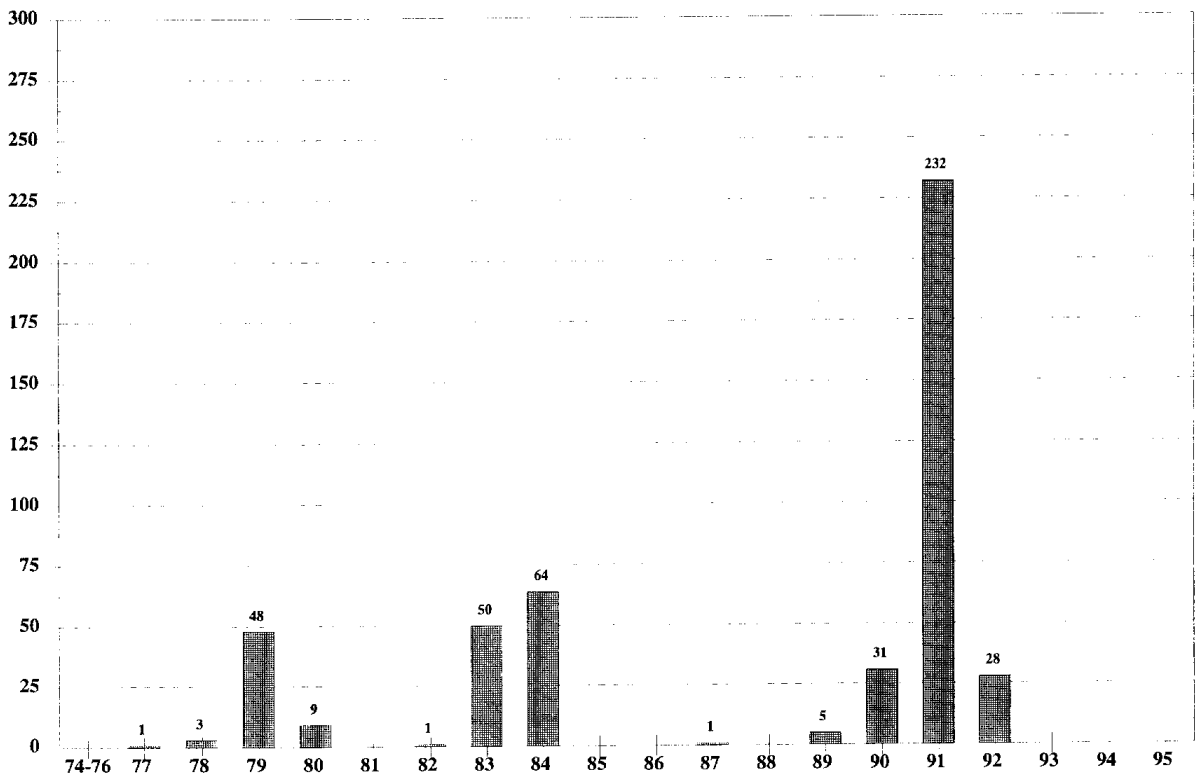
HONDURAS



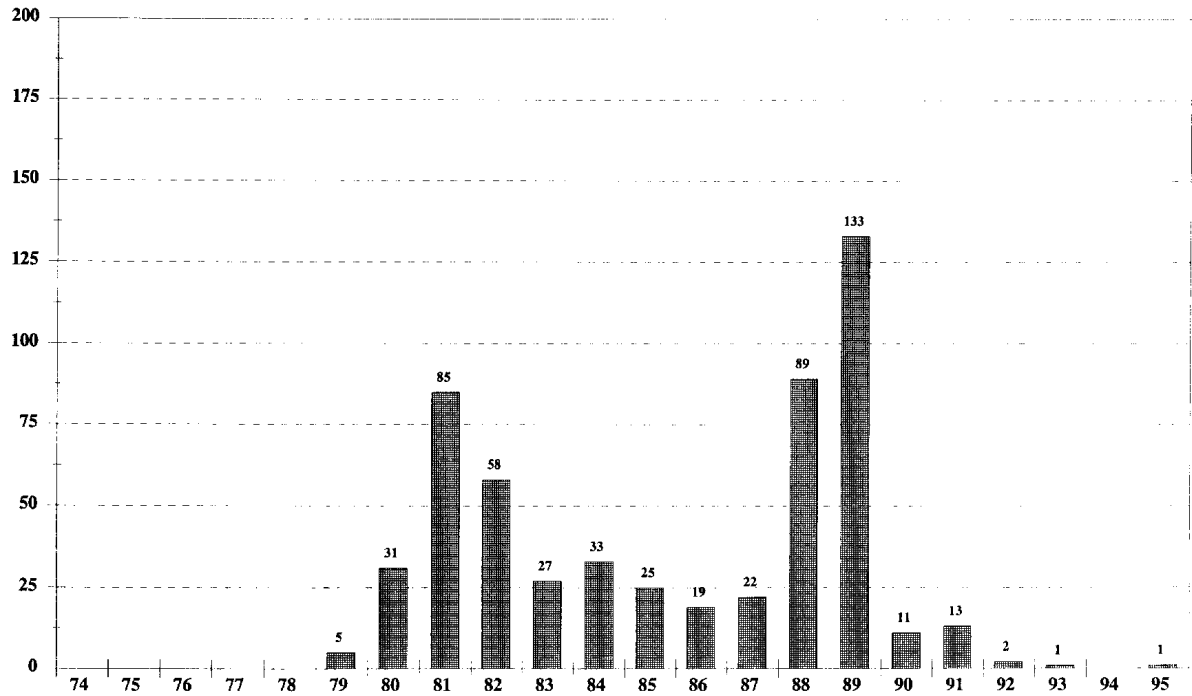
INDIA



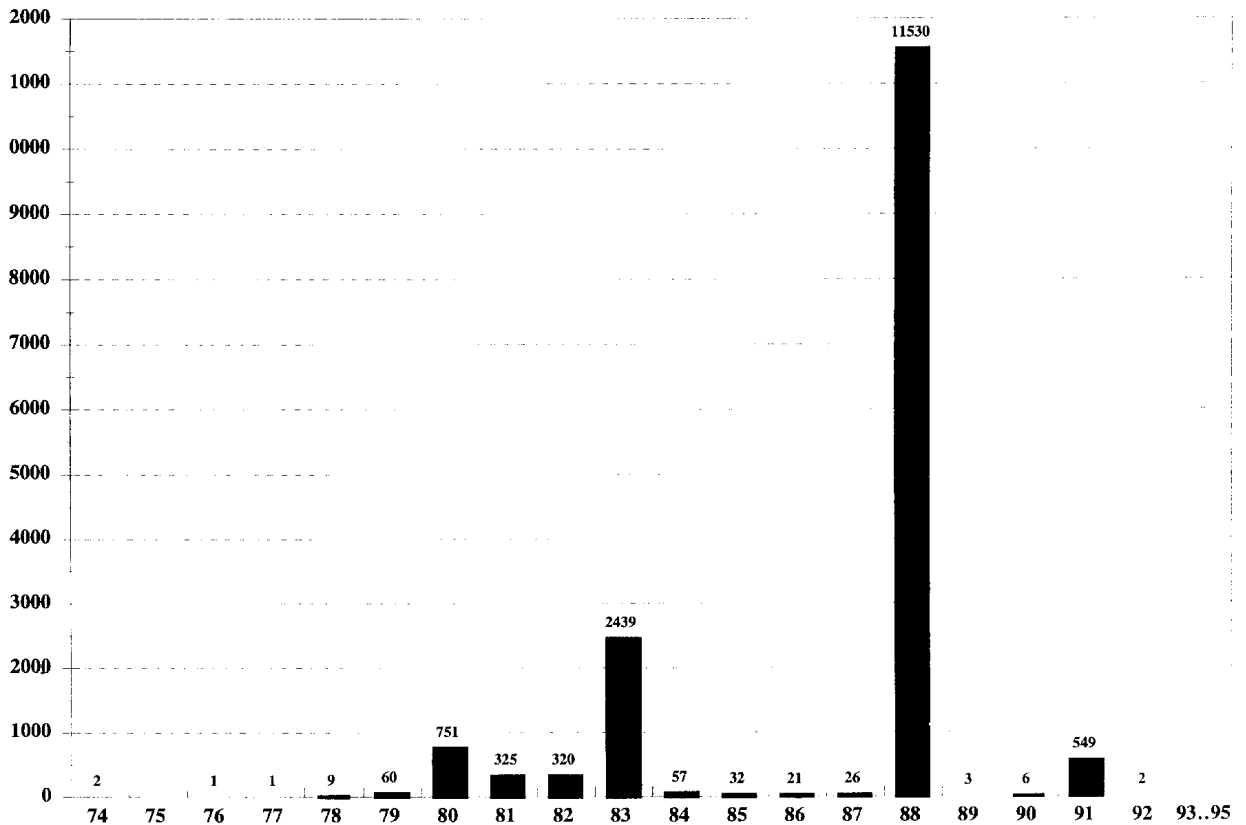
INDONESIA



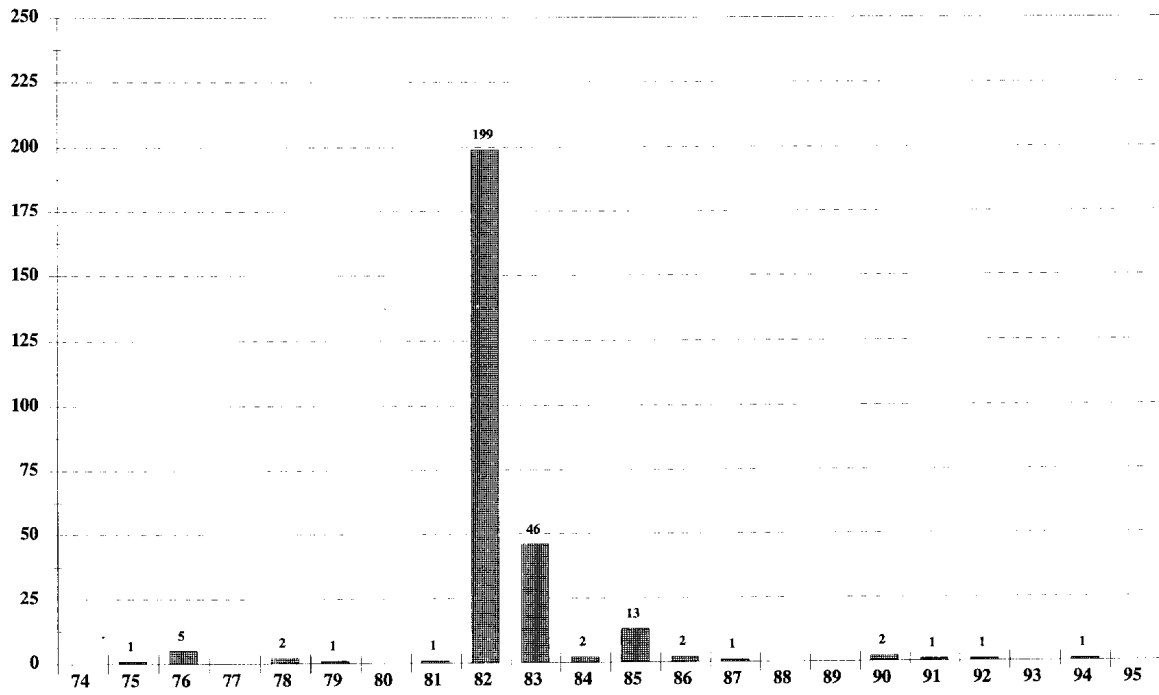
IRAN (Islamic Republic of)



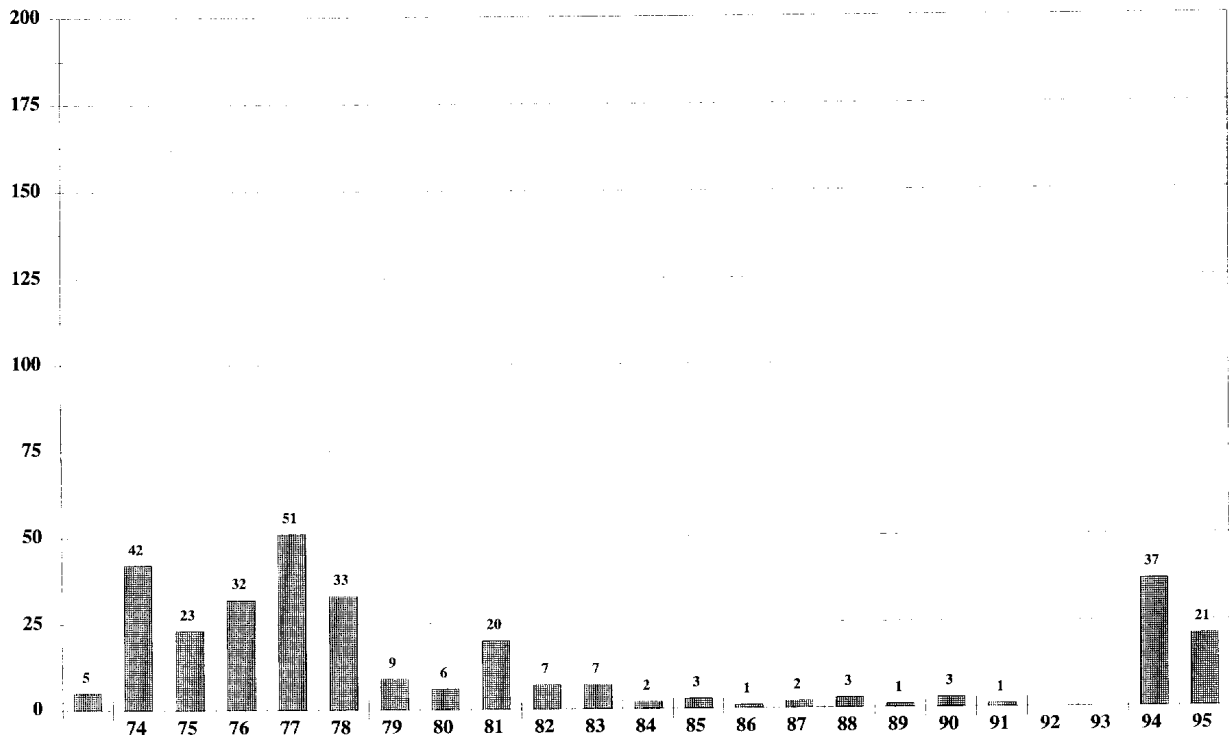
IRAQ



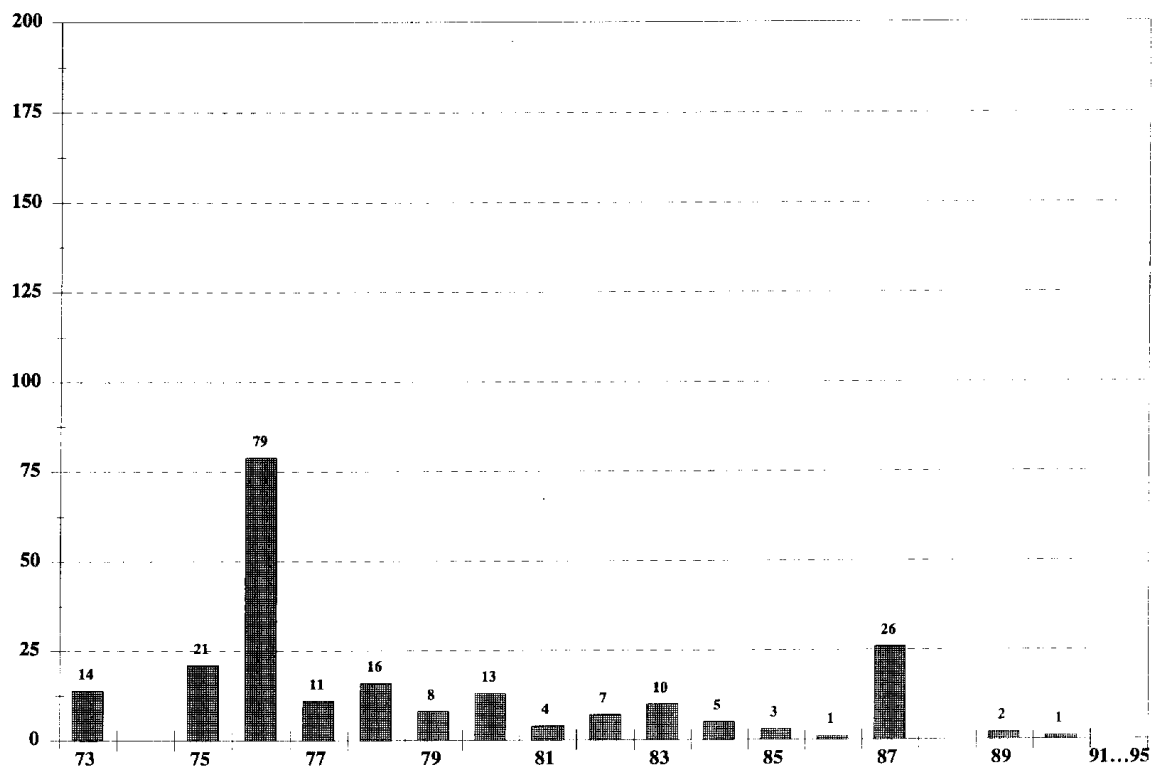
LEBANON



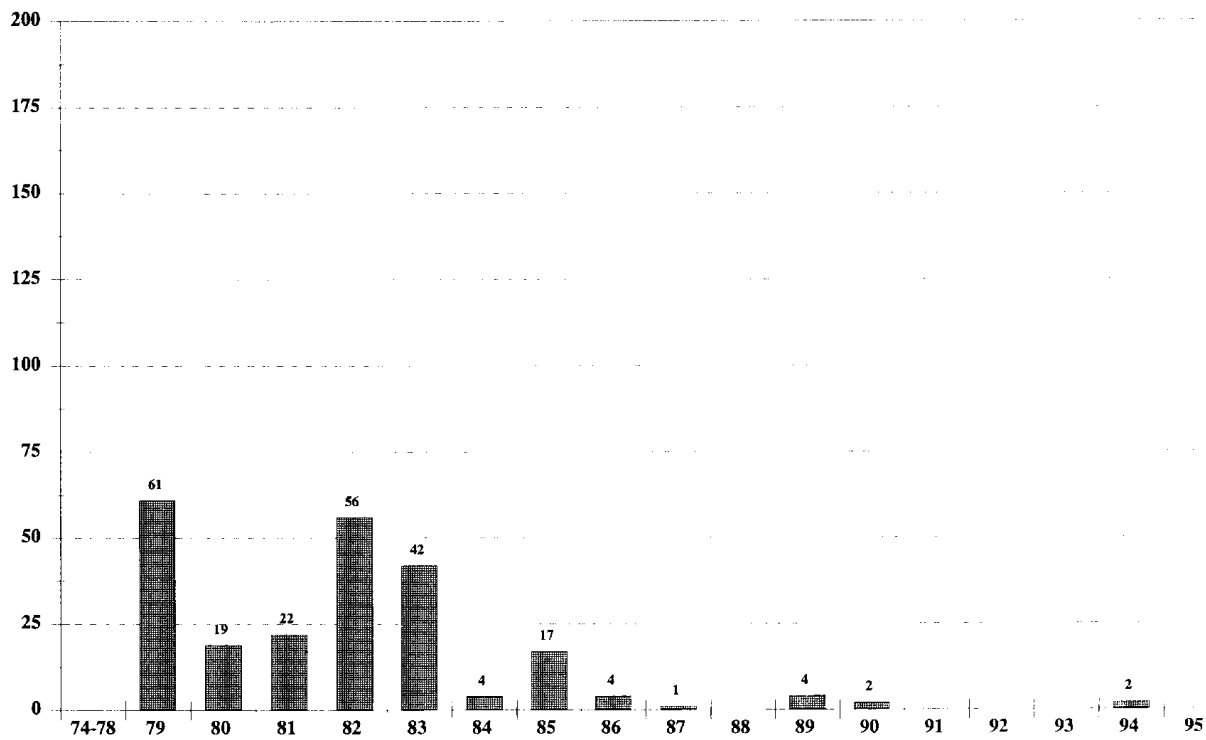
MEXICO



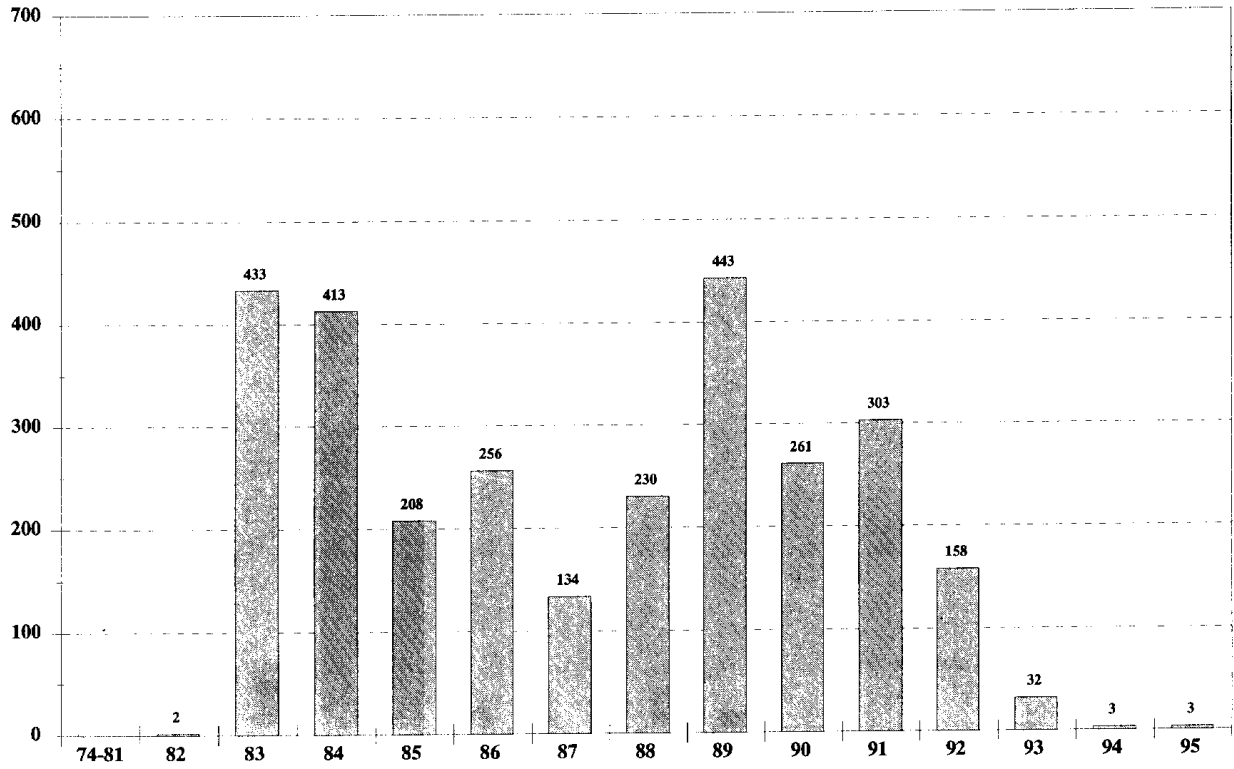
MOROCCO



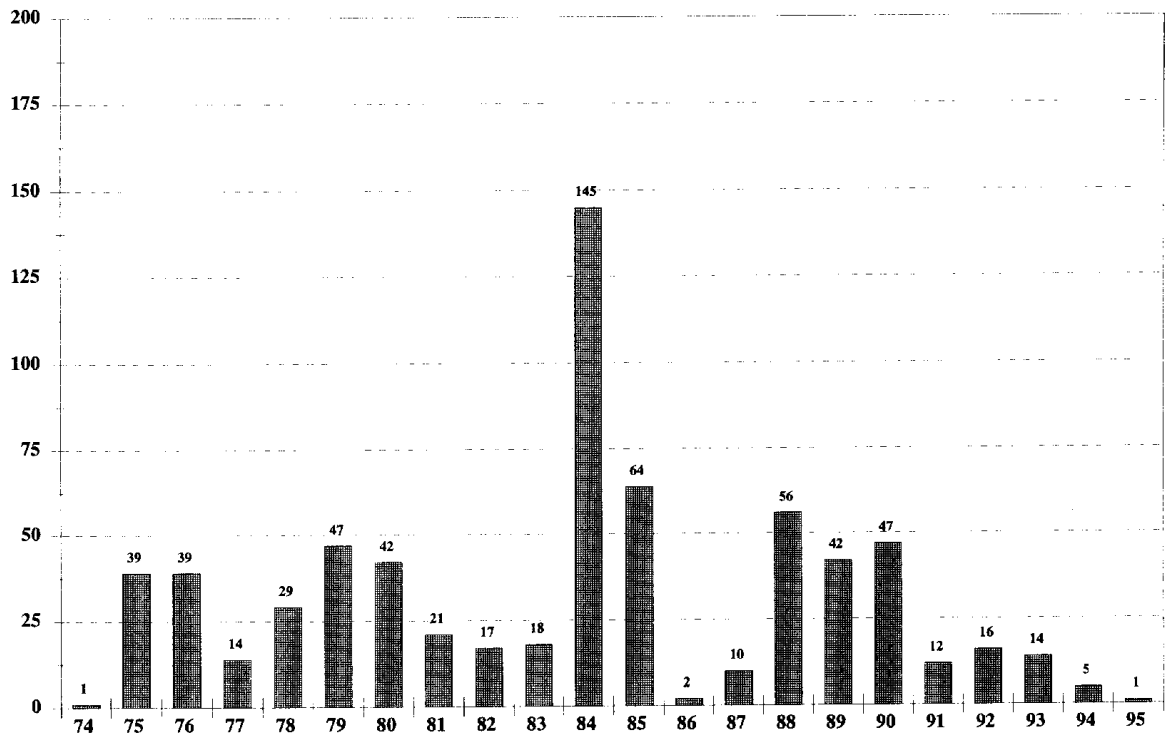
NICARAGUA



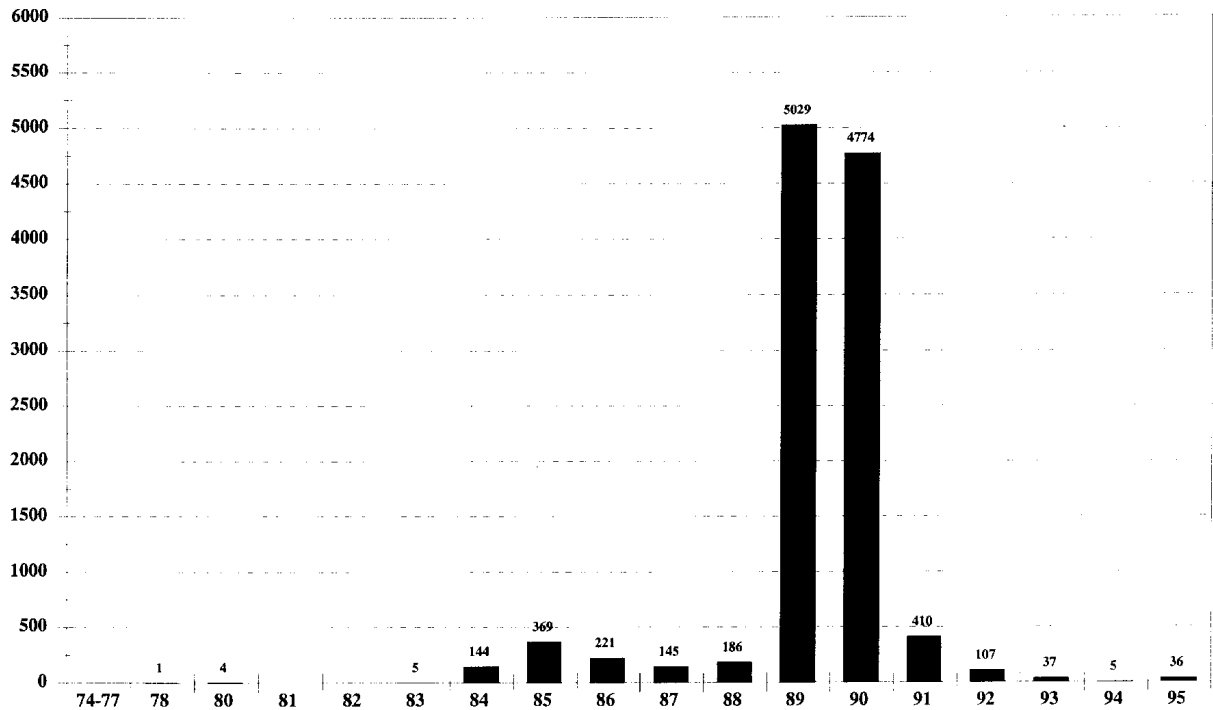
PERU



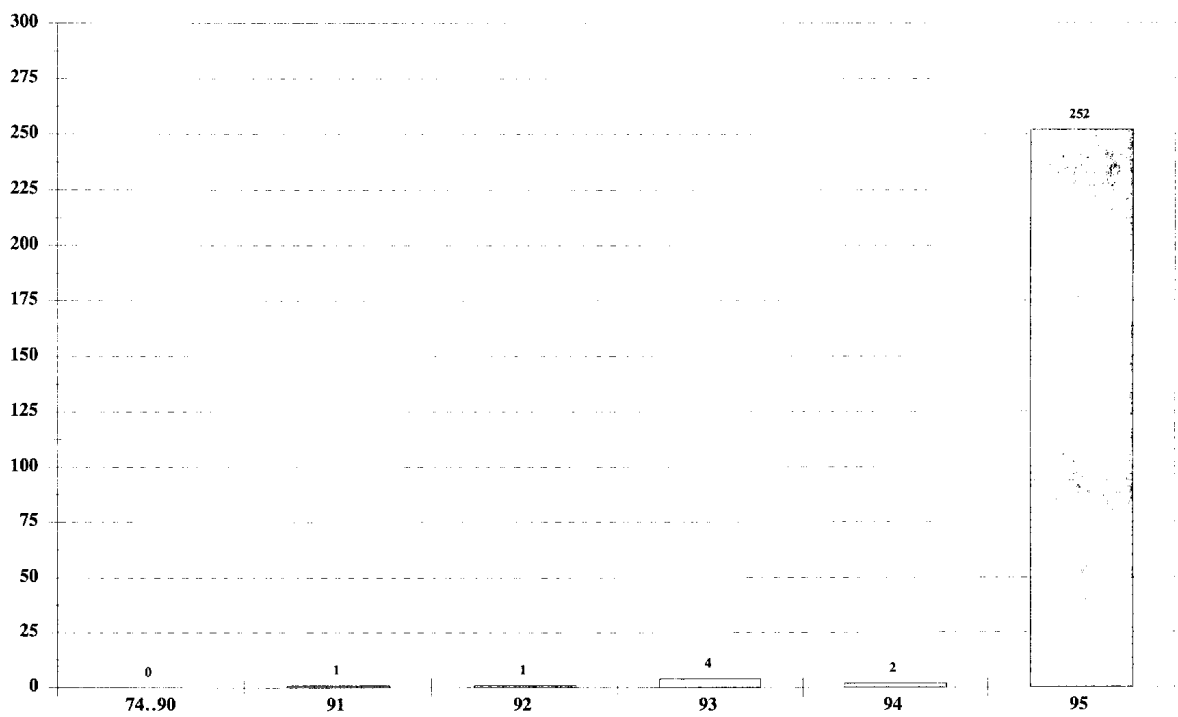
PHILIPPINES



SRI LANKA



SUDAN



TURKEY

